

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIV

Núm. 2.233

Septiembre de 2020

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de septiembre de 2019



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Enlaces

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

[Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es](https://cpage.mpr.gob.es)

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	11
I.2.1 Inscripción de filiación	11
I.3 Adopción	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	19
II.1 Imposición del nombre propio	19
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	19
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	21
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	21
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	26
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	35
II.3 Atribución de apellidos	s/r
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	s/r
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4 Cambio de apellidos	31
II.4.1 Modificación de Apellidos	31

II.5	Competencia	s/r
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	s/r
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	41
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	41
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	s/r
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	41
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	41
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	89
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	94
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	94
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	116
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	116
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	140
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	140
III.6	Recuperación de la nacionalidad	152
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	152
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	157
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	s/r
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	157

III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	s/r
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	174
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	s/r
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	174
IV.2.1	Autorización de matrimonio	174
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	210
IV.3	Impedimento de ligamen	s/r
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	s/r
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	215
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	215
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	215
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	238
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r

V DEFUNCIÓN	s/r
V.1 Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI TUTELAS	s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	243
VII.1 Rectificación de errores	243
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	243
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2 Cancelación	257
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento	257
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3 Traslado	s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	261
VIII.1 Cómputo de plazos	261
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	261
VIII.2 Representación	s/r
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	s/r
VIII.3 Caducidad del expediente	262
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	262
VIII.4 Otras cuestiones	268
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	268
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	278
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	282

IX PUBLICIDAD	s/r
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1 Publicidad material	s/r
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI OTROS	s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (9ª)

I.1.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de nacimiento de un menor con filiación paterna atribuida a un ciudadano español por resultar dicha filiación afectada por una presunción de paternidad matrimonial contradictoria (art. 116 CC) que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el registro civil del Consulado General de España en La Habana el 8 de abril de 2015, don E. R. P., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad E. R. V. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad e inscripción de nacimiento cubana del menor, nacido el día de 2010, hijo del promotor y de Y. V. B.; carné de identidad e inscripción de nacimiento cubana de esta última; pasaporte español e inscripción de nacimiento del promotor con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada el 6 de noviembre de 2009, y certificación cubana de matrimonio de L. C. G. con Y. V. B. celebrado en L. el 11 de febrero de 2005.
2. Una vez suscrita el acta de opción e incorporada al expediente acta de consentimiento de la Sra. Y. V. B., la encargada del registro consular dictó auto el 22 de junio de 2015 denegando la inscripción de nacimiento del menor por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que el menor es hijo suyo, tal como consta en la certificación de nacimiento local, y que la madre, aunque casada formal-

mente con otro hombre en el momento del nacimiento, se encontraba separada de él desde hacía mucho tiempo. Añade que el menor está a su cuidado desde que tenía cuatro meses y convive con él.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 (en su redacción vigente en el momento de inicio del expediente), 69, 113 y 116 del Código Civil (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó, entre otros, el artículo 9 del Código Civil; 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 4-4ª de junio de 2007; 9-4ª de julio y 9-2ª de diciembre de 2008; 25-3ª de febrero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre de 2011; 21-26ª de junio y 18-57ª de julio de 2013; 27-13ª de marzo de 2015, y 17-29ª de marzo de 2017.

II. Se pretende la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2010 alegando que el nacido es hijo de un ciudadano español. La encargada del registro denegó la práctica de la inscripción por no considerar acreditado este hecho, ya que, cuando el menor nació, la madre estaba casada con otro ciudadano cubano con el que había contraído matrimonio en 2005 y del que no consta que se haya divorciado ni que estuvieran separados al tiempo del nacimiento, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna del menor, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento en el registro civil español, que solo procederá si se estima que es hijo de padre español. A estos efectos, si la madre estaba casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial, presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario (cfr. art. 385 LEC), es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. Así pues, aunque la filiación pretendida en este caso es la misma que figura en la certificación cubana de nacimiento aportada, lo cierto es que la madre estaba casada con otro ciudadano cubano, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación de hecho del matrimonio al menos

trescientos días antes del nacimiento del hijo, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable en el momento en el que se inició el expediente (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio), no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido. La simple manifestación del interesado en el sentido de que la madre estaba separada de hecho de su marido desde hacía tiempo no resulta suficiente, a falta de otras pruebas, para desvirtuar la presunción discutida por la vía del expediente gubernativo y, en consecuencia, no procede por el momento la práctica de la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (1ª)

I.2.1 Inscripción de filiación materna

No puede inscribirse la filiación como hijo matrimonial a favor de la cónyuge de la madre biológica de un niño en virtud del art. 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, porque el matrimonio entre las solicitantes se celebró después del nacimiento del hijo.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Castellón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castellón el 29 de julio de 2016, doña S. M. G. y doña L. R. B., mayores de edad y con domicilio en B. (Castellón), solicitaban que en la inscripción de nacimiento de D. M. G., hijo de la primera, se hiciera constar también su filiación respecto de la Sra. R. B., alegando que las solicitantes están casadas entre sí desde el 14 de octubre de 2015 y consienten expresamente en que se determine la filiación matrimonial del nacido respecto de la cónyuge de la madre biológica, por lo que entienden que les es aplicable lo dispuesto en los artículos 7.3 de la Ley 14/2006, de 28 de mayo, sobre reproducción humana asistida y 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de D. M. G., nacido en B. el día de julio de 2015,

hijo de S. M. G., soltera; volantes de empadronamiento y acta notarial de manifestaciones de las promotoras.

2. La Encargada del registro dictó resolución el 4 de agosto de 2016 denegando la pretensión porque la posibilidad prevista en los artículos 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, y 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, tiene su encaje legal en el momento de la inscripción, pero no *a posteriori* y, en este caso, cuando el menor nació las solicitantes aún no estaban casadas.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando las recurrentes que del texto de la ley no se desprende que la aplicación de los artículos invocados deba estar limitada al momento de la inscripción de nacimiento y que el propio artículo 44 de la Ley 20/2011 prevé la determinación de la filiación no matrimonial en cualquier tiempo posterior a la inscripción, que, además, se convertirá en matrimonial si los progenitores contraen matrimonio después.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código Civil (CC); artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA) y 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC), y las resoluciones de 9 de enero de 2002, 30-2ª de septiembre de 2004, 5-6ª de junio de 2006, 17-3ª de mayo y 24-1ª de noviembre de 2008, 28-5ª de febrero de 2011 y 22-56ª de abril de 2016.

II. Pretenden las promotoras, quienes, según sus manifestaciones, contrajeron matrimonio el 14 de octubre de 2015, que en la inscripción de nacimiento del hijo biológico de una de ellas, nacido el de junio de 2015 (presumiblemente, mediante técnicas de reproducción asistida), se haga constar su filiación respecto de la cónyuge no gestante, alegando que la opción prevista en los artículos 7.3 LTRHA y 44.5 LRC debe ser aplicable siempre que conste el consentimiento expreso de ambas cónyuges y exista matrimonio, aunque este se haya celebrado con posterioridad al nacimiento. La encargada del registro rechazó la pretensión por entender que incumple lo previsto en los mencionados artículos, dado que el matrimonio debe ser anterior a la práctica de la inscripción de nacimiento. Dicho auto constituye el objeto del recurso.

III. El apartado tercero del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, introducido en 2007 y reformado por la Ley 19/2015, de 13 de julio, disponía, en su redacción original, en relación con la filiación de los hijos nacidos mediante estas técnicas, lo siguiente: 3. *Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá*

manifestar ante el encargado del registro civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido. La incorporación de este tercer párrafo –por medio de la disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas– trató de salir al paso de la situación previa, en la que, aun partiendo del principio incuestionable de que las parejas del mismo sexo no deben ser objeto de discriminación, los efectos a ellas atribuidos en este ámbito no alcanzaban al establecimiento de la maternidad, por la sola declaración de las interesadas, tanto respecto de la mujer que hubiese dado a luz como respecto de la mujer casada con ella (*vid.* resolución de 5 de junio de 2006 [6ª]).

IV. La determinación de la filiación, a la vista del precepto transcrito, se condicionaba pues a un doble requisito: por una parte, la vigencia del matrimonio previo al nacimiento y, por otra, la manifestación ante el encargado del registro del consentimiento para que cuando nazca el hijo se determine a favor de la cónyuge no gestante la filiación respecto del nacido. Sin embargo, la reforma operada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, introdujo una modificación en ese mismo apartado, cuya redacción actual ha quedado como sigue: *Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.* Por su parte, el art. 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, (uno de los preceptos que ya ha entrado en vigor) también resultó modificado por la misma Ley 19/2015, de 13 de julio, en el sentido siguiente: *También constará como filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.* De manera que las modificaciones introducidas en 2015 afectan a la forma en que debe prestarse el consentimiento para determinar la filiación a favor de la cónyuge no gestante pero no a la necesidad de que exista un matrimonio previo al nacimiento, requisito que no varía respecto a la situación anterior.

VI. En consecuencia, el recurso no puede ser estimado porque, aparte de que ni siquiera se ha aportado justificación documental de la existencia del matrimonio, no se cumple el presupuesto inicial del apartado 3 del artículo 7 de la Ley 14/2006, es decir, que las promotoras estuvieran casadas con anterioridad al nacimiento del hijo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (12ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.

Ha de inscribirse la filiación no matrimonial de la hija de casada si se prueba que el nacimiento se produjo pasados 300 días desde la separación de hecho de los cónyuges.

En las actuaciones sobre atribución de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. Por medio de formulario remitido desde un centro hospitalario el 17 de agosto de 2018, don H.-J. A. R. (de nacionalidad española) y doña M. d. V. M. (de nacionalidad argentina), quienes declaraban ser solteros, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Badalona (Barcelona) de su hija M.-A., nacida el de agosto de 2018. No obstante, en comparecencia ante el registro el 20 de agosto siguiente para solicitar el libro de familia, manifestaron que la madre estaba casada –aunque e trámites de divorcio– con otro hombre, momento en que fueron informados de la existencia de la presunción de paternidad matrimonial del Código Civil y de que, no habiendo comparecido el marido y mientras la presunción no resultara destruida, no podría practicarse la inscripción con la filiación declarada. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción y formulario remitido por el hospital al registro; inscripción de matrimonio celebrado en B. el 8 de junio de 2013 entre J.-B. D. C. y M. d. V. M.; DNI de los declarantes, e inscripción practicada el 20 de agosto de 2018 del nacimiento de M.-A. A. M., nacida en B. el de agosto de 2018, hija de H.-J. A. R., soltero y de nacionalidad española, y de M. d. V. M. soltera y de nacionalidad argentina.

2. A la vista de lo anterior, el encargado del registro dictó providencia el 6 de septiembre de 2018 en la que considera aplicable la presunción de paternidad del marido del artículo 235-5 del Código Civil de Cataluña, quedando a salvo la impugnación judicial de la paternidad, por lo que acuerda la cancelación de la inscripción y la práctica de una nueva con los datos de filiación matrimonial.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que la nacida es hija del Sr. A. R.; que es cierto que la madre estaba casada, pero que había iniciado los trámites de divorcio el 20 de abril de 2018; que ya en aquel momento los cónyuges, que tienen un hijo en común, llevaban un año separados y que los declarantes conviven en un domicilio de B. Con el escrito de recurso adjuntaban una demanda de divorcio presentada por la Sra. M. el 20 de abril de 2018, volantes de empadronamiento de los interesados en el mismo domicilio (desde el 26 de febrero de 2018 la Sra. D. V. M. y desde el 29 de mayo el Sr. A. R.) y un informe de un laboratorio de análisis de paternidad sobre una prueba de ADN solicitada por los recurrentes.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Badalona emitió informe en el que entiende que el recurso no debe ser admitido porque la resolución recurrida *no da lugar a expediente* [sic] y debió interponerse antes un recurso de reposición. Añade que, a la vista de la prueba de paternidad aportada, el recurso debe ser estimado y revocada la resolución recurrida, ya que hay indicios objetivos de la paternidad no matrimonial respecto de la nacida y, finalmente, destaca la actitud de los solicitantes al haber proporcionado inicialmente información inexacta y no haber atendido los requerimientos verbales de subsanación que se les realizaron. A continuación, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Recibido el expediente y vista la documentación disponible, desde este centro se requirió a los promotores la aportación de pruebas documentales que acreditaran la separación de hecho del matrimonio, la convivencia de los recurrentes, copia de la sentencia de divorcio en caso de que ya se hubiera dictado y la comparecencia ante el registro del marido de la promotora para ser oído. En respuesta a dicho requerimiento se remitió un escrito en el que los interesados declaran que, aunque no se empadronaron juntos en su actual domicilio hasta mayo de 2018, la Sra. D. V. ya vivía allí meses antes, pero que la vivienda está alquilada por sus progenitores, por lo que no tiene documentos a su nombre, aunque en algún momento ha pagado ella el alquiler, tal como se justifica con un recibo correspondiente a diciembre de 2017. Añaden que la recurrente abandonó el domicilio que compartía con su cónyuge a finales de 2016 y que la ruptura de la relación se puede comprobar a través de las conversaciones de W. que también aportan, relativas al cuidado y necesidades de un hijo que el matrimonio tiene en común. Adjuntan a su escrito la siguiente documentación: transcripciones de conversaciones de W. entre “J.” y “M.” fechadas desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el 11 de marzo de 2018 relativas a la custodia y cuidado de un hijo común, recibo del alquiler del domicilio que actualmente comparten los recurrentes correspondiente al mes de diciembre de 2017 supuestamente pagado por la Sra. D. V. M. (no consta firma del representante de la sociedad receptora), un documento con datos de identificación de ambos recurrentes (no consta a qué entidad corresponde), parte de baja médica de la recurrente de 21 de junio de 2017 en el que figura como domicilio de la trabajadora el actual, carta de una entidad de seguros y convenio regulador de efectos del divorcio sobre el hijo común del matrimonio de 25 de febrero de 2019.

6. También se incorporó a las actuaciones una comparecencia ante el registro de ambos recurrentes el 17 de mayo de 2019 en la que manifiestan que, puestos en contacto con el todavía cónyuge de la Sra. D. V. M. para informarle de que debía presentarse en el registro, aquél se había negado a ello. En el mismo documento, proporcionan una dirección y un teléfono para su localización. Constan también declaraciones por separado de los promotores ante el encargado sobre su relación y la de la Sra. D. V. con su cónyuge, así como las diligencias infructuosas realizadas por el registro para intentar que el Sr. D. C. compareciera ante el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 235-5 y siguientes del Código Civil de Cataluña (CCC); 185 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 24-6ª de octubre de 2011; 1-2ª de junio y 31-10ª de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014 y 4-3ª de septiembre de 2015; 29-48ª de abril de 2016; 5-21ª de mayo de 2017, y 23-41ª de marzo de 2018.

II. Se pretende en este expediente que no se anule la inscripción de un nacimiento, ocurrido en agosto de 2018, con filiación no matrimonial respecto de la pareja actual de la madre, pues, aunque esta continúa casada con otro hombre, los promotores aseguran que el matrimonio estaba separado de hecho desde hacía tiempo y que el padre de la nacida no es el marido sino quien figura como progenitor en la inscripción practicada. La inscripción de nacimiento se practicó de acuerdo con la documentación presentada inicialmente, en la que ambos progenitores declararon ser solteros, pero al conocer posteriormente el encargado que la madre estaba casada, consideró aplicable la presunción de paternidad matrimonial prevista en el artículo 235-5 del Código Civil de Cataluña y dictó providencia acordando la cancelación de la inscripción practicada y la práctica de una nueva con filiación matrimonial. Los interesados recurrieron la decisión alegando que el matrimonio estaba separado de hecho desde febrero de 2017.

III. En primer lugar, en relación con la posible inadmisión del recurso planteada por el encargado del registro, debe decirse que la normativa registral prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los HECHOS inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). En este caso, ya practicada la inscripción y sin que se hubiera instado expediente alguno, cuando el encargado conoció un hecho que los interesados le habían ocultado, dictó una providencia ordenando la cancelación de la inscripción y la práctica de otra nueva con filiación matrimonial, si bien no señaló cuál era el recurso procedente (aunque sí se menciona que es recurrible) ni el plazo para interponerlo. La resolución recurrida tiene pues encaje legal en el segundo de los supuestos mencionados, por lo que el recurso –presentado antes de transcurridos treinta días desde la notificación– es admisible.

IV. La cuestión que se discute es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando la madre está

casada y se declara que la nacida es hija no matrimonial de su actual pareja. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 235-5 CCC, similar a la prevista en el art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

V. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 235-19 CCC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 235-5 mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

VI. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada y el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC (la misma que prevé el art. 235-5 CCC, como se ha dicho), dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VII. En este caso, practicada la inscripción dentro de plazo con filiación no matrimonial y una vez comprobado que la madre, al contrario de lo que declaró inicialmente, continúa casada, resulta en efecto aplicable la presunción, por lo que, concurriendo dos filiaciones contradictorias (la ya inscrita y la que resulta de la presunción), el encargado, en cumplimiento de la obligación de velar por la concordancia del registro con la realidad (art. 26 LRC), debió haber abierto un expediente para determinar si la presunción quedaba o no destruida y, en función del resultado, mantener la filiación actualmente inscrita o instar judicialmente su rectificación (recuérdese que la filiación es uno de los datos esenciales de los que la inscripción de nacimiento hace fe, cfr. arts. 41 y 92 LRC, 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, y 297 RRC). En lugar de ello, se acordó directamente la cancelación del asiento y la práctica de otro nuevo con los datos que resultan de la aplicación de la presunción. De manera que procede ahora, en trámite de resolución del recurso, valorar las declaraciones y pruebas incorporadas a las actuaciones para determinar si la presunción resulta destruida y puede mantenerse la filiación actualmente inscrita.

VIII. En ese sentido, consta la declaración reiterada de la madre y de su actual pareja de que la paternidad de la nacida corresponde al Sr. A. R., si bien no ha sido posible – aunque sí se ha intentado– practicar audiencia al aún marido de la Sra. D. V. Además, aunque la recurrente no se empadronó oficialmente en el domicilio que actualmente comparte con su pareja hasta febrero de 2018, es cierto que ese mismo domicilio es el que figura atribuido a la interesada en varios documentos expedidos con anterioridad. A estos efectos, es particularmente relevante el parte de baja laboral expedido por una mutua el 21 de junio de 2017. En lo que se refiere a las transcripciones de conversaciones de W. entre la interesada y su marido, fechadas entre el 30 de septiembre de 2017 y el 11 de marzo de 2018 y que contienen mensajes cruzados prácticamente a diario durante ese periodo, aunque no pueden constituir por sí solas una prueba definitiva de la separación matrimonial, sí permiten deducir la falta de convivencia del matrimonio, al menos, desde el inicio de octubre de 2017. En definitiva, consideradas en su conjunto todas las pruebas incorporadas al expediente, cabe dar por acreditada la separación de hecho del matrimonio, al menos, desde junio de 2017, sin que se observe indicio alguno que permita razonablemente dudar de la declaración de los interesados en ese sentido. Por tanto, puede darse por destruida en este caso la presunción de paternidad matrimonial en función de los criterios señalados en los fundamentos anteriores, tal como también han entendido tanto el ministerio fiscal como el propio encargado (aunque por razones distintas de las aquí expuestas). Finalmente, conviene hacer dos precisiones: por un lado, que las pruebas de paternidad practicadas fuera de un proceso judicial, sin las garantías procesales que dicha vía proporciona (entre ellas, las relacionadas con el derecho de defensa del marido), no tienen fuerza vinculante para este centro, y, por otro, que una vez acreditado el estado de casada de la madre mediante la certificación de matrimonio, deberá instarse, de oficio o a instancia de parte, el correspondiente expediente para la rectificación de ese dato en la inscripción de nacimiento de la hija.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

Madrid, 23 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Badalona.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (2ª)

II.1.1 Imposición de nombre.

No prospera el recurso interpuesto contra la calificación de la encargada que acuerda inscribir al nacido con el nombre impuesto por los padres.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la inscripción practicada en el Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- El 28 de noviembre de 2017 se presentó por el centro sanitario ante el Registro Civil de Barcelona el según cuestionario de declaración de datos suscrito por don A. V. A. y doña D. d. R. L. M. para la inscripción de nacimiento de su hija, D. M. V. L., nacida en B. el de 2017, según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de “D. M.”.

2.- Practicada la inscripción los promotores presentan escrito en el Registro Civil de Barcelona en fecha 22 de diciembre de 2017, exponiendo que al practicar la inscripción de nacimiento de su hija, se produjo un error en el nombre de la misma y solicitan que, previos los trámites legalmente establecidos, se dicte resolución ordenando que la inscripción sea rectificadas en el sentido de que el nombre de la nacida es “M.” y no el que consta, y subsidiariamente, para el caso de desestimarse tal solicitud, que sea remitido el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para que resuelva lo que proceda respecto al cambio pretendido. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento de D. M. V. L., nacida el de 2017, hija de A. V. A. y de D. d. R. L. M., practicada el 29 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de Barcelona; DNI y permiso de residencia de los promotores; copia del cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de la menor firmada por el padre de la misma; borrador del asiento registral firmado por ambos progenitores donde consta como nombre de la nacida “D. M.”; tarjeta sanitaria de la menor e informe del programa de Cribado Neonatal del Hospital C. de B.

2.- El ministerio fiscal entiende acreditado el error denunciado por los promotores por lo que emite informe favorable estimando procedente acceder a la solicitud y el 26 de enero de 2018 la Magistrada Encargada del Registro Civil de Barcelona, sin pronunciamiento sobre la rectificación instada informa respecto al cambio de nombre, que puesto que no se haya comprendido entre los regulados en los art. 59 LRC y 209 RRC, procede la elevación del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 126, 127, 192, 193 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la DGRN de 9 de octubre de 2015 y la resolución, entre otras, resolución de 2-6ª de septiembre de 1996 y resolución de 22-39ª de mayo de 2015.

II. La regulación propia del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé un recurso contra la calificación de los HECHOS inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, según el escrito remitido, es este último el recurso interpuesto por los interesados, habiéndose presentado dentro del plazo legal desde la fecha en que se practicó la inscripción.

III.- La imposición de nombre no está sujeta a formalidad alguna, siendo suficiente la declaración formulada por quien está obligado a promover la inscripción (art. 43 LRC) y a este respecto dispone el art. 193 RRC que el encargado del registro civil hará constar en la inscripción el nombre impuesto por los progenitores según lo manifestado por el declarante, y eso es exactamente lo que se desprende de la documentación disponible, pues, pese a que los recurrentes alegan que el nombre que habían elegido para la nacida era "M." y no lo que consta por error, y con independencia de la contradicción entre el contenido del cuestionario de declaración de datos cumplimentado únicamente por el progenitor y el del borrador del asiento, la inscripción se ajusta al contenido de este último, rubricado por ambos progenitores dando su conformidad a los datos que allí constaban, tal y como establece la Instrucción de la DGRN de 9 de octubre de 2015 sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios. En este caso los padres, al firmar el borrador del asiento que contenían los datos declarados para la inscripción de nacimiento, dieron su conformidad al nombre "D. M." por ellos mismos consignado y, en consecuencia, no cabe estimar el recurso contra la calificación, que requiere que se acredite que los términos de la inscripción no concuerdan con el título aportado para su práctica (cfr. art. 126 RRC).

IV.- Una vez practicada la inscripción conforme a la legalidad vigente, los progenitores no pueden, por simple declaración y en contra de los propios actos, dejar sin efecto la elección libre y voluntariamente efectuada habida cuenta de la estabilidad que han de

tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos legal y reglamentariamente previstos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (8ª)

II.2.1 Cambio de nombre

El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, doña Thais L. C. solicitaba el cambio de su nombre actual por Noemí, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificación de nacimiento de la promotora, nacida en E. de L. el 15 de agosto de 1977, certificado de empadronamiento, certificado de bautismo con los nombres de Thais-Noemí, tarjeta de bibliotecas municipales, un documento sin fecha de contenido religioso en el que la interesada figura en una lista con los nombres de bautismo, un documento manuscrito dirigido a una compañía dental y tres documentos del Ayuntamiento de B. en los que la interesada firma con su nombre oficial y, seguidamente y entre paréntesis, escribe el nombre solicitado.

2. Ratificada la promotora, compareció también un testigo. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de octubre de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso alegado, dado que las pruebas aportadas son muy escasas y en ellas el nombre solicitado solo figura

añadido al actual, bien como segundo nombre o bien entre paréntesis como nombre alternativo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que su nombre actual tiene connotaciones peyorativas para algunos familiares y también en la religión cristiana ortodoxa, y considera más conveniente que su nombre oficial sea Noemí.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se ratificó en su informe anterior. La encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe confirmando su decisión y añadiendo, a propósito de la no oposición del ministerio fiscal, que no se puede olvidar la necesaria estabilidad que, conforme a la normativa aplicable, debe mantener el nombre de las personas en cuanto signo de identidad y diferenciación. A continuación, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre, T., por N., alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro denegó la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditado ese uso habitual.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del ministerio de justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Vista la documentación aportada, no se considera convenientemente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido, puesto que, tal como argumenta la resolución recurrida, los documentos aportados son muy escasos (cabe añadir que, además, los que tienen fecha son muy próximos a la solicitud) y el nombre de Noemí figura siempre a continuación del actual Thais. Como también recuerda la encargada en su informe final, debe tenerse en cuenta que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de modo que es posible autorizar un cambio de nombre, pero siempre que se pruebe suficientemente que el solicitado es el que la promotora utiliza habitualmente y por el que es conocida y que esa situación está consolidada en el tiempo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (10ª)

II.2.1 Cambio de nombre

El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Torrijos (Toledo).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Torrijos, don David L. L. solicitaba el cambio de su nombre actual por Deivid, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificación de nacimiento del promotor, nacido en M. el 16 de agosto de 1994; certificación de partida de bautismo; volante de empadronamiento; libro de familia de los progenitores; tarjetas de identificación de una clínica dental y de bibliotecas públicas; un albarán y el justificante de entrega de un pedido a una editorial.

2. Ratificado el promotor, comparecieron también dos testigos. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 20 de octubre de 2016 denegando el cambio propuesto por no resultar aplicable ninguno de los supuestos legales.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que solicita el cambio porque en España nadie pronuncia su nombre de forma correcta, al modo anglosajón, que es como él lo utiliza.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Torrijos remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de

2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio de su nombre, David, por Deivid, alegando que es este el que utiliza habitualmente y que así es conocido. El encargado del registro denegó la solicitud considerando que no resulta aplicable ninguno de los supuestos legales de cambio.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia general del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Vista la documentación aportada, no puede considerarse acreditado documentalmente un uso habitual y consolidado en el tiempo del nombre pretendido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Torrijos (Toledo).

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (11ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de María Victoria por Victoria.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Madrid, doña María Victoria R.-R. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Victoria alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los ámbitos. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; certificación de inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en Z. el 22 de noviembre de 1966; tres correos electrónicos de 2005, 2006 y 2007; tarjeta de un centro comercial con validez hasta 2010; perfil de cliente de A. y página de F.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 16 de junio de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso habitual.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que nadie la conoce como María Victoria, sino únicamente como Victoria y que mantener su nombre actual le causa muchos inconvenientes, especialmente por su vinculación profesional con Estados Unidos, donde solo se tiene en cuenta el primer nombre, que, en su caso, es María. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: estados de cuentas bancarias, perfil de L., cuentas de G., A., F. y A., contrato de arrendamiento, factura de mudanza, tarjetas bancarias, cartas comerciales, diploma de reconocimiento profesional, justificante de envío de fax, correos electrónicos, certificado de participación en un programa de herramientas de web y declaración de la responsable de la sociedad para la que trabaja la recurrente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid emitió informe en el que considera que el recurso se presentó fuera de plazo, dado que, aunque la interesada expresó su voluntad de recurrir en el momento de la notificación de la resolución, no presentó la documentación complementaria hasta pasado un mes. Además, señala que la promotora pudo haber aportado antes dicha documentación y no lo hizo. A continuación, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016; 15-13ª de diciembre de 2017, y 27-51ª de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, María Victoria, por Victoria, alegando que es este el único que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los ámbitos. La encargada del registro denegó la pretensión en primera instancia por entender que no estaba suficientemente acreditado ese uso habitual.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Es cierto que las pruebas de uso inicialmente aportadas no eran muy numerosas, aunque sí permitían apreciar indicios del uso alegado, al menos, desde 2005. Precisamente por eso, el ministerio fiscal informó favorablemen-

te desde el principio de las actuaciones, si bien la encargada no compartió tal consideración y entendió que la documentación presentada no probaba suficientemente la habitualidad en la que se basaba la petición. Sin embargo, en la fase de recurso la promotora sí aporta justificación bastante que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, que, por otra parte, no incurre en ninguna de las prohibiciones legales e implica un cambio sustancial, puesto que se suprime el primero de los dos nombres actualmente atribuidos para mantener solo el segundo. Y en lo que se refiere a la posible extemporaneidad del recurso sugerida por la encargada en su informe final, debe tenerse en cuenta que la interesada expresó claramente su voluntad de recurrir en el momento de la notificación, por lo que no se observa inconveniente para admitir aquí la documentación aportada en cualquier momento anterior a la resolución del recurso para intentar probar sus alegaciones (cfr. arts. 354 y 358 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (9ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de Ange por Anje.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Azepeitia (Gipuzkoa).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Azepeitia (Gipuzkoa), don Í. I. T. y doña A.-I. B. I., con domicilio en Z., solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Ange I. B., por *Anje*, alegando que este último es el que el menor utiliza habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento de Ange I. B., nacido en Z. el de 2008 e hijo de los solicitantes; DNI de todos los interesados; certificado de empadronamiento; libro de familia; una tarjeta de identificación del sistema de transportes de Gipuzkoa; un documento escolar; una póliza de seguro; un

documento con dos enlaces de Internet y algunos datos acerca del nombre Anje, y declaraciones de dos testigos.

2. A instancia del registro, se incorporó al expediente un documento de la Euskaltzaindia en el que se certifica que, según dicha institución, “*Anje no está aceptado, puesto que la única grafía correcta de este nombre es Andde*” [sic].

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 14 de junio de 2016 denegando el cambio de nombre pretendido porque, consultado el nomenclátor de la Euskaltzaindia, “*indica que la acepción en euskara del nombre de Ange es Aingeru o Gotzon*” [sic] y no Anje.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que ellos no han solicitado el cambio de nombre para adaptarlo a la grafía en euskera, y que, tal como figura en uno de los documentos que presentaron con su solicitud, Anje es un nombre masculino de origen noruego. Adjuntaban al escrito de recurso algunos documentos con resultados de búsquedas en Internet del nombre pretendido.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Azpeitia ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Ange por *Anje*, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente y por el que es conocido. La encargada del registro denegó la pretensión porque el nombre solicitado no se adecua a la grafía que, según la Euskaltzaindia, correspondería al nombre actualmente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del ministerio de justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad

para elegir el nombre que desean para sus hijos (en cualquiera de las lenguas españolas o en lengua extranjera y en la grafía que estimen más adecuada), por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso solo tenía siete años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio y, en este caso, ni siquiera resulta acreditado, dada la escasez de pruebas aportadas, el uso alegado. Además, también es doctrina reiterada que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Ange por Anje, modificación que no supone más que la sustitución de una consonante del nombre actualmente inscrito por otra que no implica variación fonética alguna en su pronunciación en español. Finalmente, cabe indicar que, tanto la grafía actual como la solicitada figuran en el registro civil español, donde constan inscritas personas con ese nombre consignado en ambas formas; la mayoría, por cierto, en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Azpeitia.

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (4ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Enma por Emma.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Tarazona (Zaragoza).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Tarazona, don A. I. A. L., doña M. Á. P. S. y la hija de ambos, entonces todavía menor de edad, Enma A. P., todos ellos con domicilio en B. (Z.), solicitaban el cambio de nombre de la hija por Emma alegando que este último es el que la interesada utiliza habitualmente. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, inscripción de nacimiento de Enma A. P., nacida en B. el 7 de agosto de 2000, certificado de empadronamiento y convivencia, tarjeta sanitaria, libreta bancaria, solicitud de matrícula en un

conservatorio de música, carta del mismo centro comunicando un cambio de especialidad e informes escolares.

2. Ratificados los promotores e incorporadas las declaraciones de dos testigos, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 28 de septiembre de 2016 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que, aunque su hija está inscrita como Enma, el nombre que ésta siempre ha utilizado y el que pretendían imponerle sus progenitores desde el principio es Emma, si bien no se percataron de la discrepancia con el nombre inscrito hasta que obtuvieron el certificado de nacimiento para tramitar su DNI. Añadían que el nombre solicitado se utiliza en todo el mundo sin apenas variantes gráficas, que se han autorizado cambios de nombres cuando el inscrito era incorrecto y que, en todo caso, aunque en castellano se utiliza la /n/ antes de la /m/ cuando ambas consonantes van juntas, las reglas ortográficas de la lengua no se aplican a los nombres propios de persona.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. La encargada del Registro Civil de Tarazona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de febrero, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 21-2ª de abril y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de marzo de 2002; 17-3ª de mayo y 22-1ª de septiembre de 2003; 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2ª de febrero y 24-1ª de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero, 6-1ª y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 12-39ª de mayo, 30-26ª de junio, 14-2ª de julio y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-52ª y 23-28ª de marzo, 20-26ª de abril y 22-35ª de junio de 2018; 17-2ª y 32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores, con el acuerdo de la interesada, actualmente ya mayor de edad, el cambio del nombre consignado en la inscripción de nacimiento de su hija Enma por Emma, alegando que es este último el que la inscrita utiliza de forma habitual. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Enma por la variante Emma, modificación que no supone más que una variación, inapreciable en la práctica en su pronunciación, en la primera consonante del nombre actualmente inscrito. Y no cabe exceptuarla, como alegan los recurrentes, por razones de índole ortográfica, en tanto que la grafía actualmente inscrita está perfectamente asentada en el registro civil español, donde constan registradas miles de mujeres con su nombre consignado en esa forma, aunque la aquí solicitada sea más frecuente. Además, aunque es cierto que este centro ha autorizado en ocasiones cambios mínimos de nombre cuando el pretendido es más correcto ortográficamente que el inscrito, en este caso resulta que, precisamente, la forma más correcta de acuerdo con las normas ortográficas españolas es la actualmente impuesta. En cualquier caso, debe recordarse que los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos (en cualquiera de las lenguas españolas o en lengua extranjera y en la grafía que estimen más adecuada), pero, una vez practicada la inscripción, cualquier cambio debe estar suficientemente justificado, pues es también doctrina constante de esta dirección general que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. De manera que, si el nombre finalmente inscrito no era el que los progenitores habían elegido para su hija –según alegan en el recurso–, debieron haberlo manifestado en su momento, cuando se les facilitó el borrador del asiento de nacimiento antes de convertirlo en definitivo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tarazona (Zaragoza)

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (6ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No resulta acreditado que Ivan sea el equivalente en castellano del catalán Iban (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC).

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 14 de septiembre de 2016 en el Juzgado de Paz de Sant Vicenç dels Horts (Barcelona), don Iban G. R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Ivan al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, alegando que el solicitado es el equivalente en castellano de su nombre actual. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento y certificación literal de inscripción de nacimiento del promotor, nacido en B. el 24 de octubre de 1982.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Barcelona, la encargada del registro dictó acuerdo el 21 de septiembre de 2016 denegando el cambio propuesto por considerar que el equivalente en castellano del catalán Iban es Ibán, mientras que el solicitado Ivan es una variante, también catalana, cuya equivalencia en castellano es Iván. Por ello, entiende que el cambio pretendido deberá formalizarse, en su caso, por la vía de un expediente de cambio de nombre por uso habitual, siempre que concurren los requisitos legales.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, en realidad, el motivo de su petición es el uso habitual del nombre solicitado. En prueba de ello, aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, póliza de seguro de coche, permiso de conducción, tarjeta sanitaria y declaración de IRPF.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida, lo que no impide la posibilidad de instar un expediente de cambio de nombre por uso habitual. El encargado del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión adoptada, sin perjuicio de que, en vía de recurso y por economía procesal, se resuelva un expediente de cambio por uso habitual, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 192, 206, 209, 210, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones 24-3ª de enero de 2001, 9-13ª de julio de 2014 y 23-49ª de octubre de 2015.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Iban, por Ivan invocando inicialmente el último párrafo del artículo 54 LRC. Sin embargo, ante la denegación de la encargada, que no consideró acreditado que el solicitado sea la versión en castellano del actual, presentó recurso insistiendo en solicitar el cambio, pero esta vez por uso habitual.

III. El último párrafo del artículo 54 LRC prevé la sustitución del nombre propio por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas mediante simple petición del interesado ante el encargado del registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento, sin necesidad de tramitar un expediente ni de entrar a valorar la existencia de justa causa, exigida exclusivamente para los cambios que requieren expediente (cfr. arts. 206 y 210 RRC). Pero, cuando la equivalencia del nombre pretendido no sea notoria, el interesado debe acreditarla por los medios oportunos (art. 192, último párrafo, RRC). La encargada del registro en este caso basó la denegación, justamente, en esa falta de correspondencia, pues, según indica, tanto el nombre actual como el solicitado son las versiones en lengua catalana de los que en castellano serían Ibán e Iván. El interesado no rebate el argumento ni acredita otra cosa en su recurso, razón por la cual debe confirmarse el acuerdo recurrido.

IV. Sin embargo, en el mismo escrito de recurso, el promotor insiste en la petición de cambio, aunque por la vía de un expediente, alegando que, en realidad, el motivo de su solicitud es el uso habitual del nombre pretendido y, para probarlo, adjunta varios documentos. En este sentido, hay que decir que el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente puede ser autorizado por el encargado del registro del domicilio (arts. 209.4º y 365 RRC) a través de un expediente. Y, aunque el último párrafo del artículo 209 RRC también habilita al ministerio de justicia –hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado– para autorizar directamente esos cambios, no cabe resolver en esta instancia si la petición puede ser autorizada por esa vía, tal como sugiere el encargado en su informe, porque no se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil correspondiente al domicilio del interesado (Sant Feliú de Llobregat, en este caso, según se deduce de la documentación incorporada a las actuaciones).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (3ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Rut por Ruth.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 17 de junio de 2016 en el Registro Civil de San Sebastián, Doña Rut L. L., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Ruth alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: DNI, pasaporte, certificado de empadronamiento, certificación literal de inscripción de nacimiento de la promotora, acta de matrimonio civil, carta de propaganda electoral, una factura de electricidad, tarjeta censal, sobre remitido por una asociación humanitaria, recibo bancario y libro de familia.

2. Ratificada la promotora, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 27 de octubre de 2016 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que la forma solicitada es la que utiliza desde que nació. Añade que para ella no se trata de una cuestión insignificante y que también fue la intención de sus padres inscribirla con ese nombre, pero que en la época en la que se practicó la inscripción el registro solo admitía los nombres incluidos en una lista cerrada en la que no se encontraba Ruth. Adjunta al recurso varias tarjetas de identificación personal de diferentes ámbitos, un documento de la Tesorería General de la Seguridad Social, una resolución del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, un certificado de conocimiento de inglés, portada de una escritura de compraventa, permiso de conducción y títulos de licenciatura y de doctorado universitario.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil de San Sebastián se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero,

17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2ª de febrero y 24-1ª de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 14-2ª de julio y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-52ª y 23-28ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Rut, por Ruth, alegando que es este último el que utiliza de forma habitual y por el que es conocida. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Rut por la variante Ruth, modificación que no supone más que la adición de una consonante que ni siquiera modifica la pronunciación. Y no cabe exceptuarla, como también parece sugerir la recurrente, por razones de índole ortográfica en tanto que la grafía inscrita está perfectamente asentada en el registro civil español, donde constan inscritas miles de mujeres con su nombre consignado en esa forma.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Donostia- San Sebastián.

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (8ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC.

A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2018 en el Registro Civil de Valencia, doña V.-I. S. S. y don J. A. C. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Sergio C. S., por Sandra, alegando que se trata de una persona transexual, que el nombre que actualmente tiene atribuido está en discordancia con su identidad sexual y que el solicitado es el nombre que utiliza, por elección propia, desde los quince años. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificado de empadronamiento, DNI y certificación literal de nacimiento de Sergio C. S., nacido en V. el de 2001, hijo de los promotores, libro de familia, certificación literal de matrimonio, tarjeta sanitaria, notificación de cita médica, informe médico acreditativo de la transexualidad de Sergio (Sandra) C. S. en el que consta que se inició terapia hormonal feminizante en abril de 2017 y boletín de notas escolares.

2. Ratificados los promotores, también compareció ante el registro Sergio, que ratificó la petición de cambio de nombre.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de julio de 2018 estimando la pretensión por considerar que se trata de un caso excepcional y que, vistos los motivos alegados por los progenitores y la propia declaración de la interesada, así como los informes aportados, resulta acreditado que la menor se identifica frente a terceros con el nombre de Sandra, que coincide con su verdadera identidad sexual, por lo que se aprecia justa causa en el cambio solicitado.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio solicitado incumple lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que prohíbe los nombres que induzcan a error en cuanto al sexo del inscrito, por lo que, mientras no se rectifique la mención relativa al sexo, para lo que es preciso alcanzar la mayoría de edad, tampoco es posible el cambio de nombre en los términos planteados.

5. Trasladado el recurso a los interesados, no se presentaron alegaciones. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209 y 210 del Reglamento de Registro Civil; la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, y las resoluciones 22-1ª de enero y 5-20ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores, con el acuerdo del menor interesado, el cambio de nombre de su hijo Sergio por Sandra, alegando que es este el que utiliza habitualmente desde los quince años porque su identidad sexual corresponde a la de una mujer, a pesar de que esté inscrito como varón. La encargada del registro autorizó el cambio por considerar acreditados los HECHOS alegados y entender que concurría justa causa, mientras que el ministerio fiscal interpuso recurso sosteniendo que no es posible autorizar el cambio pedido mientras no se modifique el sexo inscrito, en tanto que el nombre pretendido es inequívocamente femenino, de manera que resulta afectado por una de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 LRC.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este sentido, el artículo 54 LRC establece, como se ha dicho, determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser interpretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Así, esta dirección general ha venido autorizando solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en casos de menores transexuales, aunque no se hubiera producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero solo si el solicitado era un nombre neutro que no indujera a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito, inadmitiendo la petición en otro caso. De manera que el ministerio fiscal siguió, en el recurso interpuesto, la doctrina hasta entonces establecida por este centro.

V. Sin embargo, la situación ha cambiado tras la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 reseñada en el fundamento primero, que, atendiendo a factores

como la evolución en la consideración del transexualismo y la protección del derecho al desarrollo de la personalidad del menor, realiza una interpretación del todavía vigente artículo 54 de la Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. Siendo el interesado menor de edad, resulta de capital importancia la protección de su interés superior, que en estos supuestos se traduce en la atribución de un nombre que se corresponda con su verdadera identidad. En definitiva, cuando los progenitores de un menor de edad, actuando conjuntamente, declaren ante el órgano competente que su hijo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable y, en todo caso, previa audiencia al menor interesado, la solicitud debe ser atendida.

VI. Por lo demás, el nombre aquí elegido –como suele suceder en muchos de estos casos– ya viene siendo utilizado por el menor de forma habitual, según acreditan varios de los documentos aportados al recurso, de manera que la autorización para el cambio es posible en virtud de la causa prevista el artículo 209.4º RRC, sin que, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el art. 54 LRC vigente constituya un obstáculo para ello.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la autorización del cambio de nombre solicitado de Sergio por Sandra.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valencia.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (7ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1º) La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de dos menores por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos de dos menores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2015 en el Juzgado de Paz de A.-E (Bizkaia), don J. S. F. y doña N. M. O., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de sus hijas menores de edad, A. y L. S. M., así como la grafía del apellido materno por *Ma.*, alegando que, tras el nacimiento de la hija mayor, las relaciones con la familia paterna se han deteriorado hasta desaparecer cualquier trato y que ambas menores son conocidas y se identifican a sí mismas por el apellido *Ma.* Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de matrimonio de los promotores; certificaciones literales de nacimiento de A. y L. S. M., nacidas en A.-E. el de 2010 y el de 2012, respectivamente; DNI de los solicitantes; volante de empadronamiento; un justificante de transferencia bancaria realizado por la promotora en el que aparece A. Ma. S. en la casilla destinada al concepto de pago; un certificado de inscripción en natación infantil y certificados de matrícula en dos centros de enseñanza de inglés, todos ellos relativos a A.

2. Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Durango, competente para la resolución. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 10 de mayo de 2016 denegando la pretensión porque, practicada la inscripción de nacimiento, la inversión del orden de los apellidos es un derecho reconocido exclusivamente a sus titulares una vez alcanzada la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) reiterando los progenitores las alegaciones expuestas en su solicitud inicial y añadiendo que se cumplen todos los requisitos legales para poder autorizar el cambio. Al escrito de recurso adjuntaban una captura de la página web de la Euskalzaindia según la cual la grafía académica actual del apellido M. es *Ma.*

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Durango se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de

2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017.

II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de sus hijas menores de edad y la modificación de la grafía del apellido materno alegando la mala relación con la familia paterna y que las menores usan habitualmente para identificarse el apellido materno con la grafía solicitada. El encargado denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a las propias interesadas a partir de la mayoría de edad. Contra esta decisión se presentó recurso alegando los recurrentes que sus hijas son conocidas con los apellidos en la forma solicitada.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y serán las propias interesadas quienes, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan obtener la inversión, si así lo desean, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

V. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Esa es, al parecer, la pretensión que introducen los progenitores en su escrito de recurso, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa, al no concurrir uno de los requisitos necesarios en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (arts. 57.1º LRC y 205.1º RRC). Ello es así porque el nombre y los apellidos son elementos de identificación e individualización de las personas que, para cumplir eficazmente su función, deben estar dotados de estabilidad, razón por la cual se encuentran sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad de los particulares. Pues bien, es evidente que ninguna de las dos condiciones mencionadas concurre en este caso, en tanto que las pruebas de uso aportadas son muy escasas y no permiten apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho y, aunque así fuera, según constante doctrina de este centro, la corta edad de las menores afectadas por el cambio

(cinco y tres años en el momento de la solicitud) obligaría a entender que la situación de hecho ha sido creada por sus progenitores con el fin de conseguir el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.
- 2.º Denegar el cambio de apellidos solicitado para las menores.

Madrid, 19 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Durango.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 6 de septiembre de 2019 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña C. M. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de octubre de 1955 en Y., S. S. (Cuba), hija de B. M. F., nacido en M., L. V. (Cuba) el 21 de marzo de 1911 y de P. L. M. M., nacida en C., S. S. (Cuba) el 1 de septiembre de 1924; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano de la madre de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la optante, doña A. M. M., nacida en V., C. (España) el 5 de diciembre de 1891, hija legítima de I. M. y de J. M.; certificados de defunción de la madre y de la abuela materna del solicitante; documentos de inmigración y extranjería relativos a la abuela materna de la solicitante donde se certifica su inscripción en el registro de extranjeros con número de expediente formalizada en Y. como ciudadana española contando con 50 años de edad; certificado de matrimonio cubano de los padres de la optante y certificado de matrimonio cubano de los

abuelos maternos de la interesada, matrimonio formalizado el 22 de julio de 1921 en B., V. C. (Cuba).

2. Con fecha 23 de junio de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela materna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta de por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 22 de julio de 1921 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad este último al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, por lo que a partir de esa fecha tampoco está acreditada la nacionalidad española de la abuela de la optante puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, la mujer casada sigue la condición de su marido. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Visto el recurso presentado y a la vista de la documentación obrante en el expediente, este centro directivo acordó para mejor proveer requerir nueva documentación tras lo que la recurrente aportó la siguiente documentación: certificaciones de inmigración y extranjería cubanas expedidas por el 1º oficial de trámites de la provincia de V. C., en relación con la inscripción en el registro de extranjeros, con nº de expediente del abuelo materno, don L. M. B., con 46 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana de dicho abuelo expedidas el 22 de octubre de 2018 a solicitud de la promotora, sin que se hayan opuesto por parte del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades respecto de la documentación aportada. Así mismo se aporta por parte de la recurrente certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, J. L. M. B., nacido el 9 de enero de 1894 en V., C. (España), hijo de C. M. y de D. B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Y., S. S. (Cuba) el 25 de octubre de 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 23 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, puesto que posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil

competente para ello. En el caso que nos ocupa, la certificación presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento de la progenitora en quien basa su opción a la nacionalidad española, Cuba. La solicitante es nieta por línea materna de ciudadana natural de España, constando que ésta contrajo matrimonio el 22 de julio de 1921 con don L. M. B., ciudadano español de origen y nacido en España, vista la certificación literal española de nacimiento del mismo, del que se aportaron documentos de inmigración y extranjería en vía de recurso relativos a que el precitado abuelo estaba inscrito como ciudadano extranjero con nº de expediente, con 46 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y que no constaba inscrita la ciudadanía cubana del mismo, no oponiéndose por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades respecto de la documentación aportada. Por lo que tomando en consideración dichos extremos, debemos presumir que el abuelo español de la promotora mantuvo dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de su hija, y madre de la optante quedando así probada la nacionalidad española de origen de ésta última.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de septiembre de 2019 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don N. M. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de septiembre de 1951 en Y., S. S. (Cuba), hijo de B. M. F., nacido en M., L. V. (Cuba) el 21 de marzo de 1911 y de P. L. M. M., nacida en C., S. S. (Cuba) el 1 de septiembre de 1924; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano de la madre del interesado; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del optante, doña A. M. M., nacida en V., C. (España) el 5 de diciembre de 1891, hija legítima de I. M. y de J. M.; certificados de defunción de la madre y de la abuela materna del solicitante; documentos de inmigración y extranjería relativos a la abuela materna de la solicitante donde se certifica su inscripción en el registro de extranjeros con número de expediente formalizada en Y. como ciudadana española contando con 50 años de edad; certificado de matrimonio cubano de los padres de la optante y certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos de la interesada, matrimonio formalizado el 22 de julio de 1921 en B., V. C. (Cuba).

2. Con fecha 23 de junio de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del optante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela materna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien el solicitante es nieto por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 22 de julio de 1921 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad este último al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, por lo que a partir de esa fecha tampoco está acreditada la nacionalidad española de la abuela del optante puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, la mujer casada sigue la condición de su marido. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en

lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Visto el recurso presentado y a la vista de la documentación obrante en el expediente, este centro directivo acordó para mejor proveer requerir nueva documentación tras lo que el recurrente aportó la siguiente documentación: certificaciones de inmigración y extranjería cubanas expedidas por jefa de unidad en Y., en relación con la inscripción en el registro de extranjeros, con nº de expediente del abuelo materno, don L. M. B., con 46 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana de dicho abuelo expedidas el 15 de diciembre de 2018 a solicitud del promotor, sin que se hayan opuesto por parte del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades respecto de la documentación aportada. Así mismo se aporta por parte del recurrente certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, J. L. M. B., nacido el 9 de enero de 1894 en V., C. (España), hijo de C. M. y de D. B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Y., S. S. (Cuba) el 26 de septiembre de 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 23 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo preteritorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En el caso que nos ocupa, la certificación presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento de la progenitora en quien basa su opción a la nacionalidad española, Cuba. La solicitante es nieta por línea materna de ciudadana natural de España, constando que ésta contrajo matrimonio el 22 de julio de 1921 con don L. M. B., ciudadano español de origen y nacido en España, vista la certificación literal española de nacimiento del mismo, del que se aportaron documentos de inmigración y extranjería en vía de recurso relativos a que el precitado abuelo estaba inscrito como ciudadano extranjero con nº de expediente, con 46 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y que no constaba inscrita la ciudadanía cubana del mismo, no oponiéndose por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades respecto de la documentación aportada. Por lo que tomando en consideración dichos extremos, debemos presumir que el abuelo español de la promotora mantuvo dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de su hija, y madre de la optante quedando así probada la nacionalidad española de origen de ésta última.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don N. V. Á. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de febrero de 1962 en C. de Á., C. (Cuba), hijo de don R. J. Á. L., nacido el 27 de marzo de 1929 en T. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. L. H. S., nacida el 17 de diciembre de 1933 en F. C. B., barrio de T., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento en extracto de la madre del interesado, en el que consta que es hija de don B. M. H. C. y de doña J. S. C., naturales de C.; documentos de inmigración y extranjero del abuelo materno que no se encuentran firmados con la firma habitual de la funcionaria que los expide; documento de inmigración y extranjería de la abuela materna, en el que se indica que no consta inscrita en el registro de ciudadanía y certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres del solicitante.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, y se le estime la opción a la nacionalidad española de origen. Aporta certificado literal español de nacimiento de su abuela materna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado

para su resolución, junto con informe, en el que indica que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos en el formato y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, no permitiendo determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de su nacimiento y de su madre o, en su caso, certificaciones en extracto acompañadas de certificados de notas marginales, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizado, sobre la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo materno, así como cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre del interesado. El interesado atiende el requerimiento de documentación, aportando la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 14 de febrero de 1962 en C. de Á., C. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

el mismo no prueba suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre, toda vez que aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encontraban expedidos con el formato y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expedía.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, solicitada en vía de recurso, nueva documentación al interesado, éste aporta certificados cubanos de su nacimiento y de su madre, acompañados de certificación de notas marginales; certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, originariamente español y nuevos certificados de inmigración y extranjería de éste. Sin embargo, se observan discrepancias entre los documentos de inmigración y extranjería aportados por el interesado en su solicitud de nacionalidad española de origen por opción y los aportados en vía de recurso, en particular, en relación con la inscripción del mismo en el registro de extranjeros cubano, en cuanto al número de expediente, lugar de formalización de la inscripción y edad del abuelo materno en el acto de asentamiento de la inscripción. Así, en el certificado de fecha 13 de abril de 2010, expedido por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, cuyo formato, cuño y firma no coincide con la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se indica que el Sr. H. C. consta inscrito en el registro de extranjeros con el número de expediente, inscripción formalizada en C. de Á. con 30 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción, mientras que en el certificado aportado en vía de recurso, expedido el 6 de abril de 2019 por la 2ª Jefe de Trámites de la provincia de C. de Á., se indica que en los archivos de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, consta en el registro de extranjeros con el número de expediente la inscripción del Sr. H. C. formalizada en C. con 50 años de edad en el momento de asentamiento de su inscripción.

De este modo, las contradicciones anteriormente indicadas, no permiten determinar que en el interesado concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española, al no resultar acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-A. J. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de septiembre de 1963 en V., L. H. (Cuba), hijo de don B. R. J. S., nacido el 7 de marzo de 1942 en A. N., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña R. V. H., nacida el 8 de marzo de 1938 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del promotor; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre del interesado; certificado literal cubano de nacimiento del abuelo materno del solicitante, don F. J. “V.” C., nacido el 19 de enero de 1909 en L. H. (Cuba), en el que consta que es hijo de F. “V.” D.; certificado

literal español de nacimiento de don F. A. V. D., nacido el 12 de julio de 1879 en A. (L.), originariamente español y certificado literal español de defunción del mismo el 4 de julio de 1924 y certificados del Ministerio del Interior Cubano en los que se indica que no constan las inscripciones en el registro de extranjeros cubano de los Sres. V. D. y V. C.

2. Con fecha 3 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente. Aporta como documentación: certificados cubanos literal y en extracto de nacimiento del abuelo materno del solicitante, en los que consta fecha de inscripción de 24 de febrero de 1909; certificaciones cubanas literal y en extracto de matrimonio del abuelo materno; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre del promotor; certificados españoles de nacimiento y defunción del bisabuelo del solicitante; petición de naturalización estadounidense del abuelo materno, fechada el 17 de abril de 1944, en la que se indica que su nacionalidad es cubana y certificado estadounidense de defunción del abuelo materno, acaecida en B., N. J. el 13 de julio de 1968 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo y bisabuelo maternos del interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la madre del solicitante presentó solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que se encontraba pendiente de resolución, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos establecidos en la directriz sexta de la Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado se requiere del Registro Civil Consular de España en La Habana nos informen en relación con la solicitud formulada por la progenitora del recurrente. Atendiendo a lo solicitado, el registro civil consular remite copia del auto dictado en fecha 10 de abril de 2019 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la madre del solicitante, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no quedó fehacientemente acreditado que su padre, abuelo materno del

promotor, ostentara la nacionalidad española al momento del nacimiento de su hija y madre del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en V., L. H. (Cuba) el 12 de septiembre de 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 3 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o

Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, consta en el expediente el certificado cubano de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Sr. V. C., nacido en L. H. el 19 de enero de 1919 e inscrito en el Registro Civil cubano el 24 de febrero de 1909, lo que acredita la nacionalidad cubana del mismo en el momento de su nacimiento. Igualmente, en la petición de naturalización estadounidense del abuelo materno, fechada el 17 de abril de 1944, se hacía constar que su nacionalidad era cubana. Por tanto, la madre del solicitante, nacida en L. H. el 8 de marzo de 1938, adquiere al nacer la nacionalidad cubana de su progenitor, no cumpliendo el solicitante los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. D. L. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de abril de 1966 en C. de Á., C. (Cuba), hijo de don R. T. L. R., nacido el 23 de julio de 1934 en F. L. de V., Z- del M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña L. P. C. A., nacida el 14 de abril de 1938 en G., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento en extracto del padre del interesado, en el que consta que es hijo de don A. L. R., natural de C.; copia del certificado literal español de nacimiento del abuelo del solicitante; certificado cubano en extracto de defunción del progenitor y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, y se le estime la opción a la nacionalidad española de origen, alegando que de los documentos aportados se desprende que es nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La

Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos en el formato y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, no permitiendo determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de su nacimiento y de su padre, así como certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos o, en su caso, certificaciones en extracto acompañadas de certificados de notas marginales, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizado, sobre la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo paterno, así como cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hijo y padre del interesado.

El interesado atiende parcialmente el requerimiento de documentación, aportando únicamente nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, expedidos por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, municipio de C. de Á. (Cuba) de fecha 16 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 10 de abril de 1966 en C. de Á., C. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro

Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre, toda vez que aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encontraban expedidos con el formato y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expedía.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, solicitada en vía de recurso, nueva documentación al interesado, éste atiende parcialmente el requerimiento. Así, no aporta los certificados literales de su nacimiento y de su padre que le fueron solicitados, ni los certificados de notas marginales a los certificados de nacimiento en extracto de los mismos. Por otra parte, se han observado discrepancias entre los documentos de inmigración y extranjería aportados por el interesado en su solicitud de nacionalidad española de origen por opción y los aportados en vía de recurso. Así, en el certificado de fecha 25 de enero de 2010, expedido por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, cuyo formato, cuño y firma no coincide con la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se indica que el Sr. L. R. consta inscrito en el registro de extranjeros con el número de expediente, inscripción formalizada en L. H. con 25 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción, mientras que en el certificado aportado en vía de recurso, expedido el 16 de abril de 2019 por la funcionaria de la Oficina de Trámites de C. de Á., se indica que en los archivos de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, consta en el regis-

tro de extranjeros con el número de expediente la inscripción del Sr. L. R. formalizada en C. de Á. con 58 años de edad en el momento de asentamiento de su inscripción.

De este modo, las contradicciones anteriormente indicadas, no permiten determinar que en el interesado concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española, al no resultar acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don M.-E. Y. P., nacido el 8 de septiembre de 1960 en S. (República Dominicana) presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el Consulado General de España en Santo Domingo, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que es hijo de Don M.-A. Y. Y., nacido el 10 de septiembre de 1932 en S. (República Dominicana) y de Dª L.-A. P. P., nacida el 6 de noviembre de 1939 en B. (República Dominicana); pasaporte dominicano y acta inextensa dominicana de nacimiento del interesado; acta inextensa de nacimiento dominicana de la madre del interesado, en la que se hace constar que es una recons-

trucción practicada el 24 de julio de 2002; acta inextensa dominicana del padre del interesado; acta inextensa dominicana de matrimonio de los progenitores, acta dominicana de defunción del progenitor; certificado literal español de nacimiento de Don E. P. P., abuelo materno del interesado, nacido el 21 de marzo de 1898 en N. (Asturias), originariamente español; certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana en fecha 27 de diciembre de 2011, en la que se indica que el abuelo español no se encuentra registrado como nacionalizado dominicano y acta dominicana de matrimonio de los abuelos maternos.

2. Con fecha 1 de julio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, al no quedar acreditado que la madre del solicitante fuera originariamente española, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007 para acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que las deficiencias registrales que presenta la documentación aportada son responsabilidad del imperfecto sistema de inscripción que imperó en el pasado en su país y que su madre nació española de origen, por ser hija de padre español que mantenía su nacionalidad en la fecha del nacimiento de aquella. Aporta la siguiente documentación: prueba de ADN de las hermanas mellizas D^ª L.-A. P. P. y D^ª A.-D. P. P.; acta de notoriedad de 7 testigos que conocen a la progenitora del interesado; declaración jurada de los hermanos españoles de la madre; certificados de bautismo de la madre del solicitante y de su hermana gemela, expedidos por la Diócesis de Barahona (República Dominicana); acta española de nacimiento del abuelo materno y certificado de no adquisición de la nacionalidad española por el mismo; actas dominicanas de defunción de los abuelos maternos; acta de defunción del abuelo del solicitante y acta de nacimiento del interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que no se opone a la concesión de la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, de conformidad con el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, formulada por el recurrente, si bien estima oportuno que éste proceda con la subsanación en el Registro Civil dominicano de los errores cometidos en el momento de la inscripción de nacimiento de su madre, en especial, en lo relativo a la falta de constancia de que se trataba de una hermana gemela y la Encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos que el expedido por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho

proceda, requiera al interesado a fin de que aporte certificado literal de nacimiento de su progenitora, debidamente legalizado, subsanado en cuanto a los errores cometidos en el momento de su inscripción, así como certificado de no adquisición de la nacionalidad dominicana por su abuelo materno, debidamente legalizado.

Atendiendo al requerimiento de documentación formulado desde esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se ha aportado el certificado dominicano de nacimiento de la madre del interesado apostillado, así como certificado apostillado expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil dominicana, en el que se indica que la progenitora del interesado y su hermana gemela se encuentran inscritas en el Libro de Registro de Reconstrucción nº 01 del año 2002, nacidas ambas el 6 de noviembre de 1939, siendo hijas de Don E. P. P. y Dª R.-A. P. y certificado de no naturalización como dominicano del abuelo materno, Sr. P. P., debidamente apostillado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), como español de origen, al nacido el 8 de septiembre de 1960 en S. en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de julio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente

en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo materno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

Así, se ha aportado al expediente, entre otros, certificados dominicanos de nacimiento del interesado y de su madre apostillados; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno y certificado negativo de adquisición de la nacionalidad dominicana por el abuelo español apostillado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don R. R. Y. P., nacido el 9 de febrero de 1965 en S. D. (República Dominicana) presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el Consulado General de España en Santo Domingo, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que es hijo de don M. A. Y. Y., nacido el 10 de septiembre de 1932 en S. D. (República Dominicana) y de doña L. A. P. P., nacida el 6 de noviembre de 1939 en B. (República Dominicana); pasaporte dominicano y acta inextensa dominicana de nacimiento del interesado; acta inextensa de nacimiento dominicana de la madre del interesado, en la que se hace constar que es una reconstrucción practicada el 24 de julio de 2002; acta inextensa dominicana del padre del interesado; acta inextensa dominicana de matrimonio de los progenitores, acta dominicana de defunción del progenitor; certificado literal español de nacimiento de don E. P. P., abuelo materno del interesado, nacido el 21 de marzo de 1898 en N. (A.), originariamente español; certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana en fecha 27 de diciembre de 2011, en la que se indica que el abuelo español no se encuentra registrado como nacionalizado dominicano y acta dominicana de matrimonio de los abuelos maternos.

2. Con fecha 1 de julio de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, al no quedar acreditado que la madre del solicitante fuera originariamente española, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007 para acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que las deficiencias registrales que presenta la documentación aportada son responsabilidad del imperfecto sistema de inscripción que imperó en el pasado en su país y que su madre nació española de origen, por ser hija de padre español que mantenía su nacionalidad en la fecha del nacimiento de aquella. Aporta la siguiente documentación: prueba de ADN de las hermanas mellizas doña L. A.

P. P. y doña A. D. P. P.; acta de notoriedad de 7 testigos que conocen a la progenitora del interesado; declaración jurada de los hermanos españoles de la madre; certificados de bautismo de la madre del solicitante y de su hermana gemela, expedidos por la Diócesis de B. (República Dominicana); acta española de nacimiento del abuelo materno y certificado de no adquisición de la nacionalidad española por el mismo; actas dominicanas de defunción de los abuelos maternos; acta de defunción del abuelo del solicitante y acta de nacimiento del interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que no se opone a la concesión de la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, de conformidad con el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, formulada por el recurrente, si bien estima oportuno que éste proceda con la subsanación en el Registro Civil dominicano de los errores cometidos en el momento de la inscripción de nacimiento de su madre, en especial, en lo relativo a la falta de constancia de que se trataba de una hermana gemela y la encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos que el expedido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera al interesado a fin de que aporte certificado literal de nacimiento de su progenitora, debidamente legalizado, subsanado en cuanto a los errores cometidos en el momento de su inscripción; certificado de no adquisición de la nacionalidad dominicana por su abuelo materno, debidamente legalizado y certificado literal de su nacimiento legalizado, en el que conste subsanada la fecha de nacimiento de su madre.

Atendiendo al requerimiento de documentación formulado desde esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se ha aportado el certificado dominicano de nacimiento de la madre del interesado apostillado, así como certificado apostillado expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil dominicana, en el que se indica que la progenitora del interesado y su hermana gemela se encuentran inscritas en el Libro de Registro de Reconstrucción nº 01 del año 2002, nacidas ambas el 6 de noviembre de 1939, siendo hijas de don E. P. P. y doña R. A. P.; certificado de no naturalización como dominicano del abuelo materno, Sr. P. P., debidamente apostillado y certificado dominicano apostillado del nacimiento del promotor, subsanado en cuanto a la fecha de nacimiento de su madre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC);

la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), como español de origen, al nacido el 9 de febrero de 1965 en Santo Domingo en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de julio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo materno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Así, se ha aportado al expediente, entre otros, certificados dominicanos de nacimiento del interesado y de su madre apostillados; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno y certificado negativo de adquisición de la nacionalidad dominicana por el abuelo español apostillado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don F. M. Y. P., nacido el 15 de junio de 1977 en S. D. (República Dominicana) presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el Consulado General de España en Santo Domingo, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que es hijo de don M. A. Y. Y., nacido el 10 de septiembre de 1932 en S. D. (República Dominicana) y de doña L. A. P. P., nacida el 6 de noviembre de 1939 en B. (República Dominicana); pasaporte dominicano y acta

inextensa dominicana de nacimiento del interesado; acta inextensa de nacimiento dominicana de la madre del interesado, en la que se hace constar que es una reconstrucción practicada el 24 de julio de 2002; acta inextensa dominicana del padre del interesado; acta inextensa dominicana de matrimonio de los progenitores, acta dominicana de defunción del progenitor; certificado literal español de nacimiento de don E. P. P., abuelo materno del interesado, nacido el 21 de marzo de 1898 en N. (A.), originariamente español; certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana en fecha 27 de diciembre de 2011, en la que se indica que el abuelo español no se encuentra registrado como nacionalizado dominicano y acta dominicana de matrimonio de los abuelos maternos.

2. Con fecha 1 de julio de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, al no quedar acreditado que la madre del solicitante fuera originariamente española, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007 para acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que las deficiencias registrales que presenta la documentación aportada son responsabilidad del imperfecto sistema de inscripción que imperó en el pasado en su país y que su madre nació española de origen, por ser hija de padre español que mantenía su nacionalidad en la fecha del nacimiento de aquella. Aporta la siguiente documentación: prueba de ADN de las hermanas mellizas doña L. A. P. P. y doña A. D. P. P.; acta de notoriedad de 7 testigos que conocen a la progenitora del interesado; declaración jurada de los hermanos españoles de la madre; certificados de bautismo de la madre del solicitante y de su hermana gemela, expedidos por la Diócesis de B. (República Dominicana); acta española de nacimiento del abuelo materno y certificado de no adquisición de la nacionalidad española por el mismo; actas dominicanas de defunción de los abuelos maternos; acta de defunción del abuelo del solicitante y acta de nacimiento del interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que no se opone a la concesión de la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, de conformidad con el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, formulada por el recurrente, si bien estima oportuno que éste proceda con la subsanación en el Registro Civil dominicano de los errores cometidos en el momento de la inscripción de nacimiento de su madre, en especial, en lo relativo a la falta de constancia de que se trataba de una hermana gemela y la encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos que el expedido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera al interesado a fin de que aporte certificado literal de nacimiento de su progenitora, debidamente legalizado, subsanado en cuanto a los errores cometidos en el momento de su inscripción, así como certificado de no adquisición de la nacionalidad dominicana por su abuelo materno, debidamente legalizado.

Atendiendo al requerimiento de documentación formulado desde esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se ha aportado el certificado dominicano de nacimiento de la madre del interesado apostillado, así como certificado apostillado expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil dominicana, en el que se indica que la progenitora del interesado y su hermana gemela se encuentran inscritas en el Libro de Registro de Reconstrucción n° 01 del año 2002, nacidas ambas el 6 de noviembre de 1939, siendo hijas de don E. P. P. y doña R. A. P. y certificado de no naturalización como dominicano del abuelo materno, Sr. P. P., debidamente apostillado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), como español de origen, al nacido el 15 de junio de 1977 en S. D. en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de julio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo materno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Así, se ha aportado al expediente, entre otros, certificados dominicanos de nacimiento del interesado y de su madre apostillados; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno y certificado negativo de adquisición de la nacionalidad dominicana por el abuelo español apostillado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don S. A. Y. P., nacido el 14 de junio de 1962 en S. D. (República Dominicana) presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el Consulado General de España en Santo Domingo, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que es hijo de don M. A. Y. Y., nacido el 10 de septiembre de 1932 en S. D. (República Dominicana) y de doña L. A. P. P., nacida el 6 de noviembre de 1939 en B. (República Dominicana); pasaporte dominicano y acta inextensa dominicana de nacimiento del interesado; acta inextensa de nacimiento dominicana de la madre del interesado, en la que se hace constar que es una reconstrucción practicada el 24 de julio de 2002; acta inextensa dominicana del padre del interesado; acta inextensa dominicana de matrimonio de los progenitores, acta dominicana de defunción del progenitor; certificado literal español de nacimiento de don E. P. P., abuelo materno del interesado, nacido el 21 de marzo de 1898 en N. (A.), originariamente español; certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana en fecha 27 de diciembre de 2011, en la que se indica que el abuelo español no se encuentra registrado como nacionalizado dominicano y acta dominicana de matrimonio de los abuelos maternos.

2. Con fecha 1 de julio de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, al no quedar acreditado que la madre del solicitante fuera originariamente española, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007 para acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se

revise su expediente y alegando que las deficiencias registrales que presenta la documentación aportada son responsabilidad del imperfecto sistema de inscripción que imperó en el pasado en su país y que su madre nació española de origen, por ser hija de padre español que mantenía su nacionalidad en la fecha del nacimiento de aquella. Aporta la siguiente documentación: prueba de ADN de las hermanas mellizas doña L. A. P. P. y doña A. D. P. P.; acta de notoriedad de 7 testigos que conocen a la progenitora del interesado; declaración jurada de los hermanos españoles de la madre; certificados de bautismo de la madre del solicitante y de su hermana gemela, expedidos por la Diócesis de B. (República Dominicana); acta española de nacimiento del abuelo materno y certificado de no adquisición de la nacionalidad española por el mismo; actas dominicanas de defunción de los abuelos maternos; acta de defunción del abuelo del solicitante y acta de nacimiento del interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que no se opone a la concesión de la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, de conformidad con el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, formulada por el recurrente, si bien estima oportuno que éste proceda con la subsanación en el Registro Civil dominicano de los errores cometidos en el momento de la inscripción de nacimiento de su madre, en especial, en lo relativo a la falta de constancia de que se trataba de una hermana gemela y la encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos que el expedido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera al interesado a fin de que aporte certificado literal de nacimiento de su progenitora, debidamente legalizado, subsanado en cuanto a los errores cometidos en el momento de su inscripción, así como certificado de no adquisición de la nacionalidad dominicana por su abuelo materno, debidamente legalizado.

Atendiendo al requerimiento de documentación formulado desde esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se ha aportado el certificado dominicano de nacimiento de la madre del interesado apostillado, así como certificado apostillado expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil dominicana, en el que se indica que la progenitora del interesado y su hermana gemela se encuentran inscritas en el Libro de Registro de Reconstrucción nº 01 del año 2002, nacidas ambas el 6 de noviembre de 1939, siendo hijas de don E. P. P. y doña R. A. P. y certificado de no naturalización como dominicano del abuelo materno, Sr. P. P., debidamente apostillado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), como español de origen, al nacido el 14 de junio de 1962 en S. D. en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de julio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo materno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacio-

nalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Así, se ha aportado al expediente, entre otros, certificados dominicanos de nacimiento del interesado y de su madre apostillados; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno y certificado negativo de adquisición de la nacionalidad dominicana por el abuelo español apostillado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Doña L. A. Y. P., nacida el 22 de septiembre de 1967 en S. D. (República Dominicana) presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el Consulado General de España en Santo Domingo, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que es hija de don M. A. Y. Y., nacido

el 10 de septiembre de 1932 en S. D. (República Dominicana) y de doña L. A. P. P., nacida el 6 de noviembre de 1939 en B. (República Dominicana); pasaporte dominicano y acta inextensa dominicana de nacimiento de la interesada; acta inextensa de nacimiento dominicana de la madre de la interesada, en la que se hace constar que es una reconstrucción practicada el 24 de julio de 2002; acta inextensa dominicana del padre de la interesada; acta inextensa dominicana de matrimonio de los progenitores, acta dominicana de defunción del progenitor; certificado literal español de nacimiento de don E. P. P., abuelo materno de la interesada, nacido el 21 de marzo de 1898 en N. (A.), originariamente español; certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana en fecha 27 de diciembre de 2011, en la que se indica que el abuelo español no se encuentra registrado como nacionalizado dominicano y acta dominicana de matrimonio de los abuelos maternos.

2. Con fecha 1 de julio de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que la madre de la solicitante fuera originariamente española, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007 para acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que las deficiencias registrales que presenta la documentación aportada son responsabilidad del imperfecto sistema de inscripción que imperó en el pasado en su país y que su madre nació española de origen, por ser hija de padre español que mantenía su nacionalidad en la fecha del nacimiento de aquella. Aporta la siguiente documentación: prueba de ADN de las hermanas mellizas doña L. A. P. P. y doña A. D. P. P.; acta de notoriedad de 7 testigos que conocen a la progenitora de la interesada; declaración jurada de los hermanos españoles de la madre; certificados de bautismo de la madre de la solicitante y de su hermana gemela, expedidos por la Diócesis de B. (República Dominicana); acta española de nacimiento del abuelo materno y certificado de no adquisición de la nacionalidad española por el mismo; actas dominicanas de defunción de los abuelos maternos; acta de defunción del abuelo de la solicitante y acta de nacimiento de la interesada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que no se opone a la concesión de la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, de conformidad con el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, formulada por la recurrente, si bien estima oportuno que ésta proceda con la subsanación en el Registro Civil dominicano de los errores cometidos en el momento de la inscripción de nacimiento de su madre, en especial, en lo relativo a la falta de constancia de que se trataba de una hermana gemela y la encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos que el expedido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera a la interesada a fin de que aporte certificado literal de nacimiento de su progenitora, debidamente legalizado, subsanado en cuanto a los errores cometidos en el momento de su inscripción, así como certificado de no adquisición de la nacionalidad dominicana por su abuelo materno, debidamente legalizado.

Atendiendo al requerimiento de documentación formulado desde esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se ha aportado el certificado dominicano de nacimiento de la madre de la interesada apostillado, así como certificado apostillado expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil dominicana, en el que se indica que la progenitora de la interesada y su hermana gemela se encuentran inscritas en el Libro de Registro de Reconstrucción n° 01 del año 2002, nacidas ambas el 6 de noviembre de 1939, siendo hijas de don E. P. P. y doña R. A. P. y certificado de no naturalización como dominicano del abuelo materno, Sr. P. P., debidamente apostillado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), como española de origen, a la nacida el 22 de septiembre de 1967 en S. D. en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de julio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo materno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Así, se ha aportado al expediente, entre otros, certificados dominicanos de nacimiento de la interesada y de su madre apostillados; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno y certificado negativo de adquisición de la nacionalidad dominicana por el abuelo español apostillado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la madre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña B. B. C., nacida el 4 de noviembre de 1972 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don M. B. P., nacido el 9 de octubre 1945 en C. B., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña D. d. I. C. C. R., nacida el 1 de diciembre de 1949 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora; certificado literal cubano de nacimiento del progenitor de la interesada, en el que consta que es hijo de don J. B. C., natural de L. C., España; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Sr. B. C., nacido el 21 de junio de 1906 en C., L. C.; certificado literal cubana de matrimonio de los padres de la promotora; certificado de registro de matrícula consular del abuelo en el Consulado General de España en la República de Cuba; certificado cubano de defunción del padre de la solicitante y documentos de inmigración y extranjería del abuelo, en los que se indica que, consta inscrito en el registro de ciudadanía la carta de ciudadanía cubana que fue expedida el 16 de abril de 1940 y que en el registro de extranjeros consta la inscripción formalizada en L. H. con 25 años de edad.

2. Con fecha 18 de enero de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española por su abuelo paterno y no por su progenitor.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 16 de abril de 1940 y su hijo, padre de la solicitante, nace en fecha 9 de octubre de 1945, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) el 4 de noviembre de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 18 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno de la solicitante es originariamente español, nacido en C., L. C. el 21 de junio de 1906, perdió la nacionalidad española en fecha 16 de abril de 1940 al adquirir la ciudadanía cubana, tal como consta en la certificación expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, aportada al expediente. Por tanto, en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la interesada, que se produce el 9 de octubre de 1945, el abuelo paterno ya ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que su hijo y progenitor de la solicitante no es originariamente español, sino cubano.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D. B. C., nacido el 26 de abril de 1974 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don M. B. P., nacido el 9 de octubre 1945 en C. B., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña D. d. .I. C. C. R., nacida el 1 de diciembre de 1949 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del promotor; certificado literal cubano de nacimiento del progenitor del interesado, en el que consta que es hijo de don J. B. C., natural de L. C., España; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Sr. B. C., nacido el 21 de junio de 1906 en C., L. C.; certificado literal cubana de matrimonio de los padres del promotor; certificado de registro de matrícula consular del abuelo en el Consulado General de España en la República de Cuba; certificado cubano de defunción del padre del solicitante y documentos de inmigración y extranjería del abuelo, en los que se indica que, consta inscrito en el registro de ciudadanía la carta de ciudadanía cubana que fue expedida el 16 de abril de 1940 y que en el registro de extranjeros consta la inscripción formalizada en L. H. con 25 años de edad.

2. Con fecha 18 de enero de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española por su abuelo paterno y no por su progenitor.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 16 de abril de 1940 y su hijo, padre del solicitante, nace en fecha 9 de octubre de 1945, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª). 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) el 26 de abril de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de

origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 18 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, C., es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno del solicitante es originariamente español, nacido en C., L. C. el 21 de junio de 1906, perdió la nacionalidad española en fecha 16 de abril de 1940 al adquirir la ciudadanía cubana, tal como consta en la certificación expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, aportada al expediente. Por tanto, en el momento del nacimiento de su hijo y padre del interesado, que se produce el 9 de octubre de 1945, el abuelo paterno ya ostentaba la

nacionalidad cubana, por lo que su hijo y progenitor del solicitante no es originariamente español, sino cubano.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. H. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de febrero de 1967 en G., P. d. R. (Cuba), hija de don L. L. H. S., nacido el 5 de septiembre de 1944 en G., de nacionalidad cubana y de doña A. C. F. G., nacida el 28 de enero de 1945 en Q. H., P. d. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento en extracto de la madre de la interesada, en el que consta que es hija de don M. F. R., natural de B., España; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Sr. F. R., nacido el 17 de octubre de 1906 en B. de P., C.; certificado cubano de defunción de la progenitora y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y

firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, en los que se indica que el abuelo materno figura inscrito en el registro de extranjeros con número de expediente 520795 y que no figura inscrito en el registro de ciudadanía cubana.

2. Con fecha 10 de marzo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, y se le estime la opción a la nacionalidad española de origen, alegando que formuló su solicitud por su condición de nieta de don M. F. R., natural de España y que sus tíos, hermanos de su madre, obtuvieron la ciudadanía española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos en el formato y la firma habitualmente utilizada por el mismo funcionario que los expide, no permitiendo determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de su nacimiento y de su madre o, en su caso, certificaciones en extracto acompañadas de certificados de notas marginales, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, sobre la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo materno y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre de la interesada.

Atendiendo al requerimiento de documentación, la interesada aporta la documentación solicitada, en particular, nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno extendidos en la provincia de A. (Cuba) el 22 de marzo y el 25 de abril de 2019, en los que se indica, respectivamente, que éste no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubana ni en el registro de extranjeros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 19 de febrero de 1967 en G., P. d. R. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 10 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre, toda vez que aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encontraban expedidos con el formato y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expedía.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certifica-

ción literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han observado discrepancias entre los documentos de inmigración y extranjería aportados por la interesada en su solicitud de nacionalidad española de origen por opción y los aportados en vía de recurso. Así, en el certificado expedido en fecha 19 de diciembre de 2011, por el Jefe de Sección de Asesoría Jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana se hacía constar que el abuelo materno, Sr. F. R., constaba inscrito en el registro de extranjeros con el número 520795, mientras que en el certificado expedido el 22 de marzo de 2019 por la Jefe de la Unidad de G. de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería cubana, se indicaba que el abuelo materno no constaba inscrito en el Registro de Extranjeros.

De este modo, las contradicciones anteriormente indicadas, no permiten determinar que en la interesada concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española, al no resultar acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. A. G. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de julio de 1966 en C. R., M., C. (Cuba), hijo de don J. A. G. G., nacido el 19 de febrero de 1946 en M., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña N. C. P., nacida el 17 de abril de 1945 en F. P., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del solicitante; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre del interesado, en el que consta que es hija de don J. D. C. P., natural de P., L. P. C.; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres del interesado, formalizado en M., C. el 13 de diciembre de 1964; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, don J. D. C. P., en el que consta que nació el 18 de febrero de 1897 en P., L. P.; certificado cubano de defunción de la progenitora y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no se encuentran expedidos con el cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, y en los que consta la inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 282875 con 54 años de edad y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía cubana.

Consta en el expediente copia del certificado expedido por el Jefe de Sección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en fecha 10 de diciembre de 1993, tomado del expediente de un tío materno, en el que consta que el abuelo del interesado, Sr. C. P. se encuentra inscrito con número de expediente 98021390383, con fecha de entrada al país de 1915.

2. Con fecha 12 de mayo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es nieto por línea paterna de ciudadano español de nacimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La

Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, existen incongruencias en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno expedidos en el año 2009; así, el cuño y la firma certificados en dichos documentos no son los habitualmente utilizados por la misma funcionaria que los expide y existen discrepancias con el documento de extranjería tomado del expediente de un tío materno del solicitante, en cuanto al número del expediente y la edad en la que se formuló la inscripción, apreciando que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y con ello el acceso al registro civil en virtud de título manifiestamente ilegal.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento de la madre del solicitante, o en su caso, certificado en extracto acompañado de certificado sobre anotaciones marginales, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado, sobre la inscripción en el registro de extranjeros cubano del abuelo materno del promotor, y cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hija y madre del solicitante.

El interesado fue notificado mediante publicación de edicto, al haber trasladado su residencia a Estados Unidos de América y no constar datos de su localización en dicho país, no habiendo atendido al requerimiento de documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 28 de julio de 1966 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 12 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento, literal del interesado y en extracto de su madre; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, don J. C. P., y certificados cubanos de inmigración y extranjería del abuelo español de fecha 23 de marzo de 2009, en los que el cuño y la firma no son los habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide y en los que se indica que el Sr. C. P. se inscribió en el registro de extranjeros con el número de expediente 282875 a los 54 años de edad, inscripción formalizada en C. Sin embargo, consta en el expediente certificación expedida el 10 de diciembre de 1993 a instancia de un tío materno del solicitante, en la que se hace constar que don J. C. P., consta con fecha de entrada al país de 1915 y número de expediente 98021390383.

Requerido el promotor a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que la progenitora del solicitante nació originariamente española, dicho requerimiento no fue atendiendo por el interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (1ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Procede retrotraer las actuaciones a fin de que sea valorada la documentación aportada por la interesada y se dicte la resolución que corresponda en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá).

HECHOS

1. Doña D.-M. V. F., nacida el 20 de abril de 1987 en C. (Canadá), presenta en fecha 18 de enero de 2010 en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina) escrito de solicitud (Anexo II), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, siendo completado el expediente el 28 de mayo de 2014, remitiéndose al Consulado General de España en Toronto.

Adjuntó como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado canadiense de nacimiento de la solicitante, en el que consta que es hija de don J. J. V. y de doña G.-I. F. C.; certificado literal argentino de nacimiento del progenitor, nacido el 8 de agosto de 1952 en R. M., M., B. A. (República Argentina); certificado argentino de matrimonio de los padres de la solicitante, celebrado en C. (República Argentina) el 19 de marzo de 1982; acta española de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, doña M. M. M., nacida en C. el 1 de septiembre de 1927; certificado literal español de matrimonio de la abuela paterna con don J. E. D. V. F., natural de B. A. (República Argentina), cele-

brado el 12 de septiembre de 1951 en M.; certificado literal de defunción de la abuela paterna, acaecido el 9 de abril de 2009 en M. inscrito en dicho registro civil; certificado negativo de inscripción de la abuela paterna en el registro nacional de electores argentino y certificado de ingresos y egresos del ministerio del interior argentino, en el que consta la fecha de entrada en la República Argentina de la abuela paterna por el cruce A. E. el 7 de octubre de 1951, procedente de España.

2. Por auto de fecha 22 de julio de 2014 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto, no se acepta a trámite la solicitud de la interesada, considerando las deficiencias observadas en la misma, en particular, que el modelo de solicitud Anexo II no se encuentra fechado por la interesada; que la diligencia de autenticación de solicitudes por opción Anexo IV contiene dos fechas, 18 de enero de 2010 y 28 de mayo de 2014, siendo esta última cuando se tramita y que la hoja declaratoria de datos no contiene fecha.

3. Por oficio de fecha 22 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina), acompaña la documentación relativa a la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada subsanada, en particular, solicitud de nacionalidad Anexo II fechada por la interesada; diligencia de autenticación de solicitudes por opción, debidamente cumplimentada, con la fecha de ingreso y finalización del expediente; hoja declaratoria de datos con la fecha de presentación del trámite y captura de pantalla en la que se establece que la fecha de inicio del trámite en dicho registro civil consular fue de 8 de enero de 2010 y la fecha de cita para la entrega de documentación el 18 de enero de 2010.

4. Por acuerdo de 5 de noviembre de 2014 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto, se deniega la solicitud de nacionalidad española por opción de la interesada por no estar acreditado que la solicitud fuera presentada en el plazo que dispone la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con fecha 8 de enero de 2010 solicitó por primera vez turno para realizar el trámite de opción por la nacionalidad española de origen y que con fecha 18 de enero de 2010 se personó en el Consulado General de Córdoba para entregar la documentación para realizar el trámite de la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, Anexo II, quedando pendiente de aportar la documentación que acreditara que su abuela había salido de España entre los años 1936 y 1955 como consecuencia de la Guerra Civil y que posteriormente, con fecha 28 de mayo de 2014, el Cónsul General de España en Córdoba aprueba la diligencia de autenticación de solicitudes de opción para la inscripción de la nacionalidad española de origen y remite el expediente al Consulado General de España en Toronto, solicitando se reconsiderara la denegación de su solicitud y se le conceda acceder a un derecho que es ejercido por muchos nietos de españoles exiliados.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal en el que se indica que no queda acreditado que el día 8 de enero de 2010 la interesada presentara su solicitud mediante Anexo II, ya que dicho documento no está fechado ni firmado, ni que en dicha fecha la promotora compareciera en el consulado a fin de entregar ninguna documentación, el Encargado del Registro Civil Consular de España Toronto remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

7. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Córdoba informen si existe documentación de las comparecencias de la promotora o cualquier otro documento de la interesada que permita determinar si su solicitud fue debidamente presentada en el plazo establecido por la Ley 52/2007 o, en caso de no existir documentación, se informe sobre la veracidad de las alegaciones formuladas por la interesada en su escrito de recurso.

Atendiendo a lo solicitado, con fecha 8 de agosto de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Córdoba emite informe en el que indica que la interesada presentó en fecha 18 de enero de 2010 la solicitud de opción a la nacionalidad española, de acuerdo con la cita oportunamente obtenida; que completó el expediente el 28 de mayo de 2014, remitiéndose por oficio al Consulado General de España en Toronto y que se remitió de nuevo el expediente completo a dicho registro civil consular con fecha 22 de septiembre de 2014, subsanando las deficiencias observadas por oficio de 22 de julio, indicando que dicho consulado completó los expedientes presentados dentro de plazo hasta julio del 2015, aportándose copia de captura de pantalla en la que consta fecha de solicitud de nacionalidad de la reclamante de 8 de enero de 2010, siendo citada para aportar la documentación el día 18 de enero de 2010 a las 9,50 horas.

Asimismo, desde este centro directivo se solicitó se aportara por la promotora certificado literal de su nacimiento debidamente legalizado y documentación que acreditara la condición de exiliada de su abuela paterna. Atendiendo el requerimiento de documentación se aporta: certificado canadiense de nacimiento de la solicitante legalizado; certificado español en extracto de matrimonio de la abuela paterna con ciudadano natural de Argentina, formalizado el 12 de septiembre de 1951 en M.; acta literal argentina de nacimiento del progenitor; pasaporte argentino de la abuela paterna fechado el 22 de agosto de 1951 y anexo nº 88659 del registro de ingresos y egresos del ministerio del interior argentino de la abuela paterna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 16, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil, artículos 226 a 299 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 20 de abril de 1987 en C. (Canadá), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción fue desestimada por no estar acreditado que fuera presentada en el plazo que dispone la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Contra dicho acuerdo desestimatorio se interpone recurso que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, y en relación con el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

IV. Por otra parte, en el apartado IV “Reglas de competencia para el ejercicio de la opción”, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, en relación con el artículo 64 LRC y los artículos 226 a 229 RRC se indica que: “La declaración de opción a la nacionalidad española y el juramento o promesa exigidos, serán formulados ante el encargado del registro civil del domicilio, y serán admitidos por éste aunque no se presente documento alguno que acredite los presupuestos legales de la opción, siempre que resulte de la declaración de voluntad del interesado la concurrencia de los requisitos exigidos. Ahora bien, sólo podrá practicarse la inscripción si se justifican previamente los requisitos para la opción” y “es registro competente para practicar la inscripción de la opción el que corresponda al lugar del nacimiento del optante (arts. 16 y 46 LRC)”.

En el apartado V de la citada Instrucción, en relación con la solicitud de ejercicio del derecho de opción se indica que “a) la solicitud se realizará mediante los modelos normalizados que se adjuntan como anexos I, II y III a esta Instrucción” y “b) Los encargados del registro civil que reciban dichas solicitudes darán valor de acta al modelo oficial de solicitud-declaración mediante la incorporación de una diligencia de autenticación, conforme al modelo que figura en el anexo IV, sin necesidad de que el interesado se encuentre presente. Esta diligencia podrá realizarse en el período de dos años de vigencia de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 –prorrogable por un año más en virtud de Acuerdo de Consejo de Ministros-, o, incluso, en un momento posterior al vencimiento del citado plazo y de su eventual prórroga, siempre que la solicitud-declaración en modelo normalizado se hubiere presentado dentro de dicho plazo o prórroga”.

V. En el caso que nos ocupa, si bien el modelo de solicitud de nacionalidad española por opción (Anexo II), aportado al expediente se encontraba firmado por la interesada, aunque sin fechar, de acuerdo con el informe emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba, la interesada formuló solicitud de opción a la nacionalidad española de origen con fecha 18 de enero de 2010, de acuerdo con la cita oportunamente obtenida, aportando una copia de captura de pantalla en la que consta la fecha de citación para la aportación de documentación el día 18 de enero de 2010 a las 9,50 h.

En cuanto a las incidencias observadas en la diligencia de autenticación Anexo IV, corresponde su cumplimentación a los encargados del registro civil, informando el Encargado del Registro Civil Consular de España en Córdoba que se completó el expediente el 28 de mayo de 2014, fecha que se consigna en dicho documento, pudiendo extenderse dicha diligencia en un momento posterior al vencimiento del plazo máximo establecido para el ejercicio de la opción, como ocurre en el presente caso.

Por tanto, dado que, de acuerdo con la información facilitada por el Encargado del Registro Civil de Córdoba, resulta acreditado que la promotora presentó su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dentro del plazo legalmente establecido, resulta procedente retrotraer actuaciones a fin de que por el Encargado del Registro Civil Consular de Toronto se entre a conocer en relación con el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en la legislación y dictar la resolución que en derecho proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar que la solicitud formulada por la interesada se presentó dentro del plazo legalmente establecido y retrotraer actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que se valore la documentación aportada por la promotora en relación con la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y se adopte por el encargado de registro civil consular la resolución que resulte procedente en derecho.

Madrid, 30 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Toronto (Canadá).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (14ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No procede la consolidación si no se acredita la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, madre del menor, en nombre y representación de su hijo, contra el auto del encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

HECHOS

1. Con fecha 10 de septiembre de 2015, doña D. S. R., mayor de edad, nacida en Israel y de nacionalidad israelita, presenta en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), solicitud de nacionalidad española por posesión de estado en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, a favor de su hijo menor de edad, Y. R. S., nacido el de 2004 en S. de B. (Cádiz), alegando que por auto de fecha 17 de octubre de 2013 se declara la cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española de su hijo, por lo que el menor ha ostentado la nacionalidad española durante diez años.

Aporta la siguiente documentación: documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda, con inscripción marginal de adquisición de nacionalidad española con valor de simple presunción por auto de 20 de diciembre de 2005 dictado por el encargado del citado registro y posterior inscripción de cancelación de la citada inscripción por resolución registral de 19 de junio de 2015 dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado; permiso de residencia de larga duración de la madre y escritura notarial de apoderamiento, otorgada por el padre del menor, don E. R. a favor de su esposa, doña D. S. R., ante notario del Ilustre Colegio de Andalucía, para que asista a su hijo para poder solicitar la nacionalidad española.

2. Ratificada la promotora, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe del ministerio fiscal, por el que no se opone a lo solicitado, por auto de fecha 22 de abril de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda, se declara que no ha lugar a la posesión de estado de la nacionalidad española del menor, toda vez que, de acuerdo con el artículo 18 del Código Civil, resultaba necesaria a tales efectos una posesión de la nacionalidad española de buena fe durante un periodo de diez años y, en el caso que nos ocupa, la buena fe desapareció en el momento en que se dictó el auto de 17 de octubre de 2013 por el cual se declaraba la cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española del menor.

3. Notificada la resolución, la promotora, actuando en nombre y representación de su hijo, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución recurrida y se declare la nacionalidad española de su hijo por posesión de estado, alegando que la fecha a tener en cuenta para el cómputo de los diez años de posesión de estado sería la de 30 de noviembre de 2015, fecha de retirada del DNI al menor o, en su caso, la de 21 de marzo de 2014 fecha en que se notifica la cancelación de la inscripción de nacionalidad y que el hecho de que su hijo adquiriera la nacionalidad española y que en noviembre de 2015 ya no pudiera hacer uso de ella, se debe a un error de la Administración cuyas consecuencias en ningún caso puede sufrir el menor.

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal a la estimación del recurso, el encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con informe desfavorable a la estimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el decreto 2258/1976, de 10 de agosto y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II. La progenitora del interesado, con autorización notarial del padre del menor, solicitó ante el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda la consolidación de la nacionalidad española de su hijo, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

De acuerdo con los antecedentes que constan en este centro directivo, por resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) de fecha 20 de diciembre de 2005, se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor de acuerdo con lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil. Incoado de oficio expediente gubernativo en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda, se dicta auto con fecha 17 de octubre de 2013 por el que se declara la cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción, ya que al menor no le corresponde la nacionalidad española de origen de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que, de acuerdo con el conocimiento obtenido de la legislación israelí aplicable, los hijos de ciudadanos israelíes nacidos en el extranjero tienen *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, resolución que fue confirmada por otra dictada por esta Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 19 (21ª) de junio de 2015.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV. En el presente caso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para consolidar la nacionalidad española, ya que el menor no la ha poseído y utilizado durante un periodo de diez años, toda vez que le fue reconocida por resolución registral de fecha 20 de diciembre de 2005 y cancelada por auto de fecha 17 de octubre de 2013, ambos dictados por el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda, por tanto, la utilización por el interesado de la nacionalidad española con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado se produce durante un periodo de tiempo inferior a ocho años.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barrameda (Cádiz).

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (13ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 19 de junio de 2012, doña M. N. nacida en 1975 en L., de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente y en 1974 en A., de acuerdo con el libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara en 1975 en L., de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia temporal en el que consta domiciliada en S. L. d. T., L. P.; copia de pasaporte marroquí, donde se hace constar que nació en 1975 en L.; recibo Minurso de la solicitante, en el que consta que E. A. S. A. M., nació en 1974 en L.; certificado de parentesco, expedido por la Delegación Saharaui para N., en el que consta que la promotora es hija de A. S. A. M. B. y de S. B. N.; copia de libro de familia número 01403, expedido por el 28 de septiembre de 1971 a don A. S. u. A. M. B. y S. m. B. u. N. y en el que como hijo séptimo figura E. A. S. u. A. M., nacida el 1 de enero de 1974 en A.; certificados marroquíes de concordancia de nombres y de parentesco sin legalizar y volante de empadronamiento de la solicitante en el Ayuntamiento de T. con fecha de alta en el municipio de 30 de enero de 2013.

2. Por escrito de fecha 28 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que la promotora no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí, no dispone de ningún título debidamente inscrito en el registro civil, a efectos de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, ni consta que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni con posterioridad al mismo.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no formulando alegaciones dentro del plazo establecido.

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 13 de febrero de 2013.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en L. en fecha no determinada de 1975, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

5. Notificada la interesada, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1975 en L., de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente y en 1974 en A., de acuerdo con el libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela, reafirmando en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr

la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en HECHOS o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización

durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere

al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 20 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (15ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villena (Alicante), doña F. E. G. M.-F. M. nacida el 7 de marzo de 1984 en S. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino y el 7 de marzo de 1983 en M. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado expedido por la Delegación Saharaui para la C. V., solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 30 de enero de 2008, la Encargada del Registro Civil de Villena (Alicante), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación del artº 17.1.d) del Código Civil.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para efectuar la inscripción del nacimiento de la interesada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del citado registro dicta auto con fecha 23 de marzo de 2011 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la promotora, por cuanto se concedió la nacionalidad española con valor de simple presunción sin reunir los

requisitos legalmente establecidos. Interpuesto recurso por la interesada, se estima parcialmente por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 (155ª) de julio de 2014, y se retrotraen las actuaciones para que el Registro Civil Central dicte nuevo auto, ya que la calificación del registro civil del domicilio no puede volver a ser enjuiciada.

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal a la inscripción de nacimiento solicitada en el que se interesa se inicie nuevo expediente para declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada y por consiguiente la conversión de la anotación de nacimiento en inscripción, toda vez que no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento y la supuesta concordancia de su identidad como ciudadana saharauí y se dispone que se haga constar anotación marginal, de que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada. Dicho auto es confirmado por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 (31ª) de octubre de 2016.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, por tener fijado la interesada su domicilio en este municipio, se notifica a la promotora el inicio de expediente gubernativo para declarar con valor de simple presunción que no le corresponde la nacionalidad española, incoado a instancia del ministerio fiscal. La interesada formula alegaciones estimando que no procede entrar a valorar nuevamente un expediente que ya se encontraba resuelto y en contradicción con el auto declarado firme de 30 de enero de 2008 por el Registro Civil de Villena.

4. El ministerio fiscal emite informe con fecha 10 de julio de 2017, alegando que, en este supuesto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.3 del Código Civil, ya que la interesada no ha nacido en España y, si bien no se ha podido determinar la fecha correcta de su nacimiento, nació con posterioridad a la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en que se produce la salida de España del territorio del Sáhara, y tampoco consta acreditado que sus padres ostentaran la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni la promotora reúne las condiciones previstas en el artículo 18 Código Civil para poder declarar que se ha consolidado la nacionalidad española, ya que no ha estado documentada ni utilizado durante el plazo de diez años la nacionalidad española, por lo que estima que deben cancelarse las anotaciones practicadas,

5. Por auto de 17 de julio de 2017, dictado por la Encargada del Registro Civil de Madrid, se resuelve que procede declarar con valor de simple presunción que la interesada, nacida el 7 de marzo de 1984 en M., no ha ostentado nunca la nacionalidad española de origen al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

6. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto apelado, acordando la inscripción de su nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, considerando que la resolución recurrida deniega la inscripción entrando a valorar cuestiones de fondo y obviando principios básicos de nuestro derecho como contradicción, buena fe y seguridad jurídica, ya que de conformidad con la legislación aplicable al caso, no procedería denegar la inscripción entrando a valorar nuevamente un expediente que ya estaba resuelto y en contradicción con el auto firme de 30 de enero de 2008 dictado por el Registro Civil de Villena.

7. Notificado el ministerio fiscal, interesa la confirmación del auto recurrido y la Encargada del Registro Civil de Madrid, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 7 de marzo de 1984 en S. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino y el 7 de marzo de 1983 en M. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado expedido por la Delegación Saharaui para la C. V., solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La Encargada del Registro Civil de Villena dictó auto el 30 de enero de 2008, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada.

El ministerio fiscal incoa la apertura de expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicho expediente concluye por auto de 17 de julio de 2017, dictado por la Encargada Registro Civil de Madrid, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y declarando con valor de simple presunción que la interesada no ha ostentado nunca la nacionalidad española de origen al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por la solicitante, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, en cuanto a la posibilidad de dejar sin efecto una declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, cabe recordar lo dispuesto por la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de esta Dirección General, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

La mencionada Instrucción parte de que es principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en HECHOS descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal, de las autoridades públicas o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los nacidos les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

En relación a la competencia para la tramitación y resolución de este tipo de expedientes, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el juez encargado del registro civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 R.R.C.), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al encargado del registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 R.R.C.). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. En el caso que nos ocupa, la competencia para resolver este expediente corresponde al Registro Civil de Madrid, por encontrarse en este municipio el domicilio de la interesada, lo que resulta acreditado por el oficio de la Comisaría de P. d. V. de la Dirección General de la Policía de fecha 27 de julio de 2017, que acredita la efectividad de la residencia de la interesada en M.

IV. En cuanto al fondo del asunto, si bien no se encuentra acreditada la fecha de nacimiento de la interesada, el 7 de marzo de 1984 en S. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino o el 7 de marzo de 1983 en M. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado expedido por la Delegación Saharai para la C. V., en cualquier caso el nacimiento de la promotora se produce con posterioridad al 26 de febrero de 1976, fecha en la que España pone término definitivo a su presencia en el territorio del Sáhara y a sus poderes y responsabilidades en la administración del mismo, tal como se establece en la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76 de 10 de agosto, sobre opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sáhara. Por tanto, no procede la aplicación a la interesada de los supuestos establecidos en el artículo 17.1.c) y d) del Código Civil en los que se establece que son españoles de origen “c) los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad” y “d) los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada”, toda vez que la promotora no ha nacido en España.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre de la interesada fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17. 1º del Código Civil según redacción establecida por Ley 51/1982, de 13 de julio, aplicable al caso, ya que, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de naciona-

les españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Asimismo, la interesada tampoco reúne las condiciones previstas en el artículo 18 del Código Civil, en el que se establece que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, ya que la promotora nunca ha estado documentada como española, ni utilizado durante el plazo de diez años la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (10ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 15 de enero de 2013, doña. G. S. M. A. nacida el 12 de diciembre de 1973 en O. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente o el 14 de marzo de 1971 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la Misión de la República Árabe Saharaui Democrática en Argel, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació el 12 de diciembre de 1973 en Orán; pasaporte argelino de la solicitante, en el que consta que su nacionalidad es argelina; certificado negativo de inscripción del nacimiento de la interesada en los Libros Cheránicos; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el padrón de 15 de enero de 2013, fecha de presentación de la solicitud; certificado de nacimiento sin legalizar expedido por la Misión de la República Árabe Saharaui Democrática de Argel; certificado de subsanación expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, estableciendo la concordancia entre S. U. M. A. U. S. A. y S. M. A., nacido el 17 de marzo de 1938 en B.; certificado de familia expedido el 6 de mayo de 1973 por la Oficina del Juzgado Cheránico de A.; copia de los documentos nacionales de identidad bilingües números A-..... y B-..... a nombre de N. M. A. B. y S. M. A. S. respectivamente y certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior relativo a dichos documentos nacionales de identidad que, en la actualidad, carecen de validez.

2. Por escrito de fecha 11 de mayo de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que la promotora no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó

la posesión de una nacionalidad argelina, no dispone de ningún título debidamente inscrito en el registro civil, a efectos de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, ni consta que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni con posterioridad al mismo.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible realizar el citado traslado al no constar el domicilio de la solicitante. Por auto de fecha 14 de octubre de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 2 de agosto de 2013.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en A. el 14 de marzo de 1971, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

5. Notificada la interesada, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 12 de diciembre de 1973 en O. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente o el 14 de marzo de 1971 en A. (Sáhara

Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la Misión de la República Árabe Saharaui Democrática en Argel, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en HECHOS o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad espa-

ñola, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación argelina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 30 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (12ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 5 de septiembre de 2012, don T. S. B., nacido el 23 de septiembre de 1969 en B. (Argelia) de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente o en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado expedido por la Delegación Saharaui para N., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia temporal; pasaporte argelino del interesado, en el que consta que su nacionalidad es argelina; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T., con fecha de alta de 1 de marzo de 2012; copia del documento de identidad saharai de la madre del interesado, doña G.-I. B. M. y certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles en relación con el mismo; certificado de nacimiento de la progenitora inscrito en el Juzgado Cheránico de A., en el que consta que nació el 16 de junio de 1952 en I.; certificado de nacimiento del interesado sin legalizar, expedido por la Delegación Saharaui para N., en el que consta que el promotor nació en A. (Sáhara Occidental) el 23 de septiembre de 1969, siendo hijo de don S. B. y doña G.-I. B. M.; certificados expedidos por la Delegación Saharaui N., sin legalizar, de nacionalidad saharai del promotor, de parentesco, de concordancia de nombres, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis desde finales de 1975 hasta 2010 y documento de identidad del solicitante expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Por escrito de fecha 22 de febrero de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el promotor no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad argelina; no nació en territorio nacional tanto a la vista de su lugar como de su fecha de nacimiento, ni acredita ningún otro extremo que permita aplicar la legislación alegada en el auto que ahora se cuestiona, como pudiera ser la nacionalidad de sus padres, y todo ello a fin de lograr la debida concordancia entre el registro civil y la realidad.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible la localización del mismo en el domicilio aportado ni por otras medidas de averiguación de su paradero.

Por auto de fecha 9 de agosto de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de

que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 12 de septiembre de 2012.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido el 23 de septiembre de 1969, no le resultaba posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

5. Notificado el interesado por medio de publicación de edicto, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 23 de septiembre de 1969 en B. (Argelia) de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente o en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado expedido por la Delegación Saharaui para N., solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el Encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en HECHOS o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzaguean-

te integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del

Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 30 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 6 de septiembre de 2019 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción si la declaración de voluntad del interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) el 23 de junio de 2015, doña N. S., nacida el 27 de diciembre de 1970 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicita optar por la nacionalidad española de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil vigente.

Aporta la siguiente documentación: documento de identidad marroquí; certificado literal de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado; certificado local de residencia, traducido y legalizado y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, don. K. S. H.-D., nacido el 21 de enero de 1943 en T. (Marruecos), hijo de padres de nacionalidad española, estando inscrito su nacimiento en el Registro Civil Consular de España en Tetuán el 13 de octubre de 1997.

2. Por auto de fecha 20 de mayo de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad

española no de origen, de acuerdo con lo que establece el artículo 20.1.b) del Código Civil, por considerar que la interesada ha demostrado falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, toda vez que si bien se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil, el ministerio fiscal ha emitido informe desfavorable para que se formalice el acta de opción a la nacionalidad española levantada con fecha 26 de abril de 2016, ya que no pudo suscribirse la misma por desconocer la interesada el idioma español y demostrar una total desvinculación con la sociedad y la cultura española.

3. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que nunca ha residido en España, por lo que es lógico que no sepa el idioma y la cultura españoles y que es incierto que desconociera el alcance de su derecho a optar y, de hecho, su voluntad de ser española, habiéndose matriculado en el Instituto Cervantes de Tetuán, adjuntando copia de matrícula de curso de español de 30 horas de duración.

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-68ª de abril de 2014 y 28-42ª de agosto de 2015.

II. La interesada, nacida el 27 de diciembre de 1970 en Tetuán (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b) del CC, por ser hija de padres originariamente españoles y nacidos en España. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por estimar que no era posible la opción puesto que, si bien la promotora cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil, ha demostrado un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto, desconociendo el idioma español y demostrando una total desvinculación con la sociedad y la cultura española. Contra el acuerdo de denegación se interpuso recurso por la promotora que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.b) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que tal como se recoge en el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán, no pudo suscribirse el acta de opción a la nacionalidad española levantada con fecha 26 de abril de 2016, por desconocer la promotora

el idioma español y demostrar una total desvinculación con la sociedad y cultura española, careciendo de una conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido alcance y efectos de la declaración de opción y un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española del interesado. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una *conditio facti*, sino de un requisito indispensable o *conditio iuris* que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida.

Siendo, pues, la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parece suceder en el presente caso en el que se aprecia que la interesada tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (15ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal y ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de enero de 2013, se levanta en el Registro Civil de Illescas (Toledo), acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña L. F. G., mayor de edad, nacida el 16 de abril de 1989 en L. G. de C. (República Dominicana), manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las demás leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: acta de nacimiento inextensa de la solicitante, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en la que se indica que es hija de don F. F. y de doña N. G. R., ambos nacidos en República Dominicana y de nacionalidad dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 21 de noviembre de 2007, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 8 de enero de 2008.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española, con fecha 24 de febrero de 2014, el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, toda vez no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente, alegando que presentó su solicitud de nacionalidad española por opción en el año 2009, compareciendo en el Registro Civil de Illescas el 4 de septiembre de 2009 y siendo citada para continuar el trámite de nacionalidad por opción el 19 de abril de 2012, tres años después de su solicitud.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil de Illescas se informe en relación con la fecha en la que la interesada formuló solicitud de opción a la nacionalidad española. Atendiendo a lo solicitado, el citado registro civil remite copia del expediente de la interesada, en el que consta una cédula de citación del Registro Civil de Illescas, que contiene la fecha de 4 de septiembre de 2009, en la que se cita a la compareciente para el día 19 de abril de 2012 para llevar a cabo los trámites legales correspondientes, en particular, ratificación en el escrito inicial presentado ante el Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 16 de abril de 1989 en L. G. de C. (República Dominicana), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por residencia con efectos de 8 de enero de 2008. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 24 de febrero de 2014, por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 21 de noviembre de 2007, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Illescas (Toledo) y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 8 de enero de 2008, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante nacida el 16 de abril de 1989 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones dominicana y española.

Por otra parte, la interesada presenta su solicitud de opción a la nacionalidad española en fecha 4 de septiembre de 2009, fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil para los mayores de dieciocho años, donde se establece que “la opción

caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviere emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”, circunstancia esta última que no concurre en el presente caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de abril de 2016, don M. A. M. O., de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián para solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de edad, S. C. M. O., nacida el de 2006 en B., L. (República de Guinea Ecuatorial).

Aporta la siguiente documentación: pasaporte ecuato-guineano y certificado literal de nacimiento de la menor, expedido por la República de Guinea Ecuatorial, en el que consta que la inscripción se realizó en virtud de expediente fuera de plazo el 26 de abril de 2015; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de enero de 2014, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 27 de marzo de 2015; certificado de empadronamiento colectivo y certificados de empadronamiento de la menor y del presunto padre, expedidos por el Ayuntamiento de E. (Guipúzcoa); pasaporte ecuato-guineano de la madre de la menor, doña I. N. A. A. y autorización notarial de la misma a favor del presunto padre, a fin de que la menor adquiera la nacionalidad española.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de 15 de abril de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián se autoriza a los representantes legales de la menor a optar en su nombre por la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de San Sebastián-Donostia el 5 de mayo de 2016.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 14 de septiembre de 2016 se requirió de esta Dirección General de los Registros y del Notariado testimonio del expediente de nacionalidad del presunto progenitor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, fechada el 27 de julio de 2012, éste indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento a la interesada que en aquel momento era menor de edad.

4. Con fecha 16 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad y cuya inscripción fue practicada en el Registro Civil ecuato-guineano en 2015, nueve años después del nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española del presunto padre.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión del expediente, alegando que no mencionó a su hija en su solicitud de nacionalidad española por residencia, ya que entendió que solo debía citar a los hijos residentes en España.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 11 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de marzo de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación de nacimiento expedida por la República de Guinea Ecuatorial, en la que consta que la inscripción se efectuó en virtud de expediente fuera de plazo, aprobado por el Registro Civil de Bata en auto de 26 de abril de 2015, casi nueve años después del nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española del presunto padre, en la cual se hace constar que ésta nació el 2006 en B., L. (República de Guinea Ecuatorial), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, fechada el 27 de julio de 2012, manifestó que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por el hecho de que el presunto padre de la interesada no mencionó la existencia de la menor en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (7ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (República Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 27 de mayo de 2015, don I.-A. A. N., presenta en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (República Argentina) un cuestionario de nacionalidad española, en el que indica que nació el 15 de junio de 1994 en G. C., M. (República Argentina). Aportó al expediente el certificado literal español de nacimiento de su progenitor, don R.-C. A. B., nacido el 4 de junio de 1960 en G. C., M. (República Argentina), en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de mayo de 2011.

2. Por acuerdo de 21 de marzo de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza, deniega la solicitud de nacionalidad española del interesado por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos, toda vez que no resulta de aplicación el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que el interesado era mayor de edad cuando su padre optó por la nacionalidad española, ni tampoco puede ser considerado español de origen por aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento su progenitor no ostentaba la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de nacionalidad española en base al principio de unidad familiar.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 27 de junio de 2019, en el que se indica que, teniendo en cuenta que el recurrente nació el 15 de junio de 1994, y por lo tanto ya había superado los dos años siguientes a la mayoría de edad en el momento en que presentó el cuestionario de solicitud de nacionalidad española, hecho que se produce el 27 de mayo de 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, se ratifica en el acuerdo desestimatorio adoptado. La Encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe redactado en los mismos términos que el emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 15 de junio de 1994 en G. C., M. (República Argentina), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de mayo de 2011. La Encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza dictó acuerdo de fecha 21 de marzo de 2016, por la que se desestimó la solicitud formulada por el interesado, al no resultar de aplicación el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que el interesado era mayor de edad cuando su padre optó por la nacionalidad española, ni tampoco el artículo 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento su progenitor no ostentaba la nacionalidad española. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de mayo de 2011, habiendo nacido el solicitante el 15 de junio de 1994, ejerció el derecho el 27 de mayo de 2015, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Por otra parte, tampoco cabe la aplicación del artículo 17.1.a) del Código Civil, según la redacción establecida por Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que constituye el artículo actual, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos de padre o

madre españoles”, ya que cuando nace el interesado, su padre ostentaba la nacionalidad argentina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Mendoza (República Argentina)

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de mayo de 2016, se dicta auto por la Encargada del Registro Civil de Monzón (Huesca), por el que se autoriza a don M. D. T. y a doña F. T., para que inicien los trámites de adquisición de la nacionalidad española de su hija R. D., nacida el 11 de octubre de 2011 en K. S. D. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 19 de mayo de 2016.

Se aportó la siguiente documentación: pasaporte senegalés y certificado de nacimiento legalizado de la menor, expedido por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de diciembre de 2013 y permiso de residencia de larga duración de la progenitora.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el Sr. D. T. manifestó el 16 de octubre de 2012 en comparecencia ante la Encargada del Registro Civil de B., que no tenía hijos.

3. Con fecha 26 de septiembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que desconocía que debía mencionar a los hijos menores de edad, ya que cuando presentó su solicitud no se le indicó dicha circunstancia y que la menor es su hija legítima, como se desprende del certificado de nacimiento aportado al expediente, solicitando se practique la inscripción del nacimiento y opción por la nacionalidad española de la menor.

El promotor aporta al expediente por sendos escritos de fechas 25 de enero de 2017 y 4 de diciembre de 2017, original de certificado de parto de la menor y su traducción, así como pruebas biológicas de paternidad y resolución de la Subdelegación del Gobierno en H. por la que se concede a la menor la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 6 de marzo de 2017, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de diciembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 11 de octubre de 2011 en K. S. D. (República de

Senegal), constatándose que el presunto progenitor manifestó en comparecencia de fecha 16 de octubre de 2012 ante la Encargada del Registro Civil de B., en el trámite de su expediente de nacionalidad española por residencia, que no tenía hijos, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas de paternidad aportadas en vía de recurso, se indica que éstas deberán ser propuestas y valoradas en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de mayo de 2016, se dicta auto por la Encargada del Registro Civil de Monzón (Huesca), por el que se autoriza a don M. D. T. y a doña F. T., para que inicien los trámites de adquisición de la nacionalidad española de su hijo M. D., nacido el 6 de abril de 2006 en K. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo

20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 19 de mayo de 2016.

Se aportó la siguiente documentación: pasaporte senegalés y certificado de nacimiento del menor legalizado, expedido por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de diciembre de 2013 y permiso de residencia de larga duración de la progenitora.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 23 de junio de 2016 se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el Sr. D. T. manifestó el 16 de octubre de 2012 en comparecencia ante la Encargada del Registro Civil de Bilbao, que no tenía hijos.

3. Con fecha 4 de octubre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que desconocía que debía mencionar a los hijos menores de edad, ya que cuando presentó su solicitud no se le indicó dicha circunstancia y que el menor es su hijo legítimo, como se desprende del certificado de nacimiento aportado al expediente, solicitando se practique la inscripción del nacimiento y opción por la nacionalidad española del menor.

El promotor aporta al expediente por sendos escritos de fechas 25 de enero de 2017 y 4 de diciembre de 2017, original de certificado de parto del menor y su traducción, así como pruebas biológicas de paternidad y resolución de la Subdelegación del Gobierno en H. por la que se concede al menor la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 28 de febrero de 2017, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de diciembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 6 de abril de 2006 en K. (República de Senegal), constatándose que el presunto progenitor manifestó en comparecencia de fecha 16 de octubre de 2012 ante la Encargada del Registro Civil de Bilbao, en el trámite de su expediente de nacionalidad española por residencia, que no tenía hijos, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas de paternidad aportadas en vía de recurso, se indica que éstas deberán ser propuestas y valoradas en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación mauritana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de octubre de 2012, se dicta auto por el Encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona) por el que se autoriza a don B. Y. C., nacido el 31 de diciembre de 1967 en K. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia y a doña M. D. Y., de nacionalidad mauritana, en calidad de representantes legales del menor S. B. Y., nacido el 15 de julio de 2007 en K. (República Islámica de Mauritania), para formular por éste y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 14 de noviembre de 2012.

Se aportó la siguiente documentación: permiso de residencia temporal por reagrupación familiar y extracto del registro de nacimiento del menor optante, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 1 de junio de 2011; permiso de residencia temporal por reagrupación familiar de la Sra. D. Y.; certificado de empadronamiento del presunto padre expedido por el Ayuntamiento de M. d. V.; certificado de matrimonio del presunto padre con la Sra. D. Y., formalizado en S. (República Islámica de Mauritania) el 20 de enero de 2007 y autorización notarial de esta última al presunto padre para tramitar y obtener la nacionalidad española del menor optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó el 20 de febrero de 2009 en solicitud formulada en el Registro Civil de Mollet del Vallès, que su estado civil era casado con doña M. Y. y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, de nombres B., D., M. y K. Y., nacidos respectivamente el 31 de diciembre de 2002, 2006, 2004 y 2000 en K. (República Islámica de Mauritania).

3. Con fecha 5 de febrero de 2015, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión del expediente y aportando una fotocopia de su solicitud de nacionalidad española por residencia en la que se ha añadido en el apartado correspondiente a la mención de los hijos menores de edad, “falta un niño, pero no lo declaró y es de otra madre”.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 12 de diciembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de junio de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación mauritana, en la cual se hace constar que el optante nació el 15 de julio de 2007 en K. (República Islámica de Mauritania), constatándose que el presunto progenitor manifestó el 20 de febrero de 2009 en solicitud formulada en el Registro Civil de Mollet del Vallès, que su estado civil era casado con doña M. Y. y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, de nombres B., D., M. y K. Y., nacidos respectivamente el 31 de diciembre de 2002, 2006, 2004 y 2000 en K. (República Islámica de Mauritania, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo

dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (7ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de mayo de 2016, en el Registro Civil de Terrassa (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A. U. A., nacido el 6 de junio de 1996 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española de su padre, don A.-R. K. B., nacido el 13 de octubre de 1975 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 13 de enero de 2015, de conformidad con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado pakistaní legalizado y traducido de nacimiento del interesado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario de la madre del solicitante, doña S. B.; volante de empadronamiento colectivo del

interesado y sus padres, expedido por el Ayuntamiento de T.; libro español de familia de los progenitores en el que no figura inscrito el interesado y certificado del Consulado General de la República Islámica de Pakistán en Barcelona, en relación con la mayoría de edad en Pakistán.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 20 de septiembre de 2016 el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el interesado tenía ya 19 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que, de acuerdo con el certificado expedido por el Consulado General de Pakistán en Barcelona, la mayoría de edad se adquiere en Pakistán a los 21 años, por lo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 13 de enero de 2017, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 6 de junio de 1996 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de enero de 2015.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

V. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 25 de septiembre de 2014, compareciendo ante el Encargado del Registro Civil de Barcelona y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 13 de enero de 2015, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 6 de junio de 1996 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (8ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 29 de abril de 2016, en el Registro Civil de Ponferrada (León), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don M.-I. M. J., nacido el 2 de junio de 1996 en L. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española de su padre, don J.-Ahmed M. B., nacido el 1 de enero de 1962 en L. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 2 de marzo de 2016, de conformidad con lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil,

prestando el juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia de larga duración y certificado pakistaní legalizado y traducido de nacimiento del interesado; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Ponferrada (León); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor; permiso de residencia de larga duración de la madre del solicitante, doña F. J. y certificado pakistaní de matrimonio de los padres del solicitante, traducido y legalizado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 30 de septiembre de 2016 el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el interesado tenía ya 19 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que, de acuerdo con el certificado expedido por el Consulado General de Pakistán en Barcelona, la mayoría de edad se adquiere en Pakistán a los 21 años, por lo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 9 de enero de 2017, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 2 de junio de 1996 en L. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de marzo de 2016.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

V. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 15 de junio de 2011, compareciendo ante el Encargado del Registro Civil de L’Hospitalet de Llobregat y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 2 de marzo de 2016, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 2 de junio de 1996 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de febrero de 2016, se dicta auto por la Encargada del Registro Civil de Orense, por el que se autoriza a don B. S. S., actuando en su nombre y en el de doña C. M., para que en representación de su hijo menor de catorce años A.-B. S. M., opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil el 30 de mayo de 2016.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, expedido por la República de Senegal, en el que consta que nació el 21 de agosto de 2005 en G.-S. (República de Senegal); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de junio de 2008, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 18 de julio de 2008; autorización notarial de doña C. M. a favor del presunto padre, para que realice las gestiones administrativas relativas a la obtención de la nacionalidad española del menor y certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de O.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el Sr. S. S. manifestó en solicitud formulada en fecha 15 de noviembre de 2006 ante el ministerio de justicia, que su estado civil era casado con doña C. M., de nacionalidad senegalesa y residente en Senegal y que tenía 5 hijos menores de edad a su cargo, de nombres M., A., B., B. y S. B. S., de 16, 15, 5, 2 años y 6 meses de edad, respectivamente, residentes en Senegal.

3. Con fecha 3 de noviembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el menor sí fue declarado en su solicitud de nacionalidad española por residencia, aunque con el

nombre de B., porque era el que inicialmente se le iba a dar, solicitando se estime su solicitud y se revoque la resolución recurrida.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de marzo de 2017, interesando la plena confirmación de la resolución recurrida, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de julio de 2008 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 21 de agosto de 2005 en G.-S. (República de Senegal), constatándose que el presunto progenitor manifestó en solicitud formulada en fecha 15 de noviembre de 2006 ante el ministerio de justicia, que su estado civil era casado con doña C. M., de nacionalidad senegalesa y residente en Senegal y que tenía 5 hijos menores de edad a su cargo, de nombres M., A., B., B. y S. B. S. de 16, 15, 5, 2 años y 6 meses de edad, respectivamente, residentes en Senegal, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Por otra parte, en relación con la afirmación del recurrente de que sí citó al menor en su solicitud de nacionalidad española por residencia, aunque con el nombre de B., lo cierto es que con ese nombre no puede hacer referencia al interesado, por cuanto que en la fecha de solicitud que se produce el 15 de noviembre de 2006, el menor optante

no tenía dos años como se indica en la solicitud, sino solo uno, ya que nació el 21 de agosto de 2005.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (6ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Doña A. L. C. M., nacida el 13 de diciembre de 1982 en L. C., U. (República Dominicana), hija de don S. G. C. P. y de doña Y. M. M., ambos de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil ante el Encargado del Registro Civil Central con fecha 23 de noviembre de 2000, no renunciando a su anterior nacionalidad dominicana, adquirida *iure sanguinis* en el momento de su nacimiento.

2. Con fecha 7 de enero de 2016, el Canciller del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente y ser española no de origen.

3. Con la misma fecha el encargado dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando a la interesada, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de ministerio fiscal.

La Sra. C. M. comparece en el registro civil consular y es notificada de la instrucción del expediente no formulando alegación alguna.

En la tramitación del expediente consta documentación que acredita la denuncia de pérdida del documento nacional de identidad y pasaporte español por la interesada ante la Policía Nacional Dominicana en fecha 19 de diciembre de 2015. Asimismo, consta información de la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en la que se indica que el DNI número de la promotora fue expedido por última vez el 21 de noviembre de 2007, habiendo caducado el 21 de noviembre de 2012 y el pasaporte del reclamante número expedido el 2 de noviembre de 2007 caducó el 29 de noviembre de 2010.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24 del Código Civil y se proceda a la inscripción marginal de la misma en la inscripción de nacimiento de la interesada, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, dicta auto con fecha 7 de enero de 2016, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la promotora, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que ostenta la nacionalidad española desde el año 2000 y que, por motivos personales y familiares, regreso a su país en el año 2005, siéndole notificada la resolución recurrida al dirigirse al Consulado de España en Santo Domingo para tramitar su documento nacional de identidad y pasaporte español; que España tiene suscrito un Convenio de Doble Nacionalidad con República Dominicana, por lo que no se pierde la nacionalidad dominicana al adquirir la española y a contrario sensu, el español que la adquiere tampoco tiene que renunciar a la nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegaciones al mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo que se declare que la interesada, nacida en República Dominicana en 1982, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por la opción establecida en el artº 20.1.a) y 2.b CC en fecha 23 de noviembre de 2000, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad dominicana de origen.

El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 7 de enero de 2016, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su

voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los

requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 13 de diciembre de 1982, optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 23 de noviembre de 2000, alcanzando la mayoría de edad el 13 de diciembre de 2000 y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, la fecha de la última expedición de su documento nacional de identidad fue de 21 de noviembre de 2007, caducando el 21 de noviembre de 2012 y la fecha de la última expedición de su pasaporte español fue de 2 de noviembre de 2007, caducando el 29 de noviembre de 2010. Por tanto, queda acreditado en el expediente que la interesada ha ostentado y utilizado la nacionalidad española durante los tres años posteriores a su emancipación, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (2ª)

III.5.1.- Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de 3 de noviembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de doña A. L. V. M., nacida el 11 de noviembre de 1989 en C., S. (México), hija de don D. A. V. C., de nacionalidad mexicana y de doña L. S. M. S., de nacionalidad española, ambos nacidos en México, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna

declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Dicho acuerdo-propuesta se notifica a la interesada el 4 de noviembre de 2016, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, indicando que adquirió la nacionalidad española en febrero de 2007, cuando contaba 17 años y 3 meses de edad, expirando su pasaporte español en mayo de 2012, por lo que cuando acudió al consulado a su renovación, le informaron que había perdido la nacionalidad española, teniendo intención de recuperarla.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 25 de noviembre de 2016 el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), ratifica la propuesta del encargado del registro civil consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotora, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.

4. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 5 de diciembre de 2016, por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que, al 11 de noviembre de 2010, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, manifestando su intención de recuperar la nacionalidad española y que le resulta imposible por motivos laborales residir en España.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 11 de noviembre de 1989 en C., S. (México), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida

iure sanguinis por su madre, española nacida en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 5 de diciembre de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (México) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 11 de noviembre de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, indicándose que la interesada podrá recuperar la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, si bien este caso se exige la residencia legal en España, que podrá ser dispensada por el ministro de justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Guadalajara (Mejico).

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (3ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que la inscripción del interesado en el registro civil español se produce con posterioridad a la adquisición de su mayoría de edad, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el

acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de 3 de noviembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de don M. J. V. M., nacido el 28 de noviembre de 1987 en H. d. L., O. (México), hijo de D. D. A. V. C., de nacionalidad mexicana y de doña L. S. M. S., de nacionalidad española, ambos nacidos en México, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Dicho acuerdo-propuesta se notifica al interesado el 10 de noviembre de 2016, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, indicando que adquirió la nacionalidad española en febrero de 2007, cuando contaba 19 años y 2 meses de edad, expirando su pasaporte español en mayo de 2012, por lo que cuando acudió al consulado a su renovación, le informaron que había perdido la nacionalidad española, teniendo intención de recuperarla.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 25 de noviembre de 2016 el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), ratifica la propuesta del encargado del registro civil consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotor, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.

4. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 5 de diciembre de 2016, por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que, al 28 de noviembre de 2008, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, manifestando que cuando adquirió la nacionalidad española le faltaban casi dos años para cumplir 21 años, su intención de recuperar la nacionalidad española y que le resulta imposible por motivos laborales residir en España.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del registro civil consu-

lar, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14-33^a de octubre de 2016; 13-2^a de enero de 2017 y 17-49^a de marzo de 2017.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 28 de noviembre de 1987 en H. d. L., O. (México), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez haber solicitado la inscripción de su nacimiento con posterioridad a su mayoría de edad, dentro del período establecido para formular la declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 5 de diciembre de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (México) y alcanzó la mayoría de edad el 28 de noviembre de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

Sin embargo, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC, toda vez que la redacción del mismo se entiende referida a aquellos supuestos en los que la inscripción de nacimiento en el registro civil español se ha producido con anterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad por los interesados, por la voluntad de sus representantes legales y no de los menores inscritos, motivo por el cual, en el precepto citado, se otorga en estos casos un plazo de tres años a contar desde el cumplimiento de su mayoría de edad o emancipación para que los inscritos manifiesten su voluntad de conservar la nacionalidad española, efectuando al efecto declaración ante el encargado del registro civil.

En el caso que nos ocupa, el interesado adquirió la mayoría de edad el 28 de noviembre de 2005 e instó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Consular de

España en México el 8 de febrero de 2007, cuando el promotor contaba con 19 años de edad. Por tanto, la solicitud y posterior inscripción de nacimiento del interesado, se produce con posterioridad a la adquisición de la mayoría de edad del recurrente, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española por el artículo 24.3 CC de acuerdo con la redacción establecida en la Ley 36/2002, de 8 de octubre, por un acto de declaración de la voluntad del interesado de ostentar la nacionalidad española, por lo que no se dan las circunstancias establecidas en dicho precepto legal para la pérdida de la nacionalidad española y la inscripción de la pérdida se realizó, por tanto, sin que resultara procedente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Guadalajara (Mejico).

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (4ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que la inscripción de la interesada en el registro civil español se produce con posterioridad a la adquisición de su mayoría de edad, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de 3 de noviembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de doña S. A. V. M., nacida el 2 de agosto de 1986 en H. d. L., O. (México), hija de don D. A. V. C., de nacionalidad mexicana y de doña L. S. M. S., de nacionalidad española, ambos nacidos en México, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Dicho acuerdo-propuesta se notifica a la interesada el 4 de noviembre de 2016, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, indicando que adquirió la nacionalidad española en febrero de 2007, cuando contaba 20 años y 6 meses de edad, expirando su pasaporte español en mayo de 2012, por lo que cuando acudió al consulado a su renovación, le informaron que había perdido la nacionalidad española, teniendo intención de recuperarla.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 25 de noviembre de 2016 el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), ratifica la propuesta del encargado del registro civil consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotora, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.

4. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 5 de diciembre de 2016, por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que, al 2 de agosto de 2007, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, manifestando que cuando adquirió la nacionalidad española le faltaban seis meses para cumplir 21 años, su intención de recuperar la nacionalidad española y que le resulta imposible por motivos familiares residir en España.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14-33ª-de octubre de 2016; 13-2ª de enero de 2017 y 17-49ª de marzo de 2017.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 2 de agosto de 1986 en H. d. L., O. (México), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez haber solicitado la inscripción de su nacimiento con posterioridad a su mayoría de edad, dentro del período establecido para formular la declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 5 de diciembre de

2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (México) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (México) y alcanzó la mayoría de edad el 2 de agosto de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

Sin embargo, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC, toda vez que la redacción del mismo se entiende referida a aquellos supuestos en los que la inscripción de nacimiento en el registro civil español se ha producido con anterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad por los interesados, por la voluntad de sus representantes legales y no de los menores inscritos, motivo por el cual, en el precepto citado, se otorga en estos casos un plazo de tres años a contar desde el cumplimiento de su mayoría de edad o emancipación para que los inscritos manifiesten su voluntad de conservar la nacionalidad española, efectuando al efecto declaración ante el encargado del registro civil.

En el caso que nos ocupa, la interesada adquirió la mayoría de edad el 2 de agosto de 2004 e instó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Consular de España en México el 8 de febrero de 2007, cuando la promotora contaba con 20 años de edad. Por tanto, la solicitud y posterior inscripción de nacimiento de la interesada, se produce con posterioridad a la adquisición de la mayoría de edad de la recurrente, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española por el artículo 24.3 CC de acuerdo con la redacción establecida en la Ley 36/2002, de 8 de octubre, por un acto de declaración de la voluntad de la interesada de ostentar la nacionalidad española, por lo que no se dan las circunstancias establecidas en dicho precepto legal para la pérdida de la nacionalidad española y la inscripción de la pérdida se realizó, por tanto, sin que resultara procedente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Guadalajara (Méjico)

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (8ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1950 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 23 de julio de 2010, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que doña M. L. T. F., nacida el 16 de diciembre de 1950 en S. S., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don C. T. C., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado en extracto de nacimiento de la interesada, en el que consta que nació el 16 de junio de 1961 en S. S., L. V. (Cuba), hija de don C. T. C., natural de C.; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, Sr. T. C., en el que consta que nació el 14 de julio de 1901 en F. d. L. P., S. C. d. T. y documentos de inmigración y extranjería del progenitor, que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 10 de junio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, ya que los documentos aportados por la promotora presentan ciertas irregularidades, que no permiten determinar que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable

para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que no se tuvo en cuenta su filiación con padre español, nacido en F. L. P., I. C., acompañando certificación española de nacimiento y certificado de bautismo de su progenitor, así como certificación negativa de jura de intención para la obtención de la ciudadanía cubana.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que la interesada aportó certificaciones expedidas por las autoridades de inmigración y extranjería de Cuba de su padre, cuyo formato y firma de la funcionaria no son los utilizados habitualmente, se aprecian irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su nacionalidad española de origen,

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, a la vista de las irregularidades del documento de inmigración y extranjería de su progenitor, en particular, certificado literal de nacimiento de la solicitante y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el registro de extranjeros cubano del padre de la interesada, así como cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hija, ambos documentos debidamente legalizados, indicándose que en caso de que no se acompañaran certificados literales se aportasen certificados sobre anotaciones marginales a dichos documentos.

En relación con lo solicitado, la promotora aporta certificado cubano en extracto de su nacimiento legalizado, sin acompañar el certificado de notas marginales al mismo, en el que consta que nació el 16 de diciembre de 1950 en B. P. N., S. S., L. V. (Cuba), siendo inscrito su nacimiento el 12 de junio de 1961 por comparecencia de su madre, así como certificado expedido por la Jefa de Unidad de S. S. de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, fechado el 13 de mayo de 2019, en el que se indica que no consta inscrito en el registro de ciudadanía que su padre haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª,

18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1950 o 1961, solicitó mediante acta firmada el 23 de julio de 2010 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en F. d. L. P., S. C. d. T. Por el Registro Civil Consular se dictó auto el 10 de junio de 2015 denegando la solicitud en base a que, debido a las irregularidades de la documentación aportada, no se encontraba acreditado que la promotora hubiese ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su padre

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de justicia cuando concurran circunstancias excepcionales”.

V. En el presente expediente no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española. Así, se ha aportado al expediente en vía de recurso y atendiendo al requerimiento efectuado, un nuevo certificado de nacimiento en extracto de la solicitante, en el que se indica que nació el 16 de diciembre de 1950 en B. P. N., S. S., L. V. (Cuba), siendo inscrito su nacimiento once años después de producido el hecho inscribible, el 12 de junio de 1961, por comparecencia de su madre, sin aportar el certificado de notas marginales que se había solicitado, mientras que en el certificado de nacimiento de la solicitante aportado junto con su solicitud, se indicaba que había nacido el 16 de junio de 1961 en S. S., L. V. (Cuba), siendo la fecha del asiento de 12 de junio de 1961 por comparecencia de la madre, lo cual resulta contradictorio.

De este modo, las discrepancias observadas en los certificados cubanos de nacimiento de la solicitante aportados al expediente, no permiten determinar la fecha de nacimiento de la misma y su filiación paterna, por lo que no resulta acreditado que la interesada hubiera ostentado en algún momento la nacionalidad española y posteriormente la hubiera perdido, condición indispensable para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (11ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en B. A. (República Argentina) en 1992 por recuperación de la nacionalidad española, al no cumplir el requisito de residencia legal en España establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (República Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 21 de octubre de 2016, don J. L. S., nacido el 24 de enero de 1992 en B. (República Argentina), solicita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires la recuperación de la nacionalidad española, considerando que no requiere poseer la residencia legal en España ni obtener una dispensa a dicho requisito, ya que su madre es española nacida en Argentina, pero residió en España como española desde febrero de 2002 hasta abril de 2007 y debe ser considerada española emigrante; así como el propio interesado que afirma ser emigrante por haber estado residiendo en España durante la finalización de sus estudios primarios y comienzos de sus estudios secundarios.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del solicitante, nacido en B. el 24 de enero de 1992, en el que consta que es hijo de doña M. J. S. M., nacida en B. (Argentina) el 12 de diciembre de 1962, de nacionalidad española; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre del promotor; certificado colectivo de empadronamiento y certificación de residencia, expedidos por el Ayuntamiento de L. R. (Madrid), en el que consta como fecha de alta el 6 de marzo de 2002; pasaporte español de la madre del interesado; documento de identidad argentino y certificado argentino de nacimiento del interesado y tarjeta sanitaria española del solicitante.

2. Con fecha 7 de diciembre de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción de la nacionalidad española del interesado, de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, al no ser considerado emigrante ni hijo de emigrante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que tanto su madre como él mismo deben ser considerados españoles emigrantes, ya que según doctrina de esta DGRN “es emigrante el español nacido en el extranjero que, tras residir varios años en España, traslada su domicilio a un tercer país”, si bien en su caso no se trasladó su domicilio a un tercer país sino al lugar de su nacimiento, considerando que le asiste el derecho a recuperar la nacionalidad española por la vía general del artículo

26 del Código Civil sin necesidad de obtener residencia legal en España o una dispensa a este requisito.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable en fecha 13 de septiembre de 2017, indicando que la madre del interesado, nacida en Argentina en 1962, es hija de padre español y nacido en España y que su hijo, promotor del expediente, inscribió su nacimiento en el Registro Civil Central en el año 2002 como español de origen, si bien no declaró conservar su nacionalidad española entre los 18 y los 21 años de edad, como hijo de español nacido en el extranjero, por lo que considera improcedente la recuperación de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 26.1 del Código Civil, al no ser considerado emigrante, ni hijo de emigrante. La Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, expresado en los mismos términos que el emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24.3 y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en B. (Argentina) el 24 de enero de 1992, solicitó en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre emigrante española nacida en B. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires se dictó acuerdo denegando la solicitud al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil al no ser considerado emigrante ni hijo de emigrante. El promotor interpone recurso alegando que cumple los requisitos legalmente establecidos para recuperar la nacionalidad española, debiendo ser considerados, tanto él como su progenitora, emigrantes españoles. Dicho recurso es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente, el interesado, español nacido en B., se encuentra inscrito en el Registro Civil Central con fecha 4 de noviembre de 2002 como hijo de madre española nacida asimismo en B., constando en su certificado español de nacimiento inscripción de pérdida de la nacionalidad española de origen por utilización exclusiva de la nacionalidad que ostenta, en virtud de resolución registral dictada por el

Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

V. Procede determinar en el presente caso si al interesado le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuado de dicho requisito como hijo de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre. De este modo, ni el interesado ni su madre pueden ser consideradas emigrantes, ya que ambos nacieron en B. A.

De este modo, no se encuentra acreditado que el interesado reúna el requisito de residencia legal en España establecido en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (9ª)

III.8.3.- Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, don A. F. C. (conocido actualmente como A. E. I.), nacido en H. (Sáhara Occidental) el 24 de marzo de 1964, de acuerdo con el libro de familia español y la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática y el 24 de marzo de 1968, de acuerdo con el pasaporte marroquí, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2014, la Encargada del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, por consolidación, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Málaga, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, practicándose anotación soporte, con mero valor informativo de conformidad con lo previsto en el artículo 154, 1º RRC.

3. Por escrito que tiene entrada el 25 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Málaga, el promotor solicita la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y que se proceda a la cancelación de la anotación soporte de su nacimiento una vez que el mismo haya quedado inscrito. Aporta: hoja declaratoria de datos y certificado literal en el que consta la anotación soporte de su nacimiento y de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Instruido expediente por el Registro Civil de Málaga, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe médico forense, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

5. Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 4 de agosto de 2016, en el que se indica que, teniendo en cuenta que el promotor posee la nacionalidad marroquí, presenta un libro de familia en el que dice ser el hijo número dos cuyo nombre, A. F., y fecha de nacimiento, 24 de marzo de 1964, no coincide con los declarados en su pasaporte y no ha podido acreditar, por tanto, ni fecha ni lugar de nacimiento ni su filiación con respecto a ciudadano español, es de estimar que no reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, no procediendo la inscripción pretendida, al no haber ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, interesando se inicie expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española así como expediente para la cancelación referente a la nacionalidad española del interesado.

6. El Encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 18 de agosto de 2016, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no resultar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha

y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadano saharauí.

7. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se dicte resolución por la que se acuerde la inscripción de su nacimiento en el registro civil español, alegando que reúne los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil, dado que tanto el interesado como su madre carecían de nacionalidad en el momento de su nacimiento y que ha demostrado la imposibilidad para ejercitar su derecho de opción, pues estaba residiendo en el Sáhara en el plazo de opción, esto es, desde septiembre de 1976 hasta 1977.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 20 de diciembre de 2016 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 17 de diciembre de 2014 por consolidación, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Por auto de 18 de agosto de 2016, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *“(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio*

registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con la copia literal de acta de nacimiento marroquí y pasaporte marroquí número EN8684972, figura como A. E. I., nacido el 28 de marzo de 1968 en H., hijo de F., hijo de C. de nacionalidad marroquí, nacido en 1932 y de S. hija de S., de nacionalidad marroquí, nacida en el año 1932. Por otra parte, el promotor aporta un certificado negativo de inscripción de su nacimiento en los Libros Cheránicos; copia del libro de familia número 13963, expedido el Gobierno General de Sáhara en el que como hijo número dos, figura A. u. F. u. nacido en H. el 24 de marzo de 1964, hijo de F. C. A. y de S. S. y recibos Minurso de sus padres, números1 y2, en los que se les identifica como F. C. A., nacido en H. en 1922 y S. S. A., nacida en H. en 1932.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos HECHOS, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (10ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don A. M. Y., nacido el 9 de febrero de 1979 en N. (República Islámica de Mauritania), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 7 de julio de 2014, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Incoado expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo del promotor en el Registro Civil de Tudela, ratificado el interesado y efectuada la comparecencia de testigos, se notifica la incoación al ministerio fiscal, que emite informe desfavorable en fecha 17 de febrero de 2015, oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada, ya que al promotor en modo alguno le corresponde la nacionalidad española, al haber nacido en 1979, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, por lo que no procede la aplicación del artículo 17.3 del Código Civil según redacción de Ley 51/1981 de 13 de julio, ni cabe la aplicación del artículo 18 del Código Civil, ya que al nacer en 1979 no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni ha ostentado en ningún momento documentación española, solicitando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal adscrito a dicho registro, que se emite el 29 de febrero de 2016, en el sentido de que en el presente caso, no resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni tampoco ha quedado acreditada la filiación del promotor ni la supuesta concordancia de su identidad con la de un ciudadano saharauí, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, que al nacido no le corresponde la nacionalidad española.

4. Por auto de fecha 6 de abril de 2016 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no constar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, como filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de anotación soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central, ya que su filiación, fecha y lugar de nacimiento se encuentran acreditados mediante el certificado de paternidad que consta en el expediente y se dicte auto por el que se confirme el dictado por el Registro Civil de Tudela, que le reconoce la nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 6 de marzo de 2017 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 7 de julio de 2014. Por auto de 6 de abril de 2016, la Encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le correspon-

de la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadano saharauí. Así, el promotor aporta un pasaporte mauritano número M, en el que consta como A. M. Y., nacido el 9 de febrero de 1979 en N. (República Islámica de Mauritania) y un certificado de vínculo familiar expedido por la República Islámica de Mauritania, en el que se indica que A. O. M. M. O. Y., con pasaporte mauritano tiene como padre a M. O. Y. O. E. M., con permiso de residencia número X-02188525-Y. En la copia integral del Censo Nacional Administrativo del Estado Civil mauritano, se hace constar que el padre del promotor es M. Y., nacido el 28 de mayo de 1954 en N. (República Islámica de Mauritania), mientras que se ha aportado un documento nacional de identidad saharauí C-..... del progenitor, en el que se le identifica como M. A. M. Y., nacido en A. el 28 de mayo de 1952.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos HECHOS, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (11ª)

III.8.3.- Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción, no ostentando la promotora la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), doña M. N. nacida en 1975 en L., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Con fecha 7 de noviembre de 2013 la interesada solicitó en el Registro Civil de Tudela la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 4 de noviembre de 2015 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho imponible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí; se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente, alegando que toda la documentación aportada procede de organismos oficiales y que tiene valor probatorio en cuanto a acreditar la identidad de la solicitante y que se aportó un certificado de concordancia de nombre para establecer la concordancia entre la identidad marroquí y la saharauí. Aporta la siguiente documentación: copia de certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; extracto de acta de nacimiento marroquí de la interesada; copia de libro de familia número 01403, expedido por el Gobierno General de Sáhara el 28 de septiembre de 1971 a don A. S. u. A. M.

B. y S. m. B. u. N. y en el que como hijo número séptimo figura E. m. A. S. u. A. M., nacida el 1 de enero de 1974 en A.; certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres del progenitor; certificados expedidos por la Unidad Central de Documentación de Españoles, en relación con los documento saharauis C-..... y C-.....; certificado marroquí de concordancia de nombres del progenitor y recibo Minurso de la reclamante.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 30 de noviembre de 2016 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto del encargado del citado registro, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio

La interesada solicita se inscriba su nacionalidad española en el Registro Civil Central y, remitidas las actuaciones al citado registro, por auto del encargado, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada. Contra dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el

artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadano saharauí. Así, la interesada ha aportado copia de su pasaporte marroquí, permiso de residencia y copia literal de acta de nacimiento marroquí en los que consta nacida en 1975 en L. (habiéndose rectificado el año de nacimiento 1973 que figuraba con anterioridad en dicha acta de nacimiento), hija de A. S. u hijo de A. M., nacido en 1928 en L. y de E. hija de E. B. nacida en 1945 en L. y, por otra parte, aporta libro de familia del Gobierno General de Sáhara y recibo Minurso, en los que consta nacida el 1 de enero de 1974 en A., hija de A. S. u. A. M.-B., nacido el 8 de mayo de 1938 en T. y de S. m. B. u. N., nacida en D. el 5 de abril de 1945.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos HECHOS, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (12ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Málaga el 12 de mayo de 2015, don E. S. M. S., nacido en H. (Sáhara Occidental) el 20 de julio de 1972, manifiesta que su nacimiento se encuentra anotado en el Registro Civil Central en el libro 51446, página 217 y que dicha anotación hubo de practicarse como soporte de la inscripción marginal de su nacionalidad española, por lo que solicita la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Registro Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia del documento nacional de identidad y anotación soporte del nacimiento del promotor en el Registro Civil Central, en la que consta la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 16 de abril de 2008, dictada por la Encargada del Registro Civil de Córdoba, anotación practicada en virtud de auto de fecha 2 de abril de 2014 dictado por el Encargado del Registro Civil Central; volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de M., con fecha de inscripción de 6 de abril de 2015 y copia de libro de familia número 13555 expedido por el Gobierno General de Sáhara en fecha 18 de marzo de 1971, en el que consta como hijo E. u. S., nacido el 20 de julio de 1972, hijo de S. y de K.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y la peritación médico-forense, se notifica la incoación al ministerio fiscal, que emite informe desfavorable en fecha 21 de enero de 2016, oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada, por cuanto que no queda constancia, no solo de la fecha, lugar de nacimiento y filiación del promotor, sino de que su identidad se corresponda con el único documento aportado, que no es otro que copia de libro de familia en el que dice ser el hijo nº 3 E. S., cuando en el pasaporte de Marruecos que presentó en expediente 2141/2008 del Registro Civil de Córdoba, aparece con la identidad de A. B. y que ya con anterioridad, en expediente número 34200/2011 del Registro Civil Central se pronunció sobre la inscripción de nacimiento fuera de plazo del promotor, tras haberse cancelado la

inscripción en el Registro Civil de Córdoba por manifiesta incompetencia, resolviéndose mediante auto de 2 de abril de 2014, la denegación de la inscripción “al no reunir el certificado de nacimiento aportado los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil”.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal adscrito a dicho registro, que se emite el 26 de mayo de 2016, indicándose que, estando ya anotado el auto de 16 de abril de 2008 del Registro Civil de Córdoba, por el que se declaró la nacionalidad española del promotor, interesa que, al amparo de los artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y artículos 94 y 96 del Reglamento del Registro Civil, se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, por no ser de aplicación en este supuesto el artículo 18 del Código Civil, solicitando asimismo que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 12 de septiembre de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, por cuanto no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha, lugar de nacimiento y la supuesta concordancia de la identidad como marroquí con ciudadano saharauí, recogiendo en el hecho segundo de la citada resolución que “ya con anterioridad, en expediente 34200/11, el Registro Civil Central se pronunció sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo del promotor, tras haberse cancelado la inscripción en el Registro Civil de Córdoba por manifiesta incompetencia, resolviéndose, mediante auto de 2 de abril de 2014, la denegación de la inscripción al no reunir el certificado de nacimiento aportado los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil”. Asimismo, se acuerda la práctica de nota marginal al amparo de lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley del Registro Civil, haciéndose constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación referente a la nacionalidad del interesado.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central, ya que su filiación, fecha y lugar de nacimiento se encuentran acreditados mediante la documentación aportada al expediente y se proceda a la inscripción de su nacimiento.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 20 de diciembre de 2016 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC);

la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil Único de Málaga, solicita la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, alegando que su nacimiento se encuentra anotado en el Registro Civil Central y que dicha anotación hubo de practicarse como soporte de la inscripción marginal de su nacionalidad española que le fue declarada por el Registro Civil de Córdoba.

Por auto de 12 de septiembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible, y que, en expediente anterior, dicho Registro Civil Central ya se pronunció sobre la inscripción de nacimiento del promotor, habiendo sido desestimada al no reunir los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en HECHOS o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos HECHOS que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión, sino que el promotor, promueve de nuevo la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central, que ya había sido desestimada en un expediente anterior al no reunir los requisitos establecidos legalmente.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar

el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

V. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadano saharauí. Así, figura en el expediente copia del acta de nacimiento marroquí del promotor, en la que se hace constar que A. B., nacido en L. en 1972 de nacionalidad marroquí, es hijo de S. hijo de M. S., nacido en 1940 y de K. hija de E. B., nacida en 1944, mientras que en la copia del libro de familia número 13555 expedido por el Gobierno General de Sáhara el 18 de marzo de 1971, consta como hijo E. S., nacido el 20 de julio de 1972 en H., hijo de S. u. M. S. y de K. m. B..

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos HECHOS, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (7ª)

III.8.3.- Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 22 de agosto de 2012, don S. R., nacido el 17 de octubre de 1961 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y en fecha indeterminada de 1961 en T. (Argelia) de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 19 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte argelino del interesado, en el que consta que nació en 1961 en T. y que su nacionalidad es argelina; volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el padrón de 22 de agosto de 2012; certificados de parentesco, de nacionalidad saharauí y de residencia en los territorios ocupados saharauís, expedidos por la Delegación Saharaui para N.; certificados de nacionalidad saharauí, de paternidad, de subsanación, de residencia en los campamentos de refugiados saharauís y de nacimiento, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, indicándose en este último que el solicitante nació el 17 de octubre de 1961 en A. (Sáhara Occidental) y que es hijo de A. B. S. E. y de M. A. A. B. M.; diversa documentación de las Fuerzas de Policía Territorial del Sáhara del progenitor, que prestó servicios como policía de 2ª y copia del documento nacional de identidad bilingüe de la progenitora.

2. Con fecha 28 de octubre de 2013 el interesado solicitó en el Registro Civil de Tudela la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 18 de marzo de 2015 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí; se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central y se le conceda la nacionalidad española.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 10 de enero de 2016 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 19 de abril de 2013, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Por auto de 18 de marzo de 2015, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia

de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con su permiso de residencia y pasaporte argelino consta que nació en fecha no determinada de 1961 en T. (Argelia) y que su nacionalidad es argelina, mientras que, en el certificado de nacimiento, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, consta que nació el 17 de octubre de 1961 en A. (Sáhara Occidental) y que es hijo de A. B. S. E. y de M. A. A. B. M. Por otra parte, en diversos certificados aportados al expediente, de parentesco y nacionalidad, expedidos por la Delegación Saharaui para N. se indica que el promotor nació en fecha no determinada de 1961 en T.

En cuanto a la filiación del interesado, en el certificado de paternidad, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, se indica que el solicitante es hijo de A. B. S. M., nacido en 1912 en S., no coincidiendo los apellidos del progenitor con los que figuran en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos HECHOS, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se les practiquen las audiencias a los interesados.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Santa Eulalia del Río.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. C. O., nacido en España y de nacionalidad española y doña E. G. R. nacida en Alemania y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1982, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Posteriormente comparecen la testigo C. P. T., amiga del interesado y J. O. G., madre del interesado, declarando que existe una verdadera relación sentimental entre los promotores y el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio, por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente, se ha tomado declaración a varios testigos, pero no a los promotores del expediente. Se debe realizar la entrevista tanto al interesado como a la promotora para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santa Eulalia del Rio.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. L. C. R., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2006 y don J. S. F. G. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sagunto.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Oviedo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. L. S. V. nacida en España y de nacionalidad española y don F. M. C. M., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana,

solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en

realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El promotor desconoce los nombres de los padres de ella, de su hermano, de sus hijos y de sus nietos. Ella dice que él tiene siete hermanos, sin embargo, el interesado indica que tiene una hermana viviendo en Cuba, tenía otro hermano que falleció. Ella dice que él tiene siete hijos y trece nietos, sin embargo, el interesado dice que tiene tres hijos y cinco nietos. Desconocen gustos, aficiones y comidas favoritas, así el interesado dice que le gusta el bricolaje, la limpieza, pasear y le gusta la comida cubana, la ensalada de tomate, la yuca, arroz con alubias y carne asada y a la interesada le gusta pasear, ver la televisión, la sopa y la fabada, sin embargo, ella dice que le gusta la lectura, la música y pasear, le gusta toda la comida sobre todo sopa y paella y al interesado le gusta ver programas de “como se hacen las cosas”, pasear, estar con la familia y de comida le gusta el arroz blanco y la cocina española y cubana. El interesado dice que el sábado no salieron, por la mañana estuvo ayudando a unos amigos y por la tarde estuvieron en casa viendo una película del oeste y el domingo estuvieron en casa viendo películas, sin embargo, ella dice que el sábado por la mañana fueron de compras y a pasear y por la tarde viendo una película del oeste y el domingo fueron a comer con unos amigos y luego estuvieron jugando al dominó con ellos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Oviedo.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don L. A. M. M. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con doña M. A. E., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada dice que habla español, sin embargo, el interesado declara que ella no habla español y él no habla árabe, y se entienden mediante traductor, por lo que no tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron en enero de 2017 a través de un amigo, luego fue a conocerla personalmente en verano de ese año, sin embargo, ella indica que se conocieron en el mes de julio de 2017, aunque ya se habían conocido mediante un amigo. El interesado dice que ha viajado a Marruecos una vez, sin embargo, ella dice que dos veces una en julio de 2017 y otra en enero de 2018. El interesado desconoce si el apellido de ella "E." es nombre o apellido, desconoce los apellidos de sus padres, su número de teléfono, sus gustos y aficiones, desconoce cuándo contraerá matrimonio, etc. La interesada sabe que con el matrimonio puede obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vera.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de San Antonio de Benageber.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña E. M. L. M. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con don M. A. A. L. E. B., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el consentimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que ella estudia veterinaria cuando ya lo acabó y actualmente está en paro desde el año 2010, desconoce la dirección y el teléfono de la interesada, dice que han convivido alquilando una casa, sin embargo, ella dice que conviven en casa de él, cuando ella viaja a Marruecos, desconoce donde fijarán su residencia. Por otro lado, el matrimonio civil por poderes no es válido en Marruecos, por lo que el interesado seguiría siendo soltero, lo más lógico sería que la interesada de nacionalidad española, solicitara la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para

contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitaran la inscripción del mismo en el registro español. La interesada es 19 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de San Antonio de Benageber.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Picassent.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. V. H. O. nacido en España y de nacionalidad española, y doña M. G. V. C., nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue en la Navidad de 2016 por whatsapp, mientras que ella dice que fue el 6 de junio de 2017.

El interesado declara que ella volvió a su país para recabar la documentación para el matrimonio, manifestando que se fue desde junio de 2017 hasta septiembre, sin embargo, ella dice que se fue en octubre de 2017 y regresó a España en julio de 2018. Ninguno de los dos recuerda donde decidieron contraer matrimonio. El interesado dice que han convivido ocho meses y la convivencia comenzó en agosto, y ella dice que siete meses y la convivencia comenzó en julio. No coinciden en gustos, aficiones y comidas favoritas. Ella desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado, tampoco sabe los nombres de sus hermanos. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella (dice que se llama J. cuando es G.), declarando que los padres de ella viven en Venezuela cuando han fallecido. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Picassent.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. A. C. E. nacido en España y de nacionalidad española, y doña M. G. M., nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Mediante providencia de fecha 10 de abril de 2018, el encargado del registro civil, acordó recabar información del médico forense sobre la aptitud del contrayente para poder prestar su consentimiento matrimonial. Al no comparecer el interesado no pudo emitirse un informe. Ante la incomparecencia de los promotores, el 25 de julio de 2018 se inicia la caducidad del expediente, infor-

mándose a los interesados a fin de que presenten las alegaciones oportunas al respecto. En el traslado de alegaciones la promotora doña M. G. M. manifiesta que no pudieron comparecer por ingreso hospitalario y solicita una nueva cita, declarando que el promotor el señor C. E., se encuentra ingresado en la residencia D. V. de M. en B. y está incapacitado parcialmente, quedando sujeto a curatela del Instituto Tutelar de Vizcaya.

3. Mediante providencia de fecha 17 de diciembre de 2018, se acordó nuevamente recabar informe del instituto médico forense sobre la capacidad del señor C. E. para prestar el consentimiento al matrimonio civil. Dicho informe fue emitido el 24 de enero de 2019 considerando “que su capacidad para otorgar el consentimiento matrimonial es deficiente”. El ministerio fiscal informe en sentido desfavorable, es decir, no se debe autorizar el matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Bilbao, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2019, no autoriza la celebración del matrimonio.

4. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

5. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el informe del médico forense, el interesado está incapacitado para otorgar su consentimiento matrimonial, quedando sujeto a curatela del Instituto Tutelar de Vizcaya. Del dictamen del servicio de la Clínica Médico Forense de Vizcaya, emitido el 20 de julio de 2017, se observa que el interesado padece diversas patologías crónicas y un deterioro cognitivo leve, el deterioro psico-físico que presenta es de carácter permanente e irreversible y progresivo y le impide el adecuado gobierno de su esfera personal y patrimonial. Precisa ayuda de terceras personas para la mayoría de las actividades básicas y para todas las instrumentales de la vida diaria. El informe emitido por el médico forense el 24 de enero de 2019 se ratifica en el informe anterior de 20 de julio de 2017 apreciándose, además un mayor deterioro de sus funciones neuropsicológicas; destaca así mismo, la existencia de distorsiones cognitivas por su ideación místico-religiosa, lo cual le lleva a desprenderse de todo lo material, siendo muy bondadoso, austero, etc., es decir, vulnerable, por lo que su capacidad para dar el consentimiento matrimonial es deficiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Mijas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. U. D. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007 y doña S. M., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª,

3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A pesar de indicar que viven juntos, el informe de la Policía Local de M., dice lo contrario, ya que personados en la dirección que lo promotores facilitan, los vecinos manifiestan que allí viven desde hace más de cinco años, únicamente el promotor con un hermano y sus padres, pero la interesada no vive allí. Los interesados manifiestan que viven juntos desde enero de 2016 cuando lo cierto es que de la sentencia de divorcio que aportan (estuvieron casados entre ellos) se recoge que en sendas “audiencias de reconciliación” llevadas a cabo el 25 de septiembre de 2017 y el 30 de octubre de 2017, se alegó por parte de la representación de la promotora que ésta solicitaba el divorcio por falta de entendimiento con su esposo, por lo que se pone en duda la supuesta convivencia. En la entrevista, la interesada dice que viven con los padres de él, el hermano del interesado, pero no su hermana L., sin embargo, el interesado dice que viven con sus padres y su hermana L. La interesada dice, en un principio, que el interesado trabaja en Francia y ahora está en España de vacaciones, pero luego dice que trabajaba en Francia, pero ahora está en paro. La interesada no acierta

con los países que el interesado ha visitado. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mijas.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Picassent.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don V. R. M. nacido en España y de nacionalidad española y doña H. del C. M. R., nacida en Nicaragua y de nacionalidad nicaragüense, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana nicaragüense y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando llegó ella a España ya que la interesada dice que fue en 2009 (la entrevista se hizo en 2018 por lo que hace nueve años), sin embargo, él dice

que llegó hace siete u ocho años. La interesada desconoce la dirección de los padres de él, desconoce sus gustos musicales (dice que le gusta el flamenco cuando él afirma que le gusta toda la música), dice que trabaja en la gasolinera C. cuando él dice que trabaja en la gasolinera N. M. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella y la dirección donde vivía antes de vivir juntos, tampoco sabe cuál es la profesión de ella ya que dice que es ama de casa cuando ella dice que es operaria de máquinas industriales, tampoco sabe su nivel de estudios. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Picassent.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Mijas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. G. nacido en Italia de nacionalidad italiana y doña F. A., nacida en Italia y de nacionalidad italiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: documento de identidad, certificado de capacidad matrimonial y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2018 deniega la autorización del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el

registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n° 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n° 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos italianos y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no vive en España, viene de vacaciones a M., y el interesado, según ella vive en España, pero viaja a Italia mucho porque allí tiene el trabajo, el interesado declara que él vive entre C. y S. porque es allí donde tiene el trabajo. Ninguno de los dos sabe la dirección, donde supuestamente viven en C., la casa donde viven es de unos conocidos llamados D. no, su mujer T., y tres hijos, (el interesado declara que D. tiene además otro hijo que vive en L.) y allí es donde el interesado está empadronado. El interesado dice que esta casa es propiedad de D. y T. y pagan una hipoteca, sin embargo, ella dice que es alquilada. Ella dice que tienen una perra llamada L., sin embargo, el interesado dice que tienen un perro de color negro llamado F., pero murió y ahora no tienen animales. Ella no da con exactitud la edad de los hijos de él y él no da con exactitud la edad de los hermanos de ella. No coinciden en los países que han visitado juntos ya que él dice que han ido a Francia, Malta Grecia y a un crucero mientras, que ella dice que han ido a P. dos días y a L. un fin de semana. Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mijas.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (20ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña H. de la C. del C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003 y don L. P. C., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el consentimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada, de nacionalidad española desde el año 2003, contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 2011 y se divorció del mismo en el año 2016. La interesada declara que él llegó a España en octubre de 2017 y se fue a A. hasta enero de 2018, sin embargo, el interesado declara que se fue a A. con su madre, hasta finales de febrero de 2018. Declaran ambos, que se conocieron en un restaurante en diciembre de 2018, lo que se contradice con lo manifestado

anteriormente, cuando declaran que él estuvo en A. hasta enero o febrero de 2018. También discrepan en lo relativo al trabajo de él, ya que ella indica que el último trabajo que hizo fue el lunes de la semana pasada mientras, que él dice que fue el jueves y viernes de esa semana. Ella se contradice así misma cuando dice que el hijo pequeño de su pareja nació en diciembre de 2017 cuando ya vivían juntos, cuando antes ha declarado que habían empezado a vivir juntos a finales de enero. Por otro lado, la interesada es 16 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (21ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ponferrada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. A. A. nacido en España y de nacionalidad española y don L. A. M. H., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado español y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado cubano.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano cubano y de las audiencias reserva-

das se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado español, señor A., contrajo matrimonio con la ciudadana cubana Y. M. H. en el año 1999 y se divorció de la misma en el año 2006, se da la circunstancia que esta ciudadana es hermana del promotor cubano, señor M. que pretende contraer matrimonio con el señor A. Además, la señora M. es testigo del expediente y afirma en su declaración que viven juntos, el señor A., su pareja el señor M. y ella, además de su marido E., otro ciudadano llamado N. N. y M. R. El señor M., tiene dos hijos en Cuba. Según el informe de la policía, el señor M. está en una situación irregular en España, cuando los funcionarios actuantes se personaron en el domicilio donde dicen vivir, no se encontraban ninguno de los dos en el piso y que dicho piso es compartido por todos los allí empadronados, entre ellos dos menores. Deciden contraer matrimonio, tras haber entrado el promotor cubano con visado de turista y encontrarse en situación ilegal. Por otro lado, el señor A. es 35 años mayor que el señor M.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ponferrada.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (22ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ponferrada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. R. A. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana y don N. N. A. P., nacido en Cabo Verde y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siem-

pre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen caboverdiano y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se da la circunstancia de que una de las testigos del expediente la señora Y. M., es también testigo de otro expediente paralelo que se tramita en este centro directivo con el número19. Esta testigo, junto con los promotores del presente expediente y los promotores del expediente19 vivían todos en el mismo domicilio, en la C. T. Q., aunque el promotor del presente expediente manifiesta que él y su pareja M. viven solos en la calle R. Según manifiesta la promotora, ambos se conocieron en el domicilio de T. Q. Según declaraciones de la promotora, su exmarido está casado con la señora M. que vive también en la calle T. Q., dice que, aunque ella vive en la C. R., va a T. Q. de vez en cuando, según el promotor es porque allí viven sus hijos, ella tiene tres hijos de los que el interesado sólo conoce el nombre de dos y desconoce sus edades. La interesada se encuentra en situación irregular en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ponferrada.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (29ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña F. M. M. nacida en España y de nacionalidad española y don L. M. G. O. nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y volante de empadro-

namiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el consentimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano venezolano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada dice que se conocieron en l. el 9 de julio de 2018 y desde ese mismo día comenzaron la relación y a vivir juntos, el interesado dice que se conocieron en julio de 2018, sin especificar día, y comenzaron la relación el 18 de julio de 2018, no coincidiendo en el lugar donde decidieron contraer matrimonio. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella y donde viven, desconoce el número y nombres de los hermanos de ella (dice que tiene tres o cuatro cuando tiene nueve hermanos), desconoce su profesión, los idiomas que habla, ingresos mensuales y hasta la dirección donde supuestamente viven juntos, ya que dice que viven en la calle del H., cuando ella dice que viven en S. T., además no sabe el número de habitaciones que tiene la casa, desconoce lo relativo a gustos, aficiones, comidas favoritas, deportes practicados, tatuajes, operaciones quirúrgicas, número de teléfono, etc. Por su parte, la interesada dice que él tiene dos hermanos C. y T., cuando él sólo menciona a C., desconoce sus gustos, aficiones, costumbres personales, etc. No coinciden en las fechas en que han viajado para verse, regalos que se han hecho, trabajo que piensan desempeñar cuando contraigan matrimonio, etc. Por otro lado, la interesada es 20 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (31ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don O. D. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009 y doña E. L. C. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que conoce a la promotora desde diciembre de 2016, pero luego rectifica y dice que la conoció en febrero de 2017, declara que viven juntos desde diciembre de 2017 y ante ella vivía con R., que es como un hermano para ella, manifiesta que ella vino a estudiar arquitectura en Universidad de Granada, desconociendo el curso que hace, tampoco sabe si va a G. a examinarse ni cómo le va en los estudios, dice que él le paga los estudios unos 400 euros. Sin embargo, ella dice que vino a España en diciembre de 2016 a estudiar arquitectura en G. y en N. estudia un master de ingeniería, declara que vivía con R., un amigo al que acababa de conocer, manifiesta que el curso le cuesta entre 500 y 600 euros el cuatrimestre y se lo paga su madre desde La República Dominicana. Por tanto, existen contradicciones en lo relativo a la relación que la interesada tiene con R., ya que mientras que él dice que es como un hermano para ella, la promotora dice que lo acababa de conocer, el interesado dice que le paga los estudios y ella dice que se lo paga su madre, tampoco coinciden en el importe de dichos estudios, el desconoce todo sobre los estudios de ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (32ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña S. S. G. nacida en España y de nacionalidad española y don P. S. nacido en India y de nacionalidad india, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de no haber contraído matrimonio y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano indio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de un intérprete para la práctica de la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella indica que se conocieron por F., sin embargo, el interesado dice que se conocieron a través de una aplicación llamada M. M. La interesada declara que la relación se inició en marzo y él indica que fue en abril. Ella dice que decidieron contraer matrimonio por w. y en persona, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron en casa. Discrepan en los regalos que se

han hecho, número de habitaciones que tiene la casa donde supuestamente viven, gustos, aficiones, lugar donde han convivido desde el inicio de la relación, etc. Por otro lado, la interesada es 12 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Badalona.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (6ª)

IV.2.2.- Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. J. P. Y. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don F. A. E. H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de enero de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano paraguayo en el año 2004 y se divorció del mismo en el año 2007. Los interesados se conocieron en España ya que el interesado vivía aquí. El interesado tiene vigente una orden de expulsión del territorio español, habiendo quebrantado ya una orden anterior, teniendo actualmente prohibida la entrada en España, de hecho, los interesados decidieron casarse cuando al interesado le expulsan de España. Ella declara que como se había casado con un ciudadano paraguayo y divorciado posteriormente, no tenía intención de volver a casarse, pero por consejo de una abogada, lo hace para favorecer al promotor. El interesado desconoce el número de teléfono de ella y no coinciden en gustos y aficiones.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (28ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Aranda de Duero.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don Z. Y. E. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la

expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña K. O. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2010, y se divorció de la misma en el año 2015, año en que el interesado consigue la nacionalidad española. El interesado declara que se conocieron en el año 2016 cuando él fue a Marruecos, los padres habían concertado el matrimonio y se conocieron después, declara que se han visto en tres ocasiones, por el contrario, la interesada dice que se conocieron en verano de 2016 en Marruecos ya que él y su tía son vecinos, salió con su tía y él la vino a saludar, le pidió el teléfono y empezaron a hablar, declara que él ha ido siete o diez veces, desconoce el salario del interesado y el tiempo que lleva trabajando en la empresa. El interesado declara que no sabe si ella conocía a su padre (éste ha fallecido), ella dice que vio una vez al padre del interesado; no dice los nombres de las hermanas de ella. Por otro lado, el interesado es 19 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Aranda del Duero.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 19 de marzo de 2005 con don Y. J. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: copia de acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de defunción del interesado y copia de acta de matrimonio y copia de acta de divorcio de la interesada.

2. El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado contrajo matrimonio con doña M. Á. A. Z. el 22 de febrero de 1989, se separaron el 26 de enero de 2005 y se divorciaron mediante sentencia de divorcio el 5 de junio de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Málaga.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los HECHOS ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 19 de marzo de 2005, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2015 y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con doña M. Á. A. Z. de la que se divorció mediante sentencia de 5 de junio de 2007”, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº5 de Málaga. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. V. B. G. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 27 de marzo de 2015, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 18 de noviembre de 2015 con don R. C. C. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de octubre 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y

5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada obtiene la nacionalidad

española en marzo de 2015 y en noviembre del mismo año contrae matrimonio, por poderes, con el promotor. Los interesados habían solicitado la inscripción del matrimonio en el Consulado de España en Bogotá, pero según ellos, no les dieron contestación. Se conocieron en 2009 en Colombia, ella viene a España en 2010 y en septiembre de 2015 (ya había obtenido ella la nacionalidad española) deciden casarse por teléfono, el interesado viene a España en 2016. Desde que ella vino a España no ha vuelto a su país, por lo que desde que se conocen hasta que se casan no se volvieron a ver, ni han convivido juntos, hasta que él viene a España. Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que la interesada.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J. R. N. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 24 de febrero de 2017 con don A. A. N. C. nacido en la República

Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de noviembre 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia per-

sonal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde siempre porque son del mismo barrio. Iniciaron la relación en 2016, fecha en que también decidieron contraer matrimonio, según la interesada, el interesado dice que lo decidieron “antes de que ella viajara”. El interesado dice que han convivido un año y ocho meses y ella dice que han convivido antes de casarse hasta el 20 de diciembre que ella regresó a España. Ninguno de los dos da con exactitud los nombres de los hermanos del otro, no coinciden en las comidas favoritas del otro, tampoco en el número de viajes que ha hecho ella a la isla. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. A. I. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio celebrado en Marruecos en el año 2004 con doña F. S. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: lectura de una sentencia de constatación de matrimonio, certificado de nacimiento y acta de divorcio revocable del interesado y acta de divorcio irrevocable de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 4 de octubre de 2018 deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado al momento del matrimonio con la promotora estaba casado con Z. A., matrimonio celebrado el 29 de abril de 1981 y el acta de divorcio revocable es de fecha 26 de julio de 2005 declarado irrevocable el 23 de junio de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia de C.
3. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 15 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los HECHOS ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos en el año 2004, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2015 y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con doña Z. A. de la que se divorció mediante divorcio revocable el 26 de julio de 2005 y que fue declarado irrevocable mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia de C. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (17ª)

IV.4.1.1 Matrimonio Consular en España

Es válido, siempre que ambos contrayentes sean extranjeros, cuando se ha celebrado el matrimonio en un Consulado de un país extranjero en España con arreglo al rito islámico previsto por la ley personal de uno de los contrayentes, aunque no se hayan cumplido las exigencias adicionales de forma impuestas por el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, como la de la intervención de un dirigente religioso islámico perteneciente a una comunidad islámica inscrita que forme parte de la Comisión Islámica de España o de alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en esta Comisión.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra providencia del juez encargado del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

1. Don Y. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y doña N. S. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí presentaron impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio que había celebrado el 27 de julio de 2017 en el Consulado de Marruecos en Algeciras. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2018, el encargado del Registro Civil de Algeciras no admite la solicitud de inscripción de matrimonio porque ambos cónyuges ostentaban la nacionalidad marroquí en el momento del matrimonio.

3. Notificada la providencia a los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al mismo al considerar que el matrimonio es inscribible en el registro español. El juez encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, la Instrucción de 10 de febrero de

1993, y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4ª de enero, 12-2ª de mayo y 18-2ª de octubre de 1999, 28-1ª de mayo y 23-3ª de octubre de 2001, 29-3ª de septiembre de 2003 y 19-4ª de enero de 2004 y 7-1ª de noviembre de 2005.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código Civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el juez, alcalde o funcionario señalado por el mismo código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73-3º del Código Civil, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. al art. 50 del Código Civil).

III. En efecto, el artículo 50 del Código Civil, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud el matrimonio será válido si se ha contraído “con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos”.

IV. En el presente caso el encargado del registro civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 27 de julio de 2017 en el Consulado de Marruecos en Algeciras entre dos ciudadanos marroquíes, a la fecha de celebración del matrimonio. El encargado del registro civil lo deniega porque en el momento de contraer matrimonio los interesados son de nacionalidad marroquí. Los interesados recurren a la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio. El ministerio fiscal se adhiere al recurso interpuesto.

V. Sin embargo, un atento análisis de la situación arroja la conclusión de que la calificación anterior no puede ser mantenida. En efecto, si bien no hay duda de que la nueva regulación introducida por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, es aplicable a los matrimonios en forma religiosa islámica celebrados en España cuando uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, por el contrario se ha discutido qué es lo que ha de ocurrir si ambos contrayentes son extranjeros, pues podría pensarse que el artículo 50 del Código Civil, en cuanto autoriza a los extranjeros a acogerse a las formas matrimoniales previstas por la ley personal de cualquiera de ellos, no ha quedado afectado por la citada Ley 26/1992. Esta es precisamente la interpretación que se desprende de la Instrucción de esta Dirección General de 10 de febrero de 1993. En consecuencia, si se tiene en cuenta que aquel artículo concede una opción a los extranjeros para celebrar el matrimonio en España «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», ha de estimarse que esta opción subsiste y que incluso se ha ampliado porque la forma prescrita para los españoles comprende hoy no sólo la forma civil o la religiosa canónica, sino las formas religiosas previstas por los Acuerdos con las confesiones religiosas (lo afirmado vale también para los casos de los matrimonios religiosos según el rito evangélico y según la normativa israelita: vid. leyes 24/1992 y 25/1992, de 10 de noviembre).

Consiguientemente los contrayentes extranjeros tienen dos opciones, bien, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el registro civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código, a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los repetidos Acuerdos. En el caso de la primera opción, la situación es la misma que la que existía antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, periodo en el que los matrimonios religiosos por rito islámicos ya constituían formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la *lex loci* (cfr. arts. 49 *fine* CC y 256.3.º RRC, así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros, y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. arts. 50 CC y 256.4.º RRC y las Resoluciones de 18 de septiembre de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este centro directivo (cfr. Resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992). Pero es que en el presente caso sucede que ambos contrayentes son extranjeros en el momento de la celebración del matrimonio. Por tanto, aceptando la falta de cumplimiento de la forma prescrita por el artículo 7 de la Ley 26/1992 del matrimonio sobre el que ahora se debate, su denegación no puede sostenerse si concurrentemente no se alcanza la conclusión de que tal matrimonio tampoco ha llenado los requisitos formales previstos por la ley personal de ninguno de los contrayentes, centrándose aquí las dudas en las exigencias de la legislación marroquí.

VI. Centrado así el debate, el problema radica en dilucidar si el matrimonio contraído lo ha sido conforme a la forma religiosa prescrita por la legislación marroquí, que corresponde aplicar conforme al estatuto personal del contrayente. Pues bien, en el presente caso los interesados contraen matrimonio coránico en el Consulado de Marruecos en Algeciras en la forma legalmente establecida en ese país. En consecuencia, el matrimonio ha producido efectos desde su fecha (vid. Resolución de 16-3º de junio de 1997). Hay que recordar que el Código de Familia marroquí (*Mudawana*) no impone la intervención preceptiva *ad solemnitatem* del cadí o ministro de culto, y que la presencia del fedatario público (*adul*) encargado de extender el acta o documento oficial para la posterior anotación del matrimonio en el registro público competente, como forma *ad validitatem*, ha quedado acreditada, según se ha visto, en el presente caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la inscripción del matrimonio coránico celebrado en el Consulado de Marruecos en Algeciras entre Y. K. y N. S.

Madrid, 10 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Algeciras.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (18ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de Orán.

HECHOS

1. Doña A. A. G. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Argelia el 5 de diciembre de 2017 con don M. A. H. D. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, el encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018, deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no hace alegaciones. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005;

23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Argelia entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta

institución. No tienen idioma común, el interesado desconoce la lengua española y la interesada no habla francés ni árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados declaran que se conocieron en septiembre de 2015 en T., según ella, el interesado estaba de vacaciones de un master de traducción que estaba haciendo en P., en casa de un amigo suyo, también argelino, cuyo nombre no recuerda y, del que no se ha encontrado dato alguno en la base de datos de los visados, por el contrario, el interesado dice que dicho amigo se llama H. B. Según el informe del encargado del registro civil consular, esta información no resulta creíble ya que según los datos obrantes en el expediente de visado se comprueba que el promotor viajó a España desde Argelia, no desde Francia, en barco el 19 de septiembre de 2015, regresando a Argelia desde B. por avión el 1 de octubre, no a Francia como habría exigido la continuación de su supuesto master. Según sigue informando el encargado, la siguiente vez que se vieron fue en mayo de 2016, cuando tras entrar en España desde B., ella se desplazó a dicha ciudad, según informa el encargado, estos datos coinciden parcialmente con lo declarado ya que el interesado entró en España por B. el 12 de mayo de 2016 y salió por también por B. el 17 de junio del mismo año, sin embargo, en su expediente de solicitud de visado incluía la reserva del hotel L. C. en G. (V.). Es siguiente encuentro fue en el apartamento de otro amigo argelino en T. donde pasaron 15 días, ella desconoce el nombre de dicho amigo y él dice que se llama O. A. con doble nacionalidad argelino-francés. Posteriormente, ella viaja a Argelia en agosto de 2017 y permanece allí hasta el 17 de noviembre y luego vuelve a viajar a Argelia del 15 de diciembre de 2017 hasta el 14 de febrero de 2018. Llama la atención que la última visita del promotor a España haya tenido lugar en septiembre de 2016 y no haya ido a visitar a su pareja, en este sentido declara que intentó viajar a España en febrero de 2017 para darle una sorpresa, pero su solicitud fue rechazada, según el encargado, esto no coincide con la información obrante e puesto que si es cierto que solicitó un visado en febrero de 2017 pero era para ir a Francia por lo que dicho visado se solicitó en el Consulado de Francia, no para viajar a España, el motivo de la denegación fue porque presentó un certificado de seguridad social falso. El interesado ha falsificado en dos ocasiones la ficha familiar, así como en lo relativo a su presunto master de traducción, ya que, en este sentido, aparece en la documentación aportada, sólo presentó un certificado de estar repitiendo un segundo curso de traducción, por lo que no es cierto que sea licenciado en traducción. La promotora, nunca ha trabajado ni tiene ingreso económico alguno, viviendo a costa de su madre y de su abuela, a pesar de ello dice que ha terminado la carrera de economía y finanzas en la Universidad de V. El interesado manifestó querer vivir en España tras el matrimonio. En Argelia se hacen dos matrimonios primero el civil y luego la celebración familiar llamada Fatiha que es la verdaderamente importante, el interesado declaró que el matrimonio civil tuvo lugar el 4 de diciembre de 2017 pero que la Fatiha no pensaba hacerla hasta el verano

cuando ya estuvieran listos los papeles de la inscripción del matrimonio en el registro consular.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Orán.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (23ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña B. C. C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 15 de febrero de 2017 con don V. V. C. H. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de lo declarado en las audiencias los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, ya que se conocieron vía telefónica en enero de 2016 y ella viajó a la isla en noviembre de 2016, y contrajo matrimonio en febrero de 2017, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Declaran que ella le pidió matrimonio a él porque no sabía cuándo iba a volver a la isla. El interesado afirma que se conocieron en enero de 2016 a través de un familiar de él y en marzo de 2016 iniciaron la relación sentimental, ella declara que se conocieron en enero de 2016, personalmente en noviembre del mismo año e iniciaron su relación como pareja en diciembre de 2016. El interesado dice tener una hija, sin embargo, ella indica que él tiene un segundo hijo del que desconoce el nombre, tampoco sabe el nombre de una de las hermanas de él ya que dice que se llama A. cuando es Y.; desconoce el nombre del taller donde él trabaja. El interesado dice que ella trabaja como empleada de hogar, cuando ella dice que se la ha acabado el contrato y ahora no trabaja, desconoce el nivel de estudios de ella, sabe que estuvo casada, pero desconoce cuándo lo hizo y cuándo se divorció. Por otro lado, la interesada es 11 años mayor que el interesado.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del

Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (25ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña D. S. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2004, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 4 de julio de 2015 con don J. A. P. F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de octubre de 2018 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron por internet, pero no dice cuándo, el interesado dice que se conocieron en el año 2000 pero no dice cómo. El interesado declara que decidieron casarse en el año 2013, sin embargo, ella indica que, aunque lo hablaron en el año 2013, lo decidieron en el año 2015. El interesado declara que ella tiene dos hermanos, sin embargo, ella dice que tiene cuatro. No coinciden en gustos y aficiones. El interesado dice que trabaja en producción animal, pero ella dice que él está en paro. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (27ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Yaundé.

HECHOS

1. Doña M. F. M. nacida en Camerún y de nacionalidad camerunesa, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Camerún el 24 de febrero de 2018 con don. M. G. C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante resolución de 20 de diciembre de 2018, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Camerún entre un ciudadano español y una ciudadana camerunesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por una red social y en febrero de 2017, se conocen personalmente cuando el interesado viaja a Camerún. La interesada responde con monosílabos a las preguntas relacionadas sobre cómo y cuándo se

conocieron. Coinciden en señalar en que el interesado ha viajado a Camerún cinco veces, pero no coinciden en las fechas de dichos viajes. Ella dice que no han convivido, sin embargo, el interesado dice que han convivido cuando él ha viajado al país. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, el nombre y la edad del hijo de éste, desconoce que el interesado ha sido intervenido quirúrgicamente del hombro, declara que él le hace envíos de dinero de 450 euros cuando él dice que le envía 600 euros mensuales, desconoce sus ingresos, su dirección, dice que convive con sus padres cuando él dice que vive solo, desconoce gustos, aficiones y comidas favoritas, etc. Por su parte, el interesado dice que ella es divorciada cuando es soltera, declara que ella es diseñadora de ropa y se dedica también a las labores del hogar cuando ella dice que es estudiante, desconoce gustos y aficiones. Por otro lado, el interesado es 23 años mayor que la interesada.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Yaundé(Camerún)

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (24ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J. S. B. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2012, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de julio de 2016 con don W. R. D. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 26 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o RRC), es deber del encargado cerciorarse de la

inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los HECHOS comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, que evidencia una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de julio de 2016 entre J. S. B. F. y W. R. D. R.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (26ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran colombianos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación colombiana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J. G.P. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 14 de mayo de 2008 con don P. A. V. P. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2018, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre, 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003 y 4ª de 2 de junio de 2004.

II. El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el registro civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC).

III. Como en este caso los dos contrayentes eran colombianos cuando se celebró el matrimonio (14 de mayo de 2008), la interesada obtuvo la nacionalidad española en el año 2011 por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (cfr. art. 9-1 CC). Por otro lado, en las entrevistas en audiencia no se observan discrepancias relevantes, el interesado vive en España junto con la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 14 de mayo de 2008 entre J. G. P. y P. A. V. P.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 6 de septiembre de 2019 (4ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente, basado en el art. 94 LRC, para rectificar el apellido paterno del inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado y porque falta el dictamen favorable del ministerio fiscal.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2016 en el Registro Civil Central, don J.-M. G. V., mayor de edad y con domicilio en G. (Madrid), solicitaba la rectificación del apellido paterno en su inscripción de nacimiento, alegando que el correcto es J. y no el que, por error, figura consignado. Aportaba la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, practicada el 12 de abril de 2007, de J.-M. G. V., nacido en República Dominicana el 6 de mayo de 1957, hijo de A. G. y de D. V., con marginal de la misma fecha para hacer constar la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de abril de 2006, y acta inextensa dominicana de nacimiento, expedida el 8 de enero de 2016, de J. M., nacido el 6 de mayo de 1957 e hijo de A. J. y D. V.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal –mientras no se aporte un nuevo certificado de nacimiento en el que se refleje el error debidamente rectificado–, el encargado del registro dictó auto el 8 de junio de 2016 denegando la rectificación solicitada por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 94 de la Ley del Registro Civil para poder acceder a la pretensión planteada.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que su inscripción de nacimiento en

España se realizó sobre la base de una certificación dominicana que contenía un error en su apellido paterno que ya ha sido corregido en su país de origen. Con el escrito de recurso aportaba una nueva certificación dominicana, expedida el 14 de julio de 2016, con el mismo contenido que la presentada con la solicitud inicial, junto a otra, expedida el 25 de julio de 2013, en la que figura G. como apellido paterno.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión, incorporó al expediente las actuaciones realizadas en el registro para la práctica de la inscripción tras la concesión de la nacionalidad española por residencia y remitió el expediente completo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016 y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Pretende el interesado la rectificación del apellido paterno en su inscripción de nacimiento practicada en España alegando que el correcto es J. y no G., como figuraba en la certificación local de nacimiento que sirvió de base para la inscripción, error que ya ha sido corregido en su país de origen. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado en tanto no se aporte un nuevo certificado de nacimiento en el que se refleje la realidad del error debidamente rectificado.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de los errores que procedan de documento público ulteriormente rectificado, la nueva certificación de nacimiento aportada por el interesado, en la que figura una grafía distinta del apellido paterno, no supone más que la existencia de un documento contradictorio con el que se aportó en su día al expediente de nacionalidad y que sirvió de base para practicar la inscripción, de modo que no es posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades dominicanas, de que el primero de ellos contenía un error que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable. En cualquier caso, sin necesidad de entrar en esa valoración, la premisa para poder efectuar tal rectificación mediante expediente gubernativo, como se ha dicho, es la existencia

de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso el dictamen emitido es desfavorable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de septiembre de 2019 (5ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente, basado en el art. 94 LRC, para rectificar el nombre del inscrito en una inscripción de nacimiento porque falta el dictamen favorable del ministerio fiscal.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 6 de junio de 2016 en el Registro Civil de Santander, doña R. R. L., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del nombre de su hijo Saúl en la inscripción de nacimiento de este, alegando que ella había solicitado en su momento que se inscribiera la variante de dicho nombre sin tilde porque ambos iban a residir en el extranjero, pero que, a pesar de ello, en el registro se había consignado la versión en español con tilde. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento practicada el 2 de junio de 2016 en el Registro Civil de Santander de Saúl R. L., nacido el 2016, hijo de R. R. L., con observación de que la inscripción se practicó en virtud de acuerdo calificador de 2 [sic] de mayo de 2016; DNI de la promotora; fragmento extraído de la Ortografía de la Real Academia Española (RAE) sobre acentuación gráfica con tilde de los nombres propios de persona; copia de la primera hoja del cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento del menor donde figura *Saul* como nombre del nacido; documento del Hospital de Laredo en el que se comunica que no se han iniciado los trámites para la inscripción del recién nacido en dicho centro (no consta fecha ni firma ni la identificación del nacido al que se refiere), y volante de empadronamiento.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de septiembre de 2016 denegando la rectificación solicitada porque la escritura de los nombres propios españoles se rige por las normas ortográficas de la RAE, de las

que resulta que el nombre de Saúl debe llevar tilde. Añade que las alegaciones de la promotora no son admisibles porque la ley personal aplicable al menor es la española, determinada por su nacionalidad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que el nombre que eligió para su hijo es Saul y no Saúl. Alega que el elegido es la forma correcta en euskera y que la legislación española permite la sustitución del nombre en castellano por su equivalente en otras lenguas españolas. Al escrito de recurso adjuntaba un certificado de la Euskaltzaindia según el cual Saul es nombre propio de persona apto para designar varón.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Santander se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016 y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Pretende la promotora la rectificación del nombre de su hijo en la inscripción de nacimiento de este alegando que el correcto, tal como ella solicitó antes de la inscripción, es Saul y no Saúl. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado error alguno en tanto que, en castellano, el nombre en cuestión debe llevar tilde.

III. En primer lugar conviene aclarar que, aunque se ha tramitado un expediente de rectificación de error, de la documentación aportada cabe deducir que, en realidad, la encargada no admitió desde el principio la solicitud de inscripción del nombre en la forma deseada, pues así parece indicarlo la copia de la primera hoja de la declaración de datos para la inscripción –en la que, claramente, figura consignado el nombre sin tilde– junto con la observación contenida en el propio asiento de que la inscripción se practicó en virtud de un acuerdo calificador. Sin embargo, dicho acuerdo no fue recurrido por la promotora, quien, en lugar de ello, inició el expediente de rectificación de error ahora examinado.

IV. Por otro lado, visto el fundamento de la resolución recurrida, también es preciso recordar que actualmente no existe impedimento legal alguno para la imposición a un ciudadano español de un nombre en su grafía extranjera o en cualquiera de las lenguas españolas. El nombre de Saúl en castellano, efectivamente, debe llevar tilde,

pero son numerosas las versiones de ese mismo nombre en otras lenguas (gallego, euskera, inglés, alemán...) que no la llevan, por lo que es perfectamente admisible su imposición al nacido siempre que así se haya solicitado claramente antes de practicar la inscripción.

V. Dicho lo anterior, en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, el error invocado en este caso no resulta suficientemente acreditado (solo se aporta una copia de la primera hoja del cuestionario de declaración de datos para la inscripción) y, en cualquier caso, sin necesidad de entrar en esa valoración, la premisa para poder efectuar tal rectificación mediante expediente gubernativo, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y el emitido en este caso es desfavorable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Santander.

Resolución de 6 de septiembre de 2019 (7ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación de varios datos en una inscripción de nacimiento por no resultar suficientemente acreditados los errores invocados.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de Cornellà (Barcelona), los Sres. J. O. y J. B., mayores de edad y con domicilio en esa localidad solicitaban la rectificación de los siguientes datos en la inscripción de nacimiento de su hijo E.: nombre del padre del inscrito, que no es I. sino J.; lugar y fecha de nacimiento del padre, que no es el 13 de febrero de 1970 en L., sino el 23 de junio de 1974 en B. C.; estado civil de los progenitores, que no estaban casados (consta, por

manifestación de la declarante, que el matrimonio se celebró en Nigeria el 25 de julio de 1999), sino solteros, y segundo apellido del inscrito en la marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, que no es Ov. sino O. Alegaban que el día en que se solicitó la inscripción de nacimiento, el padre estaba de vacaciones en Nigeria y la madre, que conocía al padre desde hacía poco tiempo, no supo que los datos que facilitó eran erróneos hasta que aquel se lo hizo saber y, en cuando al estado civil, manifiestan que se facilitó la fecha en que habían iniciado su relación de pareja, de modo que todo fue un malentendido por la situación de la declarante y el desconocimiento del idioma. Aportaban la siguiente documentación: permisos de residencia de J. O., J. B. y E. B.; certificado de empadronamiento; inscripción de nacimiento en España de E. B. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en M. el 2001, hijo de I. B., nacido en L. (Nigeria) el 13 de febrero de 1970, y de J. O., nacida en L. el 6 de mayo de 1982, ambos de nacionalidad nigeriana, con marginal de 20 de mayo de 2015 para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 24 de abril de 2013, pasando a ser su nombre y apellidos E. B. Ov.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, competente para la resolución, se incorporó a las actuaciones el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día. El ministerio fiscal emitió informe apreciando el error en la atribución del segundo apellido del inscrito tras haber adquirido la nacionalidad española, pero no los demás invocados, puesto que los datos coinciden con los declarados por la madre en el cuestionario que sirvió de base para la inscripción, sin que se hayan aportado otros documentos que prueben la realidad de los datos que se pretenden rectificar. El encargado del registro dictó auto el 12 de febrero de 2016 estimando la rectificación del segundo apellido del inscrito y denegando todas las demás por no resultar acreditados los errores alegados y porque no concurre informe favorable del ministerio fiscal (cfr. art. 94.1.º de la Ley del Registro Civil).

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en la petición inicial y aportando la promotora – quien añadía que en ese momento desconocía el paradero del padre del inscrito– una certificación de nacimiento nigeriana, sin traducción ni legalización, relativa a J. B., así como una declaración de edad del padre de este ante las autoridades nigerianas.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente completo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª

de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016 y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Pretende la promotora la rectificación de varios datos en la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en España en 2001 con nacionalidad nigeriana de origen y que adquirió la española por residencia en 2015. El encargado del registro solo consideró probado el error relativo al segundo apellido del inscrito, atribuido tras la adquisición de la nacionalidad española, y denegó el resto de las rectificaciones solicitadas por no considerar acreditados los errores invocados y porque el ministerio fiscal había informado desfavorablemente.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1.º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3.º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. En este sentido, la copia de una certificación nigeriana de nacimiento de J. B., sin traducción ni legalización, aportada como única prueba al expediente, resulta claramente insuficiente. Para probar los errores en las menciones de identidad paternas sería preciso contar con las certificaciones nigerianas de nacimiento, debidamente traducidas y legalizadas, de padre e hijo y, por lo que se refiere al estado civil de los progenitores, se trata de probar un hecho negativo (cfr. art. 96.1.º LRC), dándose el caso de que existen manifestaciones contradictorias, de modo que, cuando se practicó la inscripción, la madre declaró que había contraído matrimonio con el padre en Nigeria el 25 de julio de 1999, mientras que ahora asegura que dicho matrimonio no existe y que se trató de un error de interpretación por sus dificultades con el idioma en aquel momento. La Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en los expedientes registrales (cfr. art. 16 RRC), establece que se considerarán ciertos los HECHOS que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y no los contradice el resultado de las demás pruebas (cfr. art. 316 LEC), de modo que no cabe por el momento considerar acreditado el error alegado en ese aspecto y, en consecuencia, no procede tampoco rectificar el dato en vía gubernativa. Así las cosas, lo cierto es que el contenido de la inscripción se corresponde con los datos que figuran en el cuestionario de declaración que sirvió de base para practicarla, única prueba que cabe tener en cuenta en el presente expediente, y debe confirmarse por ello la resolución recurrida, basada en la no concurrencia de las premisas establecidas en el artículo 94.1.º LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (10ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción.

Prospera el recurso para dejar sin efecto la rectificación acordada del primer apellido del difunto en una inscripción de defunción al resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena (Badajoz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2016 en el Juzgado de Paz de Alpedrete (Madrid), doña Á. T. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del primer apellido del fallecido en la inscripción de defunción de su marido para hacer constar que el correcto es T. y no Tr., como figura actualmente. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de defunción, practicada el 8 de julio de 2015, de M. T. C., hijo de J. y M., nacido el 12 de enero de 1941 en A. y fallecido el 7 de julio de 2015 en V. de la S.; certificación literal de nacimiento de M. Tr. C., nacido en A. el 12 de enero de 1941, hijo de J. Tr. M. y de M. C. C., con nota de referencia de inscripción de defunción del inscrito en V. de la S. el 7 de julio de 2015 y marginal practicada el 25 de mayo de 2016 de rectificación de error, en virtud de auto del encargado del registro de 18 de febrero de 2016, para hacer constar que el primer apellido del inscrito y de su padre es T.; página del libro de familia donde consta el matrimonio entre M. T. C. y Á. T. B.; DNI de los anteriores, y certificado de empadronamiento.

2. Ratificada la promotora, se remitió el expediente al Registro Civil de Villanueva de la Serena (Badajoz), donde se constató que la certificación de defunción aportada por la solicitante no respondía a la realidad en ese momento, puesto que, unos meses después de inscrito el fallecimiento, se había practicado en ella una rectificación de error. Por ello, se requirió a la interesada la aportación de un certificado literal de nacimiento del padre del fallecido, una certificación actualizada de defunción de su marido y testimonio de la resolución por la que se acordó la rectificación de la de nacimiento. No obstante, el propio registro incorporó de oficio la certificación actualizada de defunción en la que consta una inscripción marginal practicada el 28 de octubre de 2015 para hacer constar, en virtud de resolución de 14 de septiembre de 2015 del encargado del Registro Civil de Villanueva de la Serena, que el nombre del difunto es M. y su primer apellido Tr., y no lo que consta por error.

3. Notificado el requerimiento, la promotora aportó auto de 18 de febrero de 2016 del encargado del Registro Civil de A. por el que se acordó la rectificación del error existente en la inscripción de nacimiento de M. Tr. C. en el sentido de que el primer apellido del inscrito y de su padre es T., e inscripción de nacimiento de J. T. M., remitiéndose al registro de Villanueva de la Serena para que incorporara la certificación actualizada de defunción, dado que se había practicado allí y la solicitante no disponía de ella.

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, que consideró acreditado el error invocado, la encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena dictó auto el 22 de septiembre de 2016 acordando la práctica, en la inscripción de defunción, de una nota de referencia al error corregido en la de nacimiento en el que se indica que el primer apellido del inscrito es T. Alegaba que, cuando se practicó la rectificación en la inscripción de defunción del nombre y primer apellido del difunto, el apellido correcto según la inscripción de nacimiento era Tr., por lo que no se observa que en aquel momento se produjera error alguno, si bien, una vez rectificadas la de nacimiento, ese hecho se debe hacer constar en la de defunción mediante una nota de referencia.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, una vez rectificadas la inscripción de nacimiento, procede asimismo la rectificación de la de defunción, no siendo suficiente la práctica de una nota de referencia, que carece del valor probatorio y la seguridad jurídica que proporciona la inscripción.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su estimación por las razones expuestas en el informe emitido antes de la resolución. La encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 17-6ª de mayo de 2003; 7-3ª de junio de 2003; 6-3ª de abril de 2005; 4-3ª de octubre de 2006; 27-8ª de septiembre y 29-4ª de octubre de 2007; 27-8ª de febrero y 8-2ª de junio de 2009; 28-2ª de julio de 2010; 18-31ª de septiembre de 2013; 22-26ª de julio y 29-53ª de agosto de 2016.

II. Se pretende la modificación del primer apellido actualmente atribuido al inscrito -tras la práctica de una rectificación- en una inscripción de defunción alegando que, si bien el que actualmente consta era el que figuraba inicialmente en la inscripción de nacimiento del fallecido, esta fue rectificadas posteriormente. La encargada del registro constató que el apellido que se hizo constar inicialmente en el cuerpo principal de la inscripción de defunción es el mismo que ahora se pide, si bien, cotejados los datos del difunto con la inscripción de nacimiento antes de que esta fuera rectificadas, se comprobó que no coincidían ni el nombre ni el primer apellido del inscrito, por lo que se practicó una marginal para corregir ambos datos. Rectificadas posteriormente la

inscripción de nacimiento, la encargada considera que no existe ningún error en la marginal practicada y que es suficiente con practicar una nota de referencia al error corregido en la de nacimiento. La promotora y el ministerio fiscal, por el contrario, estiman que, mientras no se corrija la rectificación anterior en cuanto al apellido mediante una inscripción, persistirá el error en la inscripción de defunción.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Los apellidos de una persona son menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral, de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso se han practicado sendas rectificaciones en la inscripción de nacimiento y en la de defunción de las que resulta cierta descoordinación que ha dado lugar al conflicto planteado. Así, cuando se practicó la inscripción de defunción, se atribuyó al fallecido el nombre de M. y, como primer apellido, T., cuando, según la inscripción de nacimiento en aquel momento, las menciones correctas eran “M. Tr.”. Por ello, en octubre de 2015 se practicó un asiento de rectificación que, efectivamente, coincidía con los datos oficiales de nacimiento en aquel momento. Pero se da la circunstancia de que, en febrero de 2016, se rectificó el apellido paterno en la inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto, tanto del inscrito como de su padre, no es Tr. sino T., de manera que, del mismo modo que en octubre de 2015 se practicó una rectificación en la de defunción para adecuar las menciones de identidad en ambos asientos, procede ahora hacer otro tanto para concordar el contenido del registro con la realidad, dejando sin efecto, parcialmente, la rectificación anterior. Para ello no es suficiente la práctica de una nota de referencia, que únicamente pone en relación ambos asientos advirtiendo de que se ha practicado una rectificación en la de nacimiento (cfr. arts. 155 y ss. RRC), pero no modifica el apellido actualmente atribuido al fallecido, que, como ha quedado probado, es erróneo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar que se practique un asiento para dejar parcialmente sin efecto la rectificación anterior en la inscripción de defunción de don M. Tr. C., haciendo constar que el apellido correcto es T.

Madrid, 19 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Villanueva de la Serena (Badajoz).

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (9ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente, basado en el art. 94 LRC, para rectificar el apellido paterno del inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado y porque falta el dictamen favorable del ministerio fiscal.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito fechado el 17 de diciembre de 2015 en el Registro Civil Central, don J.-C. Alvarez D., mayor de edad y con domicilio en G. (M.), solicitaba la rectificación del apellido paterno en su inscripción de nacimiento, alegando que el correcto es *Alvarez* y no el que, por error, figura consignado. Aportaba la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, practicada el 6 de noviembre de 2015, de J.-C. Alvarez D., nacido en Ecuador el 4 de enero de 1966, hijo de R. Alvarez y de M. L. D., con marginal de la misma fecha para hacer constar la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 27 de enero de 2014.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal porque el apellido consignado es conforme con el certificado que sirvió de título para la inscripción, el encargado del registro dictó auto el 9 de junio de 2016 denegando la rectificación solicitada por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 94 de la Ley del Registro Civil para poder acceder a la pretensión planteada.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el interesado en que su apellido correcto termina en z, tal como acreditó con la partida de nacimiento incorporada al expediente en su día.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente completo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Al expediente se incorporó de oficio testimonio de la documentación que sirvió de base para la inscripción, que incluye: resolución de la DGRN de concesión de la nacionalidad española por residencia a J.-C. Alvarez D.; certificación de inscripción de nacimiento ecuatoriana, expedida el 24 de noviembre de 2009, de J.-C. Alvarez D., hijo de R. Alvarez y de M. L. D.; hoja de declaración de datos para la inscripción en España; certificación de nacimiento expedida por el Consulado General del Ecuador en Madrid, fechada el 24 de junio de 2015, de J.-C. Alvarez D., hijo de R. Alvarez y de M. L. D.; comparecencia del interesado ante el Registro Civil de Illescas manifestando que

aporta partida literal de nacimiento en la que figura que su apellido paterno es Alvarez y no Alvares; acta de adquisición de la nacionalidad española por residencia ante el encargado del Registro Civil de Illescas el 20 de julio de 2015 en la que el compareciente solicita ser inscrito en el Registro Civil español con el nombre y apellidos de J.-C. Alvarez D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016 y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Pretende el interesado la rectificación del apellido paterno en su inscripción de nacimiento practicada en España alegando que el correcto es Alvarez y no Alvares, como ha quedado consignado en el asiento registral. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, dado que los datos inscritos se corresponden con los que figuraban en la certificación de nacimiento ecuatoriana que sirvió de base para la inscripción.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción. En este caso, resulta que en la certificación de nacimiento incorporada inicialmente al expediente de nacionalidad, tanto el promotor como su padre tienen atribuido el apellido en la misma forma que ha quedado consignada en España, si bien, al solicitar formalmente la inscripción una vez resuelto el expediente de nacionalidad, el interesado presentó un nuevo certificado consular de la partida de nacimiento en el que figura el apellido en la forma ahora solicitada. De manera que existen dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades ecuatorianas, de que el aportado en primer lugar contenía un error que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable. En cualquier caso, sin necesidad de entrar en esa valoración, la premisa para poder efectuar tal rectificación mediante expediente gubernativo, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso el dictamen emitido es desfavorable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (4ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar la mención de identidad relativa a la abuela paterna de los inscritos en las inscripciones de nacimiento de dos hermanos por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en dos inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Vitoria, el Sr. A. F., mayor de edad y con domicilio en Vitoria, solicitaba la rectificación del nombre y apellido de la abuela paterna que consta en las inscripciones de nacimiento de sus hijos K. A. D. y Y., alegando que la mención correcta es *Fertas Kheira* y no *Fartas Khaira*, como figura consignado actualmente. Aportaba la siguiente documentación: certificaciones de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Burgos de K. A. D. y Y. F., nacidos en B. el día de 2008 y el de 2009, respectivamente, hijos de A. F. -hijo a su vez de M. y de *Fartas Khaira* - y de S. M., ambos de nacionalidad argelina; tarjetas de residencia en España de A. Fertas y de K. A. D. y Y. Fertas; certificado de empadronamiento y traducción de la partida de nacimiento de A. Fertas, nacido en T. (Argelia) el 29 de diciembre de 1970, hijo de M. y *Fertas Kheira*

2. Ratificado el solicitante, se requirió al Registro Civil de Burgos la remisión de las hojas de declaración de datos para la inscripción de los menores cumplimentadas en su día. Incorporados dichos documentos, se remitió el expediente completo al Registro Civil de Burgos con informes desfavorables del ministerio fiscal y de la encargada del Registro Civil de Vitoria.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal del Registro Civil de Burgos, la encargada de dicho registro dictó auto el 11 de julio de 2016 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, dado que los datos consignados en las inscripciones de los menores son los mismos que el declarante escribió en los cuestionarios cumplimentados en su día para practicar los asientos.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que el error invocado está suficientemente justificado con la documentación aportada; que los ciudadanos argelinos solo tienen un apellido y el suyo y el de sus hijos es F., tal como figura en su pasaporte argelino, en las tarjetas de residencia en España, en el libro de familia y en el certificado de empadronamiento, mientras que el nombre de su madre (abuela de los menores) es K.; que los datos acreditados documentalmente deben prevalecer sobre los declarados verbalmente y que el error se debe, probablemente, a una defectuosa pronunciación en el momento de proporcionar los datos por desconocimiento del idioma. Por todo ello, solicita la rectificación de los asientos para que únicamente figure K. como nombre en la mención relativa a la abuela, suprimiendo lo que actualmente consta, *F. K.* Al escrito de recurso adjuntaba, además de otros documentos ya incorporados al expediente, los siguientes: copia de las hojas del libro de familia en las que figuran sus tres hijos, pasaportes argelinos de K. A. D., Y., M. y A. Fertas y certificados de matrícula escolar de K. A. D. y Y. Fertas.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Burgos se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016 y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. El interesado solicitó inicialmente la rectificación, en las inscripciones de nacimiento de dos de sus hijos, de la mención relativa a la abuela paterna para hacer constar que lo correcto es *Fertas Kheira* y no *Fertas Kheira*, como actualmente consta. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, dado que los datos consignados en los asientos son los mismos que figuran en los cuestionarios de declaración de datos que sirvieron de base para practicar los asientos. El interesado recurrió la denegación, pero en el recurso solicita que en la mención relativa a la abuela únicamente figure *Kheira*, dado que ese es su nombre, mientras que *Fertas* es el apellido familiar.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los

documentos en cuya virtud se practicó la inscripción. En este caso, resulta que los datos contenidos en los cuestionarios para la solicitud de inscripción cumplimentados en su día por el promotor son los mismos que se trasladaron a los asientos. Además, la premisa para poder efectuar una rectificación basada en ese precepto, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso el dictamen emitido es desfavorable. El artículo 93 LRC, por su parte, prevé la rectificación de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente. En este caso, tratándose de dos menores de nacionalidad argelina, para comprobar la exactitud o no de los asientos practicados en España sería preciso aportar las correspondientes certificaciones literales de nacimiento argelinas (originales, convenientemente legalizadas y acompañadas de su traducción) que, evidentemente, deben prevalecer sobre los datos declarados verbalmente que no fueron cotejados con ningún otro documento, pero dichas certificaciones no han sido incorporadas a las actuaciones. Además, el promotor ha variado su pretensión respecto a la inicial, pues entonces solicitaba la sustitución, en la mención de identidad de la abuela, de *Fartas Kheira* por *Feertas Kheira*, mientras que en el escrito de recurso pretende que únicamente figure el nombre de *Kheira*, insistiendo en que *Fertas* es el apellido familiar, de donde se desprende que, si ello efectivamente es así, habría que modificar también el apellido paterno y, en consecuencia, el atribuido a los menores inscritos. En este sentido, conviene recordar que el principio de concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación de cualquier error que quede debidamente acreditado, tanto aquellos que puedan alegar los interesados como los que se comprueben de oficio en el curso de las actuaciones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Burgos.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (15ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Con fecha 19 de agosto de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá dicta providencia por la que interesa se instruya expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de doña M. d. I. Á. M. M., que consta nacida el 7 de septiembre de 1985 en B. (Colombia), hija de don R. M. L., nacido el 19 de junio de 1958 en S. J. d. C., G. (Colombia), en virtud de “título manifiestamente ilegal”. El progenitor de la solicitante recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil el 3 de julio de 2001, y consta que la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 20 de junio de 2003.

Constan como pruebas dos registros de nacimiento de la interesada con el número de serial 4404715 expedidos por la Notaría Segunda de B., reflejándose en el documento presentado con el fin de obtener la nacionalidad española, que la solicitante nació el 7 de septiembre de 1985 y fue inscrita el 10 de septiembre de 1986, constando en el documento solicitado por el Registro Civil Consular de España en Bogotá que nació el 7 de septiembre de 1979 y fue inscrita el 10 de septiembre de 1979, por lo que se confirma que existen dos registros civiles de nacimiento de la interesada con el mismo nombre, igual número de serial y diferentes fechas de nacimiento.

2. Con fecha 19 de agosto de 2016 se notifica la incoación del expediente a la interesada, citándola a fin de que comparezca en las dependencias del registro civil consular a fin de que presente las alegaciones que estime pertinentes. Por comparecencia de la recurrente el día 21 de septiembre de 2016 ante el Canciller del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia), formula alegaciones acompañando los siguientes documentos: registro civil de nacimiento auténtico (indicativo serial 4404715); copia de la cédula de ciudadanía colombiana y pasaporte español de la interesada; copia de la cédula de ciudadanía colombiana y pasaporte español de su progenitor; copia del pasaporte español del abuelo de la interesada; copia del registro civil de nacimiento y de la partida de bautismo del padre de la recurrente; copia del registro civil de matrimonio y copia del libro de familia de los padres de la interesada y registro civil de nacimiento de la madre de la interesada.

En la misma fecha, el Canciller del Consulado General de España en Bogotá, en funciones de ministerio fiscal emite informe por el que considera que la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español fue practicada en base a documentos falsos aportados por la promotora, es decir, según “título manifiestamente ilegal”, estimando que procede la cancelación de dicha inscripción.

3. Por auto de 7 de octubre de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se acuerda que por inscripción marginal se cancele la inscripción de nacimiento de la interesada que figura en el tomo 80, página 597, n° 299 de la sección 1ª de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”

4. Notificada la resolución, la promotora presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se acuerde revocar o anular la cancelación de la inscripción de nacimiento, se apruebe el cambio de la fecha de su nacimiento y se autorice su inscripción, indicando que es un hecho común en la República de Colombia que se contraten tramitadores en ciudades pequeñas como lo es V., donde reside actualmente, que no hacen el trámite correctamente o que simplemente no lo registran.

5. Notificado el Canciller del Consulado General de España en Bogotá, en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso y el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de inscripción de nacimiento de la interesada que figura en el tomo 80, página 597, n° 299 de la sección 1ª del Registro Civil Consular de España en Bogotá, en la que se hacía constar por anotación marginal, la opción por la nacionalidad española de la recurrente en base a lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 20 de junio de 2003.

III. De la documentación integrante del expediente, se constata que la interesada nació el 7 de septiembre de 1979, siendo inscrita en el registro civil colombiano en fecha 10 de septiembre de 1979, tal como consta en el certificado de nacimiento que fue solicitado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá a la Notaría Segunda de dicha localidad para verificar la autenticidad del documento aportado por la solicitante en su solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, en el que constaba que la interesada había nacido el 7 de septiembre de 1985, siendo inscrito su nacimiento el 10 de septiembre de 1986. Por tanto, el documento aportado por la recurrente para

optar a la nacionalidad española por patria potestad se presume manifiestamente ilegal.

IV. De este modo, teniendo en cuenta que la interesada nació el 7 de septiembre de 1979, en el momento en que optó a la opción a la nacionalidad española, hecho que se produce el 20 de junio de 2003, ya tenía veintitrés años, habiendo caducado la opción a los veinte años de edad, tal como establece el artículo 20.2.c) del Código Civil, en el que se dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (30ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. J. D. A., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 15 de junio de 2017 con doña S. A. V. S. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante acuerdo de fecha 23 de octubre de 2018 el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 2 de enero de 2019, éstos interponen recurso con fecha 7 de febrero de 2019 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª

de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 15 de junio de 2017, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 2 de enero de 2019, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 7 de febrero de 2019. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso tuvo entrada la oficina de atención al ciudadano y registro general del ministerio de justicia el 7 de febrero de 2019.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (3ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 9 de junio de 2011 en el Registro Civil de Lleida, el Sr. M. A., de nacionalidad nigeriana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, tarjeta de residencia, pasaporte nigeriano, certificado de empadronamiento y convivencia, certificado nigeriano de declaración de edad, contrato de trabajo, resolución de asignación de número de seguridad social, nóminas e informe de vida laboral.

2. Ratificado el promotor, se practicó audiencia para valorar su grado de integración. El mismo día de la presentación de la solicitud se requirió al interesado personalmente la aportación, en el plazo máximo de tres meses, de un certificado de penales nigeriano traducido y legalizado.

3. Ante la incomparecencia del promotor, el 25 de octubre de 2013 la encargada del registro dictó providencia acordando el inicio de las actuaciones para declarar la caducidad del expediente de conformidad con el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil. Desde el registro civil se intentó notificar la providencia al interesado mediante correo certificado remitido al domicilio por él facilitado, si bien la notificación no pudo ser entregada el 29 de octubre de 2013 por resultar desconocido el destinatario en dicho domicilio, según acredita el justificante de correos.

4. Previa notificación al ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 3 de diciembre de 2013 declarando la caducidad del expediente en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haber sido paralizado por causa imputable al promotor.

5. Notificada la resolución en comparecencia personal del interesado ante el registro el 23 de noviembre de 2018, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no había sido posible su localización debido a los problemas de salud que viene padeciendo desde hace años y que en varias ocasiones él mismo había acudido al registro para interesarse por su expediente sin obtener ningún resultado.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Lleida emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de

2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 10-45ª de febrero y 12-35ª de marzo de 2014; 8-22ª de julio y 16-35ª de diciembre de 2016; 14-19ª de julio de 2017 y 2-34ª de marzo de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 9 de junio de 2011, siendo requerido ese mismo día para que aportara un certificado de penales nigeriano en vigor, debidamente traducido y legalizado. Transcurridos más de dos años desde dicha solicitud sin que se aportara el documento solicitado o compareciera nuevamente el interesado en algún momento, la encargada, tras el intento infructuoso –por resultar desconocido su paradero– de dar audiencia al promotor y una vez notificado el ministerio fiscal, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso, el mismo día de la presentación de la solicitud, se requirió al solicitante la incorporación al expediente de un documento esencial para su tramitación, advirtiéndole expresamente de la existencia de un plazo de tres meses para su cumplimiento. También se intentó notificar, con resultado infructuoso, la providencia que dio inicio a las actuaciones para declarar la caducidad dos años después y, aunque solo consta un intento de notificación por parte del registro, no debe olvidarse que el recurrente ni siquiera aclaró si seguía residiendo en el mismo domicilio o no. En el primer caso, debió haber recogido la citación (o justificar por qué no lo hizo) y, en caso contrario, debió haber comunicado al registro su nueva dirección, de modo que debe darse por realizado el trámite de citación previa a la declaración de caducidad. En cuanto al fondo del asunto, lo cierto es que el promotor no atendió el requerimiento efectuado para que presentara el certificado de penales en el plazo legal y no volvió a personarse en el registro –ni para pedir una prórroga si consideraba que no iba a disponer del documento requerido en el plazo indicado– hasta siete años después de la ratificación de la solicitud. Por ello, no son admisibles las alegaciones formuladas en el recurso, habiéndose ajustado la actuación del registro a lo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (13ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no resulta acreditado por parte del registro el cumplimiento de las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad ni que la paralización del expediente sea imputable a la interesada, por lo que procede retrotraer las actuaciones al momento en que se realizó el segundo examen de integración y continuar la tramitación del expediente desde ese punto.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas, Gran Canaria).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 5 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, la Sra. O. D. d. I. F., de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora; tarjeta de residencia en España; pasaporte cubano; certificados de empadronamiento y convivencia; certificado de matrimonio con un ciudadano español; DNI e inscripción de nacimiento del cónyuge; libro de familia; certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen; justificante de demanda de empleo en el Servicio Canario de Empleo; certificado del Servicio Público de Empleo Estatal de que el cónyuge de la solicitante es beneficiario de una renta de inserción; informe de vida laboral; contrato de arrendamiento de vivienda; certificados de imputaciones de IRPF de 2013 y extracto de movimientos de cuenta bancaria.

2. Ratificada la promotora el 11 de septiembre de 2014, ese mismo día se practicó el examen de integración. El ministerio fiscal, a la vista del resultado de este, solicitó su repetición en un informe fechado el 8 de octubre de 2014 con el fin de comprobar más claramente el grado de conocimiento del país por parte de la interesada y dar por cumplido el trámite. No constan los intentos de citación a la interesada realizados por parte del registro, pero sí el contenido de la cédula, en el que figura consignado un domicilio distinto del facilitado por la promotora en su solicitud. No obstante, sí se ha incorporado al expediente la realización de un nuevo examen de integración ante el encargado del registro el 6 de mayo de 2015.

3. El ministerio fiscal interesó el 24 de junio de 2015 la declaración de caducidad del expediente en virtud del artículo 354 RRC por haber transcurrido más de tres meses

desde la última diligencia practicada, caducidad que fue finalmente acordada por el encargado del registro mediante auto de 2 de julio de 2015.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que no había transcurrido el plazo legal de caducidad desde la última diligencia practicada, que fue el segundo examen de integración realizado el 6 de mayo de 2015, y que, en cualquier caso, el registro se había dirigido al domicilio anterior de la interesada, facilitado en un expediente anterior que fue denegado, sin tener en cuenta el proporcionado en la solicitud cuya caducidad se declara. Por ello, la recurrente desconocía los requerimientos dirigidos a su anterior dirección y fue al acudir personalmente al registro para interesarse por el estado de su expediente cuando la citaron formalmente para realizar el segundo examen. En consecuencia, considera que la paralización del expediente no le es imputable a ella, que facilitó en la solicitud su domicilio correcto, sino que se debe a un error del registro.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015 y 14-23ª de octubre de 2016, y 13-31ª de octubre de 2017.

II. La recurrente inició un expediente de nacionalidad española por residencia en septiembre de 2014. El ministerio fiscal, a la vista del resultado del examen de integración realizado, solicitó su repetición antes de emitir el informe correspondiente. Dicha repetición se realizó, en efecto, el 6 de mayo de 2015. No obstante, a instancia del ministerio fiscal, se declaró la caducidad del expediente por paralización de las actuaciones durante más de tres meses imputable a la interesada, quien alega en su recurso que no tuvo conocimiento de los requerimientos para realizar el nuevo examen porque el registro los remitió a su anterior domicilio y que, no obstante, sí se realizó ese segundo examen, sin que hayan transcurrido tres meses desde entonces hasta la fecha en que se declaró la caducidad.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la

caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. No consta acreditado en el expediente ningún intento de citación a la promotora para realizar un nuevo examen de integración. No obstante, sí se ha incorporado la cédula confeccionada en su día, dirigida a un domicilio distinto del que la solicitante había facilitado. Lo cierto, en cualquier caso, es que, efectivamente, en algún momento la promotora conoció el requerimiento efectuado (según ella, al acudir personalmente al registro para interesarse por el estado de su expediente) y se realizó un segundo examen el 6 de mayo de 2015 cuyo resultado consta en las actuaciones. En definitiva, el registro no justifica de ningún modo la concurrencia de los presupuestos legales para poder declarar la caducidad, mientras que las alegaciones de la promotora sí han quedado debidamente acreditadas, no resultándole imputable a ella la paralización del expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad.
- 2.º) Retrotraer las actuaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable al tiempo de la solicitud, al momento en que se realizó el segundo examen de integración.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante, podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el juez de primera instancia correspondiente.

Madrid, 23 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 6 de septiembre de 2019 (1ª)

VIII.4.1 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sea notificada la interesada del expediente iniciado por la encargada del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 12 de enero de 2011, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a doña D. M. D., nacida el 27 de septiembre de 1954, C., C. (Cuba), hija de don A. M. G., nacido el 17 de abril de 1914 en C., C. (Cuba) y de doña P. D. A., nacida el 15 de enero de 1917 en C. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado de nacimiento cubano de la interesada; certificado cubano de nacimiento del padre de la promotora; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don M. M. G., nacido el 25 de septiembre de 1874 en A., L. P., C. (España), hijo legítimo de M. M. y de F. G., naturales de dicha localidad; certificado de matrimonio de los padres de la recurrente; certificado de defunción cubano de su progenitor y fotocopia de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, de certificación negativa de inscripción en el registro de ciudadanía cubana y de inscripción en el registro de extranjeros, provincia de L. H., con 16 años de edad en el acto de asentamiento y con nº de expediente

2. Por providencia dictada el 12 de mayo de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno de la promotora, se aportaron certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento, de lo que se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, por tanto, no cumple

con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de comparecencia de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 1 de junio de 2016, y dado que el interesado se encontraba de baja por traslado a España, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular con fecha 13 de mayo de 2016, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la promotora, practicada incorrectamente. Con fecha 1 de junio de 2016, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

4. Con fecha 2 de junio de 2016, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 454, página 413, número 207 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 3 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el tomo 454, página 413, número 207, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

6. La interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su abuelo paterno era español y solicitando se anule la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada.

7. Previo informe desfavorable de la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, dado que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los mismos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del interesado por haber accedido al registro civil en virtud de título manifiestamente ilegal, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008 y las resoluciones, entre otras, de 8 de septiembre de 2017 (14ª), 29 de agosto de 2016 (164ª) y 29 de agosto de 2016 (163ª).

II. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana inició expediente para que se cancelara la inscripción de nacimiento de la interesada, nacida en enero de 1954 en C., C. (Cuba), toda vez que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, aportados por la promotora, presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental. Previo informe favorable emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 3 de junio de 2016 acordando cancelar la inscripción del nacimiento de la interesada. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la resolución de cancelación de la inscripción de nacimiento no fue debidamente notificada a la promotora, toda vez que se encuentran en el expediente diligencias de la encargada del registro civil consular de fijación del edicto correspondiente en el tablón de anuncios del Consulado de España en La Habana y de finalización del plazo de publicación del mismo, que son anteriores a la fecha en que se dicta la resolución de cancelación, lo cual resulta incongruente. Por otra parte, si entendemos que dicho edicto publicado el 13 de mayo de 2016 es el correspondiente a la preceptiva comunicación de la incoación del inicio del expediente para la formulación de las correspondientes alegaciones, conforme a lo establecido en el artículo 349 RRC, dicho anuncio sería así mismo defectuoso, ya que en el edicto publicado no se informa de tal derecho ni del plazo para ello. Así mismo, tampoco consta que se haya investigado un domicilio para la notificación, requisito previo a la notificación por anuncio general de la incoación mediante edictos fijados en el tablón de anuncios del registro, puesto que el informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) donde se indica que la interesada está de baja por traslado a España y que se procede a la publicación de edictos es de fecha 1 de junio de 2016, posterior a la fecha de publicación de dicho anuncio. Se aprecian por tanto defectos formales en la notificación que han restringido el derecho a formular alegaciones produciendo indefensión a la interesada.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de

nacimiento de la interesada, conforme al artículo 147 RRC, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, sin entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede retrotraer las actuaciones para que la interesada sea notificada del inicio del expediente instruido en el registro civil consular a fin de que realice cuantas alegaciones estime convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo la encargada del registro civil consular en el sentido que en derecho proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, previo informe del ministerio fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del interesado.

Madrid, 6 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de septiembre de 2019 (6ª)

VIII.4.1 Incongruencia

Procede la revocación de la resolución dictada cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre solicitud de expedición de una certificación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Valladolid, don J.-M. R. P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se realizaran las actuaciones pertinentes para la obtención de una certificación de nacimiento de su padre, don J.-M. R. A., nacido en L. M. (Cuba) el 24 de junio de 1926, indicando que lo necesitaba para acreditar su legitimación como nieto con el fin de instar a continuación un expediente de inscripción fuera de plazo de la defunción de su abuela paterna, doña A.-A. A. D. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; certificación de partida de bautismo e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Telde (L. P., G. C.) de A.-A. A. D., nacida el 28 de agosto de 1897, hija de A. A. y de M [...] (nombre incompleto en la copia registral aportada; M. M., según la partida de bautismo) D.; certificación negativa de inscripción de defunción de la anterior en el Registro Civil de Telde; certificación de nacimiento del promotor, nacido en L. P. de G. C. el 19 de marzo de 1958, hijo de J.-M. R. A. y de M.-D. P. H.; certificación del registro general de actos de última voluntad relativa a A. R. R., viudo de A. A. D., e inscripción de defunción del mismo, ocurrida el 6 de enero de 1958; certificación de

defunción de J.-M. R. A., nacido el 24 de junio de 1926 en L. M. (Cuba) y fallecido el 13 de julio de 1994 en L. P. de G. C.

2. Ratificado el promotor en comparecencia ante el registro el mismo día de la presentación de su escrito, añadió que había iniciado un expediente de inscripción de defunción fuera de plazo de su abuela el 25 de julio de 2016, al tiempo que manifestaba que no tenía interés en interponer recurso contra la resolución de 23 de agosto de 2016 recaída en dicho expediente.

3. La encargada del registro dictó providencia el 16 de septiembre de 2016 acordando el archivo de las actuaciones porque el solicitante no había proporcionado datos sobre la fecha y el lugar de fallecimiento de A.-A. A. y no había acreditado su relación de parentesco con esta.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que su pretensión en este expediente no era instar una inscripción de defunción fuera de plazo, sino obtener un documento que es necesario para posibilitar la tramitación posterior de dicho expediente, que, en efecto y tal como explicaba en su escrito de solicitud, era la intención final. En este sentido, añadía que había presentado una petición anterior de inscripción de la defunción de su abuela que fue archivada por resolución de 23 de agosto de 2016 –cuya copia adjunta– por falta de acreditación de la relación de parentesco del promotor con la difunta y por no haber aportado los documentos originales. Por esa razón, instó la petición del certificado de nacimiento de su padre, si bien con su solicitud aportó además los documentos originales con los que pretende que se inscriba la defunción de su abuela por considerar que ello facilitaría y haría más rápida la tramitación posterior de ese expediente, pero dejando claro que la solicitud iba dirigida a la obtención de otro documento. Al escrito de recurso adjuntaba, además de otros documentos que ya constaban en el expediente, los siguientes: certificación eclesial de matrimonio de A. R. R. con A. A. D. y certificación registral de defunción de la madre del recurrente.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 del Código Civil (CC), 42, 43 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 349 y 351 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Instrucción de 20 de marzo de 2002 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recepción y despacho de solicitudes de certificaciones en los registros civiles por vía telemática, y las resoluciones, entre otras, 15-2ª de diciembre de 2003, 2-4ª de enero de 2004, 19-6ª de septiembre de 2008, 27-4ª de febrero y 7-1ª de abril de 2009, 6-5ª de septiembre de 2010, 2-4ª de marzo de 2012, 6-25ª de mayo de 2013, 17-21ª de julio de 2015, 17-3ª de junio de

2016, 16-31ª de junio de 2017, 29-24ª de junio, 27-50 de septiembre y 23-3ª de octubre de 2018.

II. El promotor, que había instado anteriormente un expediente de inscripción de defunción fuera de plazo sobre el que recayó una resolución de archivo que no fue recurrida, solicitó poco después la expedición de un certificado de inscripción de nacimiento de su padre, alegando que lo necesitaba para poder acreditar su legitimación en el expediente de inscripción de defunción fuera de plazo de su abuela que tenía intención de volver a instar a continuación. La encargada, sin embargo, consideró que se había promovido nuevamente el expediente de inscripción de defunción fuera de plazo y acordó el archivo de las actuaciones por falta de aportación de datos sobre la fecha y lugar del fallecimiento no inscrito. El promotor recurrió la decisión alegando que no había instado todavía un segundo expediente de inscripción de defunción, sino que había solicitado la expedición de un documento necesario para acreditar su legitimación en dicho expediente.

III. Examinada la documentación remitida, es cierto que la introducción del escrito de solicitud del promotor puede resultar confusa al aludir extensamente al expediente de inscripción de defunción que pretende instar el solicitante, pero no cabe ninguna duda de que la petición concreta que planteaba era la expedición de un certificado de nacimiento de su padre. Cosa distinta es que el órgano destinatario de la solicitud para la obtención de dicho documento fuera el adecuado en este caso, pues, según los datos disponibles, el progenitor nació en Cuba, por lo que la inscripción, presumiblemente, constará en el registro consular correspondiente o bien en el Registro Civil Central.

IV. El artículo 218 LEC, de aplicación subsidiaria en este ámbito (cfr. art. 16 RRC), establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas. La congruencia supone un ajuste entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la expedición de un certificado de nacimiento) y la resolución dictada (que archiva una solicitud de inscripción de defunción fuera de plazo). Por tanto, la resolución recurrida debe ser revocada por incongruencia con lo solicitado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para dictar una resolución sobre lo realmente pedido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en el que debió dictarse resolución sobre la petición concreta del promotor.

Madrid, 6 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valladolid.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (5ª)

VIII. 4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 3 de julio de 2015 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña I.-D. F. H., nacida el 27 de septiembre de 1942 en S., C. (Cuba), alega que es hija de don I. F. S., originariamente español y es su voluntad optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada, en el que se hace constar que es hija de D. I. F. S., nacido en España; certificado de bautismo del progenitor, expedido por el Archivo Central Parroquial de la Diócesis de L.; certificación negativa de inscripción de nacimiento del padre de la solicitante en el Registro Civil de Sarriá, Lugo; documentos de inmigración y extranjería del padre de la solicitante, donde la firma del funcionario que los expide no es la utilizada habitualmente y copia del carnet de socio del Centro de la colonia española de C. del progenitor, fechado el 15 de julio de 1930.

2. Con fecha 9 de julio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitante la revisión de su expediente, considerando que su padre es originariamente español y nacido en España, aportando copia del acta literal española de nacimiento de su padre, inscrito en el Registro Civil de Castroverde, Lugo como I. F. C., nacido el 23 de noviembre de 1895 en C., con filiación paterna y bautizado al día siguiente en la Parroquia de S. J. d. P., L. como hijo legítimo

de F. F. C. y de V. S., con filiación materna y paterna, y que es así como indistintamente se hacía llamar su padre.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería a favor de su padre, que no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 27 de septiembre de 1942 en S., C. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre originariamente español, nacido en noviembre de 1895 en C., L. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil, ya que los documentos de inmigración y extranjería del progenitor aportados al expediente, no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, lo que hacía presumir falsedad documental.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la interesada y lo resuelto por el registro civil consular. En el acta de opción a la nacionalidad española, la promotora solicita optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por ser hija de padre originariamente español y nacido en España. El registro civil consular desestima la solicitud de la interesada al considerar que los documentos de inmigración y extranjería aportados no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, documentos que no resultan relevantes para la solicitud planteada, pues lo que corresponde es determinar si el padre de la solicitante es originariamente español y nació en España.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el encargado del

registro civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada, opción a la nacionalidad española e inscripción de su nacimiento como hija de ciudadano español de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, adoptándose la resolución que sea procedente en derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada.

Madrid, 23 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (6ª)

VIII. 4.1 Recursos en los que se parecía vicio de incongruencia.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 3 de julio de 2015 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña C. F. H., nacida el 27 de febrero de 1938 en S., C. (Cuba), alega que es hija de don I. F. S., originariamente español y es su voluntad optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada, en el que se hace constar que es hija de don I. F. S., nacido en España; certificado de bautismo del progenitor, expedido por el Archivo Central Parroquial de la Diócesis de L.; certificación negativa de inscripción de nacimiento del padre de la solicitante en el Registro Civil de Sarriá, Lugo; documentos de inmigración y extranjería del padre de la solicitante, donde la firma del funcionario que los expide no es la utilizada habitualmente y copia del carnet de socio del centro de la colonia española de C. del progenitor, fechado el 15 de julio de 1930.

2. Con fecha 9 de julio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitante la revisión de su expediente, considerando que su padre es originariamente español y nacido en España, aportando copia del acta literal española de nacimiento de su padre, inscrito en el Registro Civil de Castroverde, Lugo como I. F. C., nacido el 23 de noviembre de 1895 en C., con filiación paterna y bautizado al día siguiente en la Parroquia de S. J. de P., L. como hijo legítimo de F. F. C. y de V. S., con filiación materna y paterna, y que es así como indistintamente se hacía llamar su padre.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería a favor de su padre, que no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9^a de septiembre y 5-2^a de diciembre de 2001; 21-5^a de enero, 5 de mayo y 6-3^a de noviembre de 2003; 20-1^a de julio de 2004; 20-3^a de septiembre de 2005; y 20-5^a de noviembre de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo y 17-4^a de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 27 de febrero de 1938 en S., C. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre originariamente español, nacido en noviembre de 1895 en C., L. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil, ya que los documentos de inmigración y extranjería del progenitor aportados al expediente, no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, lo que hacía presumir falsedad documental.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la interesada y lo resuelto por el registro civil consular. En el acta de opción a la nacionalidad española, la promotora solicita optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por ser hija de padre originariamente español y nacido en España. El registro civil consular desestima la solicitud de la interesada al considerar que los documentos de inmigración y extranjería aportados no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, documentos que no resultan relevantes para la solicitud planteada, pues lo que corresponde es determinar si el padre de la solicitante es originariamente español y nació en España.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el encargado del registro civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada, opción a la nacionalidad española e inscripción de su nacimiento como hija de ciudadano español de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, adoptándose la resolución que sea procedente en derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada.

Madrid, 23 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Lima).

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (2ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Nacionalidad española por residencia.

Una vez obtenida la nacionalidad española por residencia a través de un expediente distinto incoado posteriormente por el interesado, no procede resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre archivo de una solicitud de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote, Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 17 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. J. F. d. I. R. M., mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud, tarjeta de residencia en España y certificado de nacimiento colombiano.
2. La encargada del registro dictó providencia el 17 de marzo de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante el certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que no pudo aportar el certificado de penales a tiempo porque el envío desde su país de origen había sufrido un retraso en la aduana. Al escrito de recurso adjuntaba su certificado de penales colombiano apostillado y una carta de una empresa de mensajería comunicando al recurrente la demora en la recepción de su envío porque este había sido retenido en las aduanas de B. y M.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. El interesado instó un expediente de nacionalidad por residencia en marzo de 2014 y la encargada que debía instruir la primera fase del expediente -conforme al procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil- acordó el archivo de las actuaciones el mismo día de la presentación de la documentación porque faltaba el certificado de ausencia de antecedentes penales en el país de origen. Contra la resolución de archivo se presentó recurso alegando el recurrente que no pudo aportar a tiempo el certificado porque su envío desde Colombia había sufrido una demora al ser retenido en las aduanas de B. y de M., lo que justificaba con una carta de la empresa de mensajería a través de la cual debió haberlo recibido. No obstante, según ha podido comprobar este centro, el interesado inició un nuevo expediente de nacionalidad por residencia en 2015 que fue resuelto favorablemente

mediante resolución de concesión de la Dirección General de los Registros y del Notariado fechada el 23 de abril de 2018, de modo que, obtenida la pretensión última del promotor en vía administrativa a través de una nueva solicitud, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 30 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (5ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Inscripción de sentencia de divorcio extranjera.

Una vez inscrita la sentencia alemana de divorcio de un matrimonio inscrito en el registro civil español, no procede resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre inscripción de sentencia extranjera de divorcio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Ibiza.

HECHOS

1. Por medio de escrito fechado el 9 de agosto de 2016 presentado en el Registro Civil de Ibiza, doña F. d. P. P. B., mayor de edad y con domicilio en S. A. A. (Ibiza), solicitaba la inscripción, al margen de la principal de matrimonio de la promotora con un ciudadano alemán que consta practicada en el Registro Civil de Ibiza, de la sentencia de divorcio de dicho matrimonio dictada por un órgano judicial alemán el 26 de enero de 1999. Basaba su petición en la aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre, relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora, inscripción de matrimonio celebrado el 20 de mayo de 1993 en I. entre la solicitante y el ciudadano alemán T. W. y sentencia, acompañada de su traducción jurada, de divorcio dictada por un juzgado alemán el 26 de enero de 1999.

2. La encargada del registro dictó auto el 18 de agosto de 2016 denegando la práctica de la inscripción de divorcio solicitada en la principal de matrimonio por falta de reconocimiento previo de la sentencia mediante el correspondiente exequátur, dado que el reglamento comunitario invocado solo es aplicable a las sentencias dictadas después de su entrada en vigor, mientras que la que se pretende inscribir en este caso es anterior a esa fecha.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que se había cometido un error al fundamentar la solicitud en el Reglamento (CE) nº 2201/2003, cuando, en realidad, la norma aplicable a este caso era un convenio hispano-alemán sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales de 19 de enero de 1988.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Ibiza remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. La promotora solicitó la inscripción, al margen de la principal de su matrimonio, de una sentencia de divorcio dictada por un órgano judicial alemán en 1999 invocando el Reglamento (CE) nº 2201/2003, que prevé un sistema sencillo de reconocimiento de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, separación o nulidad del matrimonio. La encargada denegó la pretensión porque dicho reglamento solo es aplicable a las resoluciones dictadas después de su entrada en vigor, por lo que en este caso era necesario el exequátur. La interesada presentó recurso alegando que había cometido un error en su solicitud inicial al invocar la norma aplicable, que no era para este caso el citado reglamento comunitario sino un convenio bilateral suscrito entre España y Alemania en 1988. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la inscripción de la sentencia de divorcio ya consta practicada marginalmente en virtud de resolución de la encargada del registro de 22 de febrero de 2019, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 30 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Ibiza.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (5ª)

VIII.4.4 Falta de presupuestos para la presentación del recurso

No es admisible el recurso entablado para rectificar el apellido de una fallecida en su inscripción de defunción porque no consta la existencia de una resolución previa de calificación recurrible ante la DGRN.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora sobre la práctica de una inscripción de defunción en el Registro Civil de Daimús (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado a través de Correos el 9 de noviembre de 2016 y dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), doña M.-V. M. F., por medio de su apoderada, con domicilio a efectos de notificaciones en T. d. A. (Madrid), interpuso “recurso extraordinario de revisión y nulidad” para que se rectificara el apellido consignado en la inscripción de defunción de su abuela, doña D. L. G.-V., fallecida en 2015 en D. (Valencia), a quien, erróneamente, se le ha atribuido el apellido A. en dicha inscripción, correspondiente al marido estadounidense de la fallecida, de quien esta se hallaba divorciada en el momento del fallecimiento. Aportaba la siguiente documentación: poder de representación notarial de la interesada a favor de doña A.-C. G. S.; acta notarial de manifestaciones en la que, entre otras cosas, la promotora declara que la difunta se trasladó a Estados Unidos, donde contrajo matrimonio y obtuvo la nacionalidad estadounidense, adoptando desde entonces el apellido de su marido, y que en 2013 recuperó la nacionalidad española y sus apellidos originales; inscripción de nacimiento de la recurrente; inscripciones de nacimiento y defunción de A. L. L., madre biológica de la solicitante; inscripción de nacimiento de D. L. G.-V., nacida el 11 de enero de 1925 en D., con marginal de 9 de enero de 2014 para hacer constar la recuperación de la nacionalidad española de la inscrita en virtud de declaración ante el encargado del Registro Civil de Gandía el 22 de octubre de 2013, siendo el nombre y apellidos, en virtud de la legislación española, los que ya constan en el asiento; copia de escritura notarial de manifestación y adjudicación parcial de herencia; copia de inscripción de defunción de D. A., de nacionalidad estadounidense, nacida el 11 de enero de 1925 y fallecida en D. el 16 de octubre de 2015; certificación del ministerio de justicia de existencia de testamento; copia de testamento abierto otorgado el 4 de marzo de 2010; certificado plurilingüe de defunción, y pasaporte español expedido en 1967 en el Consulado General de España en Nueva York a nombre de D. L. G.-V.

2. Desde la DGRN se remitió el escrito de recurso al Registro Civil de G. (V.) para su notificación al ministerio fiscal, solicitando su devolución posterior acompañado de todas las actuaciones realizadas en el expediente.

3. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación alegando que no se había seguido el procedimiento correcto, pues antes de presentar recurso ante la DGRN, se debió instar la rectificación del error en el registro y, ante una eventual denegación, ya sí procedería la presentación del recurso. La encargada del Registro Civil de G. emitió informe en el mismo sentido que el del ministerio fiscal y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 30-8ª de enero y 19-14ª de abril de 2013, 30-43ª de enero de 2014, 31-36ª de julio de 2015 y 17-35ª de mayo de 2019.

II. La recurrente, por medio de representante cuyo apoderamiento consta incorporado a las actuaciones, plantea un recurso “extraordinario de revisión y nulidad” (si bien no indica la norma legal en la que este se funda) en el que solicita la rectificación del apellido atribuido a su abuela en la inscripción de defunción de esta, alegando que el consignado en dicho asiento corresponde al que fue marido de la fallecida, con quien se casó en Estados Unidos al tiempo que adquiría ella misma la nacionalidad estadounidense, habiendo recuperado la española en 2013.

III. La regulación propia del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 (debe recordarse que la Ley 20/2011, de 21 de julio, solo está en vigor parcialmente) y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los HECHOS inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, ninguno de esos recursos se corresponde con el aquí planteado, en tanto que no existe una resolución previa recurrible del encargado del registro en la que se haya denegado la rectificación solicitada o se haya inadmitido la petición ni se presentó tampoco reclamación alguna contra la inscripción de defunción practicada dentro del plazo legal de treinta días. En definitiva, no concurren los presupuestos legales para la presentación de un recurso ante este centro. Para obtener la rectificación pretendida, deberá instarse un expediente de rectificación de error en la inscripción de defunción ante el registro competente, bien a instancia de parte interesada o bien de oficio por iniciativa del ministerio fiscal si lo considera oportuno, pues así lo exige el principio de concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso por falta de resolución recurrible.

Madrid, 19 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Daimus (Valencia)

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (14ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sea notificada la interesada del expediente iniciado por el encargado del registro civil consular.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Con fecha 23 de marzo de 2016, doña M. V. M. M., de nacionalidad española adquirida por opción en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil con efectos de 19 de junio de 2003, solicita en el Registro Civil Consular de España en Bogotá la corrección de la fecha de su nacimiento en el libro de familia español y en la inscripción consular, indicando que se hace constar que nació el 27 de junio de 1986 en V., C. (Colombia), cuando su fecha de nacimiento correcta es 27 de junio de 1981, tal como consta en el certificado de su nacimiento expedido por la Notaría Primera de V., inscrito el 15 de julio de 1981, con el número de serial 5641221, que se aporta al expediente.

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá requiere con fecha 7 de abril de 2016 a la interesada a fin de que aclare la inconsistencia grave detectada en cuanto a la fecha de su nacimiento, toda vez que revisada la documentación de su expediente, se observa que el registro civil de nacimiento aportado en su día indica como fecha de nacimiento el año 1986, por lo que no se habría incurrido en error alguno, mientras que la promotora aporta en la actualidad un nuevo registro de su nacimiento con el mismo número de serial pero con diferente fecha de nacimiento, en este caso, del año 1981. La interesada aporta el registro de su nacimiento de fecha 27 de junio de 1981 como el correcto.

3. Con fecha 15 de julio de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá dicta providencia por la que interesa se instruya expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la promotora, que se comunique la

incoación del expediente a la interesada para que presente las alegaciones que considere oportunas y que el ministerio fiscal emita su informe.

Constan como pruebas dos registros de nacimiento de la interesada con el número de serial 5641221 expedidos por la Notaría Primera del Círculo de V., reflejándose en el documento presentado con el fin de obtener la nacionalidad española, que la solicitante nació el 27 de junio de 1986 en V., C. (Colombia) y fue inscrita el 15 de julio de 1987, constando en el documento solicitado por el Registro Civil Consular de España en Bogotá que nació el 27 de junio de 1981 y fue inscrita el 15 de julio de 1981, por lo que se confirma que existen dos registros civiles de nacimiento de la interesada con el mismo nombre, igual número de serial y diferentes fechas de nacimiento.

4. Con fecha de registro de salida de 5 de julio de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, cita a la promotora a fin de que se persone en las dependencias del registro civil de dicho consulado general en fecha 22 de julio de 2016, a fin de realizar diligencias relacionadas con su inscripción de nacimiento.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de 18 de julio de 2016, por el que considera que, verificados los medios de prueba practicados, procede la cancelación de la inscripción de nacimiento de la solicitante, toda vez que fue practicada en base a documentos falsos aportados por la interesada, por auto de 21 de julio de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se acuerda que por inscripción marginal se cancele la inscripción de nacimiento de la interesada que figura en el tomo 80, página 583, nº 292 de la sección 1ª de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”.

6. Notificada la interesada con fecha 22 de julio de 2016 del auto de cancelación dictado mediante comparecencia en las dependencias del registro civil consular, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se acuerde revocar o anular la cancelación de la inscripción de nacimiento, se apruebe el cambio de la fecha de su nacimiento y se autorice su inscripción, indicando que es un hecho común en la República de Colombia que se contraten tramitadores en ciudades pequeñas como lo es V., donde reside actualmente, que no hacen el trámite correctamente o que simplemente no lo registran y que actuó de buena fe para corregir la fecha de su nacimiento.

7. Notificado el Canciller del Consulado General de España en Bogotá, en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso y el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del

Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá inicia expediente para que se cancelara la inscripción de nacimiento de la interesada, al comprobarse que había tenido acceso al registro civil consular en virtud de título “manifiestamente ilegal”, previa solicitud de la promotora de modificación de la fecha de su nacimiento en el libro español de familia y en su inscripción, constatándose la existencia de dos certificados colombianos de nacimiento de la promotora, con idéntico número de serial y que el primer registro fue modificado en cuanto al año de nacimiento para la adquisición de la nacionalidad española por opción de la interesada. El inicio de expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen por opción no fue debidamente notificado a la interesada, toda vez que fue citada a fin de que compareciera en las dependencias del registro civil consular cuando ya se había dictado el auto de cancelación para su notificación. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el inicio del expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento no fue debidamente notificado a la promotora.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que la interesada sea debidamente notificada del inicio del expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen y realice cuantas alegaciones estime convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el encargado del registro civil consular en el sentido que proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto recurrido y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a la interesada y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 23 de septiembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid

